

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA

1636



ASOCIACIÓN CULTURAL EL PONDERAL

Sobre el Patrimonio de la Sierra de Hoyo de Manzanares



- 3 JULIO VÍAS: *Prólogo*
- 7 GLORIA TENA: *El documento 9 de la caja 1690 del Archivo de Osuna*
- 9 *Manuscrito*
- 95 *Transcripción*
- 127 JUAN MANUEL BLANCO: *El Real de Manzanares, la Casa del Infantado y el título de villazgo de Hoyo*
- 131 GLORIA TENA: *Hoyo dentro del Señorío del Real de Manzanares: Contexto histórico-social en los siglos XIV-XVIII*
- 143 ANTONIO TENORIO • EULOGIO BLASCO: *Amojonamientos en el lugar del Oyo*
- LOUIS LE NAIN: *Fragmento de Paisaje con campesinos. 1640. National Gallery of Art. Washington DC. EE.UU. En portada y contraportada.*

COMITÉ EDITORIAL:

Gonzalo de Luis | Gloria Tena | Antonio Tenorio

HAN INTERVENIDO EN LA REVISIÓN DE LOS TRABAJOS :

Joaquín Blasco | Paloma Fornés | Belén Hernández | Gonzalo de Luis | Abel Muñoz | Alfonso Pozuelo | Gloria Tena | Antonio Tenorio



COORDINACIÓN: Gloria Tena

DISEÑO: Antonio Tenorio | Alfonso Meléndez

IMPRESIÓN: ESTILO ESTUGRAF INPRESORES, S.L.

DEPÓSITO LEGAL : M-18120-2023

Este volumen se publica en edición impresa y en internet bajo licencia Creative Commons Atribución-No comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional. • En apuntesdeelponderal.wordpress.com se puede acceder a las versiones en formato pdf, que incluyen vínculos a las publicaciones citadas que pueden consultarse online • Editado bajo el **patrocinio del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares** por la **Asociación Cultural El Ponderal** • elponderal.wordpress.com • apuntesdeelponderal@gmail.com

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

PROLOGO

LA ASOCIACIÓN CULTURAL El Ponderal saca a la luz esta nueva publicación *El lugar del Hoyo se hizo villa 1636*, con el alto nivel de calidad y el rigor cultural y científico a los que nos tiene acostumbrados. Se trata de un extenso y documentado estudio sobre el privilegio de villazgo de Hoyo de Manzanares, otorgado en 1636 por Rodrigo Díaz de Vivar Mendoza y Sandoval, VII duque del

Julio Vías

*Escritor y Profesor invitado de la
Universidad Autónoma de Madrid*

Infantado y conde del Real de Manzanares. Este largo documento manuscrito, conservado en el Archivo Histórico de la Nobleza (Osuna) del Hospital de Tavera, en Toledo, ha sido transcrito hace relativamente poco y de forma independiente y casi simultánea por los historiadores locales Gloria Tena (2017) y Juan Manuel Blanco Rojas (2019), lo que ha permitido el desarrollo y la publicación de los cuatro trabajos que aquí se incluyen. Sus autores conocen a fondo los temas que desarrollan, pero escriben en un lenguaje ameno y divulgativo que acercan la obra al lector no iniciado en las casi siempre arduas materias de archivística y documentación.

La Asociación Cultural El Ponderal viene desarrollando en este entorno una actividad admirable desde hace casi una década. Fundada en 2015 por un grupo de voluntarios que participaban en la primera excavación del yacimiento altomedieval de La Cabilda, dirigida por Charo Gómez-Osuna y Elvira García Aragón (fue Charo la que impulsó a aquel grupo entusiasta para organizarse y crear la asociación), se marcó como principal objetivo el conocimiento y la conservación del rico patrimonio cultural de la localidad, sobre todo en el aspecto documental a través del estudio de archivos históricos y la adquisición de fondos antiguos para su preservación y custodia. La Asociación publica desde 2017 la revista anual *Apuntes de El Ponderal*, cuyos seis números aparecidos hasta ahora reúnen cerca de cincuenta artículos sobre temas del máximo interés patrimonial y etnográfico, como son los archivos y la documentación histórica, los yacimientos arqueológicos, los antiguos sistemas de abastecimiento y distribución de agua, la apicultura tradicional, la explotación de la piedra berroqueña de la zona, la arquitectura popular, la caminería histórica y la toponimia. Pero además promueve la conservación del importante patrimonio natural y la biodiversidad de la Sierra del Hoyo, y en este aspecto quiero destacar aquí el decisivo papel que la Asociación jugó en la organización y desarrollo de las Jornadas sobre Contaminación Lumínica en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, que impulsamos desde el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra en 2016, cuando el que suscribe bregaba allí como concejal de Medio Ambiente y Urbanismo. Fue en las III Jornadas del año 2018, organizadas en Hoyo de Manzanares por el secretario de la Asociación y buen amigo Antonio Tenorio, cuando conseguimos que la Asamblea de Madrid suscribiera la Declaración de La Palma sobre la Defensa del Cielo Nocturno. Mereció mucho la pena aquella lucha común con él y otros amigos, algunos de ellos los más acreditados expertos del país en materia de contaminación lumínica, en defensa del amenazado firmamento de la

Sierra de Guadarrama.

El Grupo de Toponimia de la Asociación Cultural El Ponderal desarrolla desde hace años una intensa actividad investigadora que se ha materializado en varios trabajos publicados en los años 2015, 2016 y 2021. Está integrado fundamentalmente por Antonio Tenorio y Eulogio Blasco *Logín*, dos acreditados expertos en la materia, con la colaboración inestimable de Felipe Moreno, *el Churrero*, que ha sido pastor y por tanto es un gran conocedor de los caminos vecinales y los topónimos relacionados con ellos. La participación de este último en el estudio que nos ocupa ha sido de gran valor, pues el manuscrito nos da una información importantísima sobre las sendas, los caminos y las cañadas con todos sus topónimos. Aunque pueda parecer inmodestia mencionarlo aquí, tengo el orgullo de compartir con Felipe el Premio a la Defensa de las Cañadas y los Caminos Públicos, que nos otorgó la Sociedad Caminera del Real de Manzanares en un acto celebrado en Torreforum en enero de 2012. La toponimia de la Sierra de Guadarrama es un tema que me apasiona desde hace muchos años y sobre el que he hablado y escrito en numerosas ocasiones, por lo que accedo con gran satisfacción y agradecimiento a la petición de Antonio de escribir este prólogo.

En el primer capítulo del libro, *“Transcripción del manuscrito Documento 9 de la caja 1690. Archivo de la Casa de Osuna”*, se incluye la reproducción facsímil del documento y la transcripción completa del mismo, con un breve texto de Gloria Tena en el que se explica la exquisita metodología empleada (doble transcripción independiente, análisis de las discrepancias y resolución de dudas por un tercero), los diferentes tipos de letra del siglo XVII a los que hubo que enfrentarse y otros detalles no menos interesantes. Ella es también la autora del tercer capítulo, *“Hoyo dentro del Señorío del Real de Manzanares. Contexto histórico-social. Siglos XVI y XVII”*, en el que analiza la estructura social en el Real de Manzanares entre los siglos XIV y XVI. Aquí al lector le llamará especialmente la atención la descripción de las penosas condiciones de vida de los lugareños, sometidos a la presión recaudatoria del rey y del duque del Infantado y siempre necesitados a causa de las pobres cosechas que daban unas tierras tan pobres bajo una climatología mucho más fría y rigurosa que la actual.

En el segundo capítulo *“El Real de Manzanares, la Casa del Infantado y el Título de Villazgo de Hoyo”* Juan Manuel Blanco Rojas, su autor, se centra especialmente en la figura del destacado personaje histórico que otorgó el privilegio de villazgo: el ya mencionado Rodrigo Díaz de Vivar Mendoza y Sandoval, duque del Infantado, conde del Real de Manzanares y uno de los nobles más poderosos de la corte de Felipe IV, quien no se preocupaba mucho de atender ni siquiera de visitar sus tierras y señoríos, ocupado como estaba en disfrutar de la vida cortesana y en los manejos políticos que le hicieron perder el favor real hasta la caída del Conde Duque de Olivares.

Por fin, en el cuarto y último capítulo *“Los amojonamientos en el lugar del Oyo”*, los ya mencionados Antonio Tenorio y Eulogio Blasco estudian con detalle los numerosos topónimos recogidos en el manuscrito. La metodología empleada ha sido la habitual en las investigaciones sobre toponimia, estudiando en profundidad la transcripción del documento de villazgo y de otros

documentos relacionados y recorriendo a pie una y otra vez los lugares que se mencionan, lo que los autores han hecho a veces en solitario o en compañía de algunas gentes de edad de Hoyo y otros municipios cercanos, como antiguos cazadores, ganaderos y guardas forestales. Ellos son los últimos representantes de una generación genuinamente rural que no tiene relevancia y que es la depositaria del conocimiento de muchos topónimos que podrían desaparecer en breve si no se recogen y se conservan de forma rápida y decidida. El título del capítulo hace referencia a los mojones que señalaban a mediados del siglo XVII los límites del término de la entonces nueva villa de Hoyo con los de Colmenar Viejo y Torrelozanes, unas tierras entonces dedicadas exclusivamente a la ganadería extensiva, al carboneo y a una pobre agricultura de subsistencia, pero muy frecuentadas por la realeza dado su carácter de cazadero real en parte incluido todavía en el Monte de El Pardo, lo que tuvo consecuencias no sólo socioeconómicas sino también paisajísticas, como verá quien se adentre en el libro. El conjunto de antiguos nombres de lugar recogidos y comentados en este capítulo viene a enriquecer todavía más el ya de por sí rico patrimonio toponímico de estas montañas tan cercanas a Madrid, uno de los territorios más conocidos, frecuentados, estudiados y prolijamente descritos de toda la geografía española como causa y efecto del llamado ecoturismo o turismo activo, que progresivamente va degenerando en un puro y simple turismo de masas con todos los peligros que ello supone para la conservación de su patrimonio natural y cultural.

La atenta lectura del texto de este capítulo transmite al lector sensible la emoción que se siente al descubrir el paisaje con la lupa de la historia y nos proporciona las claves necesarias para su contemplación sosegada, con la misma mirada de los primeros maestros de la Institución Libre de Enseñanza que recorrieron la Sierra del Hoyo a finales del siglo XIX. La labor de investigación llevada a cabo ha dado sus frutos con nuevos descubrimientos. Uno ha sido la localización del paraje donde estuvo situada la desaparecida ermita de la Santísima Trinidad del Hoyo, alrededor de la cual, según la hipótesis que establecen los autores, estuvo situado el poblado medieval de *Carboneros*, también desaparecido; el otro ha sido determinar los hasta ahora desconocidos límites meridionales del municipio, incluyendo las fincas Casablanca y El Pendolero, pero también el paraje de El Cascadero, que formaban parte del cazadero real del Monte de El Pardo en la época en que se otorgó el privilegio de villazgo.

El capítulo nos descubre, además, algunos pormenores muy interesantes relativos a las costumbres, el lenguaje y las expresiones populares al uso en el entorno de la Sierra de Guadarrama a mediados del siglo XVII. Es curioso conocer, por ejemplo, cómo se hacían los apeos y deslindes de las tierras, y así podemos ver cómo el juez designado por el duque del Infantado para dar fe del reconocimiento de los mojones citaba a los apeadores nombrados por los tres pueblos a las seis de la mañana, seguramente para evitar el calor sofocante del mediodía en plena canícula del mes de julio, lo que no era óbice para que en otra ocasión los convocara a las dos de la tarde, posiblemente por propia conveniencia dadas sus muchas ocupaciones. Resulta emocionante reconocer hoy día las cruces, letras e inscripciones que se grabaron y re-

novaron a golpe de cincel durante generaciones y que todavía se pueden observar en los bolos graníticos que servían de hitos. Estos a veces son referidos en el manuscrito como *cantos nacedizos*, es decir los berruecos que afloran del suelo salpicando el paisaje por doquier, diferenciándolos de los *cantos postizos* (del latín *positus*, es decir “puesto”) que se apilaban levantando hitos quizá de mampostería en seco. Algunos de los primeros se mencionan en el documento describiendo sus formas (lanchas o cantos), las grietas o diaclasas por las que se van fracturando con el paso de los siglos, las *combas como pilas* que se forman en ellos por la erosión del granito, que lentamente se descompone en granos de cuarzo y feldespato formando arenas, lo que queda reflejado en el topónimo *Cantos Arenosos*. Incluso en ocasiones también se describen las vetas blancas de cuarzo que a veces aparecen en las rocas, lo que ha permitido a los autores reconocer e identificar algunos de ellos. La topografía queda plasmada con expresiones de origen medieval como *asomante*, (que se asoma), que fuera del ámbito territorial que nos ocupa, pero muy cerca de allí, acabó dando su actual denominación a la alta y vecina cumbre de *Asómate de Hoyos*, en la Cuerda Larga y que en el límite del municipio con Torrelodones da nombre a la *Somadilla del Hoyo*. Las distancias entre cada mojón se reflejaban con expresiones entonces al uso tan hermosas como a tiro de piedra o a tiro de honda. Considerando esta insospechada significación histórica y cultural que guardan estos sencillos hitos de piedra, es lamentable que muchos de ellos hayan desaparecido engullidos por la urbanización descontrolada del territorio y las infraestructuras viarias.

Los topónimos son tornadizos y mudables y a veces se escurren como un pez entre las manos cuando se intenta seguir su rastro. Entre los muchos que recoge el manuscrito algunos son fáciles de identificar y localizar, como el *Cerro Astillero*, que se ha desgastado por el uso de cuatro siglos convirtiéndose en el *Zarrastrilleros* actual, pero de otros se han perdido completamente sus huellas, como el *Pajar de la Barrosa*, por poner un único ejemplo. En todo caso, identificados o no, podemos disfrutar de su belleza y del interés que desatan en nuestra imaginación: *Camino de Peregrinos*, *Vereda del Tejar*, *Camino Real de Oyo a Madrid*, *Raya de Madrid*, *Cuesta del Garbanzal*, *Peña Vermeja*, *Corral de Vartolomé Mingo*, *Arroyo de Trofa*, *Cerro Pendolero*...

Estos y otros muchos topónimos también recogidos en el manuscrito, que han sido rescatados por Antonio y Logín con la ayuda de Felipe Moreno y otros vecinos profundamente conocedores del territorio, conforman un importante patrimonio lexicográfico que viene a sumarse al ya recuperado en trabajos anteriores publicados sobre la vertiente madrileña de la sierra y algún otro sobre la segoviana, como el monumental estudio de nuestro desaparecido amigo Julio de Toledo Jáudenes sobre la toponimia del entorno de Valsaín. Con estos, y otros que sin duda irán apareciendo, deberán completar algún día el gran *corpus* toponímico de la Sierra de Guadarrama.

TRANSCRIPCIÓN DEL MANUSCRITO

DOCUMENTO 9 DE LA CAJA 1690
ARCHIVO DE LA CASA DE OSUNA

Gloria Tena González

glotegon@gmail.com

Consideraciones sobre el documento de Villazgo de Hoyo de Manzanares 1636

EL DOCUMENTO DE Villazgo que tenemos en el Archivo de Hoyo de Manzanares es una copia digital del documento original custodiado por el Archivo Histórico de la Nobleza con la signatura AHNOB, Osuna, c. 1690, d. 9 (antiguo doc. 6).

Desconocemos si con anterioridad hubo un traslado autorizado del dicho documento. Clavero Roda apunta en su libro “Hoyo de Manzanares en la Historia” que el Archivo de Hoyo en 1711, durante la guerra de Sucesión, fue expoliado y los documentos se perdieron. De hecho, observamos una anotación que hace el escribano Eugenio García de Balbuena en 1752, en el Libro de Escrituras Públicas, AMHM 1137/2, del “saqueo de las tropas en 1710, que sustrajeron y perdieron todos los papeles que tenía esta villa en su archivo sin que se haya podido recuperar ninguno ni saber su paradero”.

Afortunadamente, el documento original de Villazgo de Hoyo y el de otras localidades del Real de Manzanares, como Becerril y Moralarzal, limítrofes con Hoyo y que se dieron en la misma fecha (1636), se guardan celosamente en el Archivo Histórico de la Nobleza (Hospital de Tavera, Toledo). Este archivo está especializado en fondos nobiliarios y es responsable de la custodia, protección y conservación de los fondos, y para

La transcripción ha sido realizada por Gloria Tena González y contrastada con la efectuada por Juan Manuel Blanco. Las discrepancias y dudas se resolvieron con la consulta a Morgana Alonso García de Rivera.

evitar su expolio. Lafuente Urién, comenta que desde 1995, al poco tiempo de la fundación del archivo de la nobleza en 1993, ingresaron los fondos de la Sección Osuna, que por lazos matrimoniales incluían también la Casa del Infantado. Este archivo señorial, Casa de Osuna, era la clave para el mantenimiento de la casa, ya que era base jurídica para la defensa y justificación de las propiedades, derechos, jurisdicción, honores y privilegios.

Otros documentos referidos a la Casa del Infantado y que han aportado información para nuestro estudio sobre el Villazgo, se encuentran en el Archivo Regional de Madrid, donde reside el Archivo Ducal de la Casa del Infantado, con los documentos sobre la donación a Pedro González de Mendoza de las tierras del Real de Manzanares, para él y sus herederos, trueque del Real por Huelva, pleitos, reclamaciones, poderes, o visitas entre otros.

Tipos de escritura del documento

En este documento encontramos un compendio de letras, dependiendo del escribano que redactara el escrito, predominando la letra bastarda o bastardilla española, como corresponde al siglo XVII, usada por Domingo Matheo. aunque también encontramos

otras como la humanista, por ejemplo, en {h 30v}, cuyo escribano fue Navarrete de Vocanegra, muy cuidada y de fácil lectura, o la procesal encadenada, usada por Pedro Quender {h 26r}.

Una parte importante para autenticar el documento son las firmas, en este caso están compuestas por el nombre y a veces el apellido más la rúbrica. En el documento, la más destacable es la que cierra el Título, {h 3v} donde Domingo Matheo firma y usa sus propios signos de escribano.

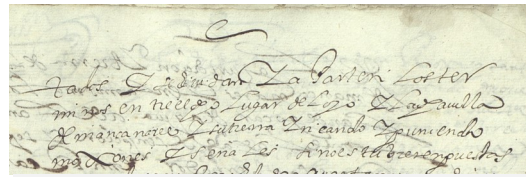
Criterios de transcripción

Por tratarse de un documento de lectura compleja, es conveniente atender a ciertas reglas que hemos seguido:

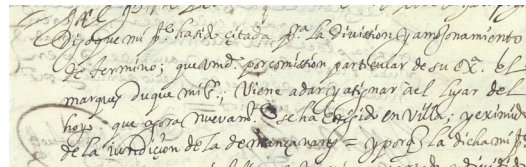
1º- En cuanto al formato del texto: Hemos cambiado el formato y lo hemos hecho continuo. Se ha indicado el número de hoja del documento poniéndolo entre corchetes, para que se puedan localizar en el documento original, tanto si es recto como reverso, por ejemplo {h 1r}, {h 1v} etc. y el número de renglón, comenzando por {1} hasta finalizar en un número variable, tantos como haya en la página {6}, {32}, {36} etc.

2º- El texto de cada página, generalmente, no termina en la misma hoja, puesto que muchas veces no hay un punto y aparte, ni aún una coma. Frecuentemente aparece la palabra dividida en dos hojas, por ejemplo, en la palabra “**apartados**” observamos que en la hoja {h 2r} finaliza con “**apar**” y en la siguiente hoja {h 3r} “**tados**”. Lo mismo ocurre con los finales de los renglones, por ejemplo, **admi** {26} **nistración**, o **eximién** {29} **doles**

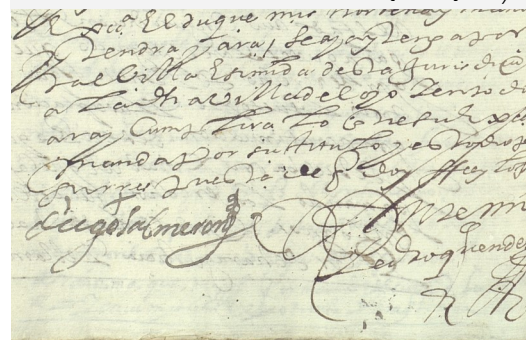
3º- La transcripción es mixta, manteniendo en la mayor medida posible la literalidad del documento, pero modernizando algunas palabras para su mejor comprensión. No obstante, hemos mantenido en la forma original todos los topónimos y los nombres propios, que en muchas ocasiones los encontraremos escritos en dos formas: Colme-



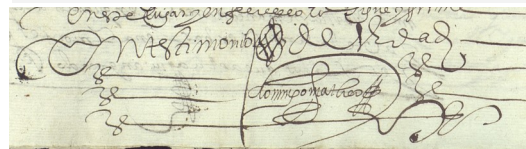
Bastardilla (h 3r): oyo



Humanista (h 30v): hoyo



Procesal encadenada (h 26r): oyo



Firma y signos de Domingo Matheo (h 3v)

nar Viexo, Colmenar Viejo, Oyo, Hoyo, Peregrinos y Pegerinos, Eujenio, Ujenio.

4º- Hemos desarrollado todas las abreviaturas usadas para, por ejemplo, dicha, villa, o excelencia.

5º- Van entre corchetes las letras omitidas en una palabra, y las que entendemos son correctas por contexto, debido a la doblez de la hoja, por ejemplo {h 19v} juri **[di]** camente, o s**[e]** **[ha]** dado. También va entre corchetes la palabra **[rubricado]** como distintivo de esta.

6º- Los signos de puntuación se han mantenido los existentes en el documento, y se ha introducido alguno puntualmente, siempre manteniendo el significado del texto. Lo mismo sucede con las tildes.

V Real Cedula de Manzanares = Casen - 3 Leg^o - 13 Num^o - 1^o
 Año 1636

Resolucion de villa
 Villazgo del Lugar del Hoyo con Jurisdiccion
 Justicia en virtud de titulo por el Serenissimo Don Rodrigo
 Duque de Braganza y Mendoza Duque del Infantado
 apartandolo de la Jurisdiccion de la dicha Villa de Man-
 zanares a que como Lugar. Alva Suo Sufra
 en el año 1636 _____ con 44 ff.

dep 1690-G
 A. I. N.
 OSUNA

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

C. 3. Leg. 13. n. 10
Año de 1636

C. 3. f. 13. n. 10.

Posesion de Villa desta de loyo que se abdo
por privilegio de ^{mo} marques
Jugue de Jngantado y Cerma mi señor por
matheo martine B. semadid mayor domo.
de suex y de Domingo matheo sermo de
de nuestro señor. de numero 100 una
muro de san de guadar rama y su or

Dep 1690-6
A. H. N.
OSUNA

Por feoquancarraron =
 Sanusco de los Bo elmos
 Por fiscal a Juan carraron =
 La casa
 Por contadores = a Randeres Bo el
 Oros = a Bo el mos martin
 Por el cura de La Muntamento Rander
 martin
 El nombramiento anecep bui
 felmente. Y los nombrados son
 Personase en Randeres ca. Ra el
 on quien concurren las a lida de neces la
 has. Para Ucar de Xorcer de
 feios Santa. Ed Xeron. Tacordaron
 antera ce lhu de quedy feign fimo
 rone como sauer fimo s. Orenio que
 anequeuense hico. La casa de Randeres
 Matheo mrs
 Jemadii
 Compro mrs
 Laion e justicia de
 fumento =
 Matheo martin
 Randeres
 de la Muntamento

Este Lugar por este presente año
 de mil e setecientos e treinta e seis
 no lo que fuere su voluntad de su
 el su nombre Portales o ficiere
 Por el nombre siguiente
 Por alcalde de los dineros a Juan mingo
 Manuel alonso
 Por de Xidor a Francisco crego
 El bier
 Por alcalde de la mandada a Felipe
 Ferronal
 Por Procurador general a Juan de fluter
 Por el del concejo a Juan carralón
 Por fiscal al reguam carralón
 Por contador a Francisco oves Poel
 De
 Por el fijo de la fundación
 Francisco martin
 Reguam e de su nombre
 Portales ficiere a cada uno por el
 fijo que el vanome rado Zeninone
 de su e cada poder e comision
 Para que en se e cerca los gozosi
 sus por lo restante de este presente
 año menos lo que el fuere su voluntad de
 fue e se ceso si ficiere no bra
 vinto e aceptar e para san
 el e ser de dichos fijos de su
 fue de cada uno de por se e juramento
 en forma de derecho e prometer no de usar
 ni en feliemete a dichos o fijos a quien
 de al ser unio e de su muestro fijos de su e

Juan de Dios de la Cruz, de esta villa de
 Jella de go. que por título de comisión de
 el Rey el entisimo marqués de agueda
 de santa domínica. Vm. dada de
 de sesión de villa. a esta de 1700. y primado
 a. de laud. de mancanar. de la daad
 conyan daion alta. de la meromet. m. pero
 para andar. de los rinos. de la de los que
 con finan. de laud. de colmenar. de la
 g. de la m. de laud. de galapagar.
 ay non. de laud. de laud. de laud. de laud.
 y mo. de laud. de laud. de laud. de laud.

Primeramente. esta de laud. de laud.
 de laud. de laud. de laud. de laud.
 de laud. de laud. de laud. de laud.
 de laud. de laud. de laud. de laud.
 de laud. de laud. de laud. de laud.
 de laud. de laud. de laud. de laud.
 de laud. de laud. de laud. de laud.
 de laud. de laud. de laud. de laud.
 de laud. de laud. de laud. de laud.

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

que se lindan el termino de esta
 con el de comenar de los estan en la
 a un lugar que se declara en el dicho
 ser muy sin que para dadas se van
 mudado por que son an a que siempre
 an estado en esta parte que para tan
 a parte de lo que se declara por un
 a peador muerado por el procura
 dor de adhaud de comenar de lo
 de la peo y a un do namin to que
 se secho se el otro y de da de o que
 se se mite se se de guar dar y am plir
 como en el se con tener sin que ya
 a grado a ninguna de las partes de n
 quanto a los de mas y lo q no done que
 se se se el pedimento de la parte
 que se se el lugar de el otro de lo de
 ne se se se no los aue y lo de mas que
 a de clara de el a uerdad publico
 notorio para el juramento que
 se cho a en el que se a firmo y pa
 tido y lo firmo juntamente con el
 dho tenor que se que se declara =

Reconocido el 56 de
 Mateo de
 de Madrid

Antonio de
 de Madrid

Yo de Parte de los Requecidos Seron
 de Justicia que en su nom oread m
 nio de la corte de Requeza al Omd
 de la fama de cargo que en do presen
 tada amandon aceptar heum. Por la m
 lim entomanden se puer e. La p unta men
 No de la Audiencia. Quid en do ser audo. Quid
 a cualquiera de las señores al calde. Rexid
 Procurador de la corte sigue. Yaga
 torio como es y dando. La casa. Posicion de
 rado con juridiccion alta. Ba. Xainero m. lto
 Peno. Para que man ane m. mercotes. = de
 El quales que viene que se cuentan nel des
 Presentes años. e ften. Inela. Ro. o sep
 Regim. en el cam. de. don de. Pa. de conocar a ce
 apear adonia. P. o. L. amo. Don am. ent
 del. Er. m. d. de. l. a. u. que con. f. ma. a. v. l. a. de
 al. v. r. e. d. de. h. o. s. p. e. s. y. a. l. l. e. y. s. d. e. l. a
 r. i. a. a. d. o. n. d. e. e. l. l. a. r. e. c. o. n. m. a. u. d. i. e. n. c. i. a. y. l. a
 Justia. y. de. l. a. m. i. n. i. s. t. r. o. y. a. p. l. a. d. o. r. e. d. e.
 t. a. u. d. c. o. n. p. r. o. t. e. s. t. a. c. i. o. n. d. e. q. u. e. n. e. e. s. t. a. n. d. o. a. l.
 d. e. a. r. a. l. e. p. r. o. s. e. q. u. i. r. a. y. a. r. e. y. d. e. q. u. e. d. e.
 r. o. m. o. z. o. n. a. m. e. n. t. o. y. l. e. z. p. a. r. a. r. e. l. p. o. r. q. u. e. a. l.
 q. u. e. d. e. b. e. r. e. l. u. g. e. r. d. e. d. e. y. l. a. p. o. s. i. t.
 con. p. l. a. t. a. R. e. m. e. P. o. s. t. o. d. e. l. u. g. e. r.
 y. d. e. a. d. r. O. r. a. n. i. o. d. e. l. a. d. i. a. y. d. e. l. u. g. e. r.
 y. l. a. t. o. r. i. e. q. u. e. f. u. e. r. e. n. n. o. m. e. r. a. d. o. s. d. e.
 y. l. a. p. o. s. i. t. i. o. n. a. q. u. e. e. s. t. a. p. r. e. s. e. n. t. a. r.
 e. l. l. e. n. e. s. t. a. y. e. n. m. a. u. d. i. e. n. c. i. a. m. a. n. a. n.
 m. i. e. r. c. o. l. e. s. a. l. a. s. t. e. y. s. d. e. l. a. m. a. n. a. n.
 y. a. q. u. e. d. e. g. a. n. c. i. a. d. i. c. h. o. y. d. e. l. i. n. s. t. i. t. u. c. i. o. n.
 c. o. n. f. o. r. m. e. a. l. p. e. d. i. m. e. n. t. o. p. r. e. s. e. n. t. a. d. o. p. o.
 r. t. e. d. e. l. a. u. d. i. e. n. c. i. a. y. l. a. p. o. s. i. t. i. o. n. a. p. a. r. a. d. e. r. j. u. r. a. r. e. o.
 c. e. r. l. a. s. t. e. y. s. q. u. e. d. e. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. n. q. u. e.

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

Seren Por Ponte de Lada
 Ma o lugar de Labore allas & sepe
 Ponte de Lada manana merco Lee
 al Paga ora senlada queles o pre
 quas daretu justia En lo que lator
 Queren que Para uno o otro lator
 to en forma y sonato de estrada de
 m audencia adonde En su audencia
 de Oria searon moti de caran los
 autor que se hicieren de los caran de per
 quibus que y buse Lugar de de y lo sepe
 que se hicieren a la do de engueta
 para Para de casa de el m e m i s de
 a camara de fue de lo que ati con bre
 nea a su servicio y rauto no ti Reais
 nel y citacione que se hicieren se ponga
 a continuacion de la m Regueta de ma y de
 que lba m gineala que la presentare por
 am d e r e c e s que en lo que i l m d s
 y man d ar ga con y am de l r se ar a p s
 tic a de e cam e d a n t a a r e s a l t a n t o
 ja que los de l m d s e a d a d a l n e s t a
 y m a d e l l o r a a o e p d r a d e l m e s d e p u l l o
 p o m e e y d e l y a e n t r o e s t r e y d e l y o m o
 Mathias Por...
 Jemadi de
 (Signature)

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

+

Mlano de ay aca pagan un año de diez de puros de moneys suyo y pueras y
 años anteriores de Roque Domingo pan aca de ordinario en una parte años
 Blas de gmo de am de los y puros de moneys y puros de moneys y puros de moneys
 suyo de ad mite en puros de moneys de moneys de moneys de moneys de moneys
 por moneys de moneys de moneys de moneys de moneys de moneys de moneys

@ t m
no
Domingo

+
Domingo

Mlano de ay aca pagan un año de diez de puros de moneys suyo y pueras y
 años anteriores de Roque Domingo pan aca de ordinario en una parte años
 Blas de gmo de am de los y puros de moneys y puros de moneys y puros de moneys
 suyo de ad mite en puros de moneys de moneys de moneys de moneys de moneys
 por moneys de moneys de moneys de moneys de moneys de moneys de moneys

@ t m
no
Domingo

+
Domingo

Mlano de ay aca pagan un año de diez de puros de moneys suyo y pueras y
 años anteriores de Roque Domingo pan aca de ordinario en una parte años
 Blas de gmo de am de los y puros de moneys y puros de moneys y puros de moneys
 suyo de ad mite en puros de moneys de moneys de moneys de moneys de moneys
 por moneys de moneys de moneys de moneys de moneys de moneys de moneys

@ t m
no
Domingo

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

Ma theo martin de Madrid
 que es Paracari Por comision del ex celer
 ti sumo marques duque de Guzman de Lerma
 mi señor Por comision de la Villa desta
 del 50 Por titulos Privilegios Reales
 que es notorio que por su Proximidad no ha
 aqui Incurto y se que etiene las bastan
 de de la comision. Y puesto en el
 da fies. Turando de vnos y otros un li
 endo con lo que rue manda agosanes al se
 nor correidor o alcaides ordinarios de
 and. de Colmenar Viejo de las dhas
 que es Juicias del Rey nuestros señores a ti
 de casa and. como de las dhas Villas y Lag
 ras de los Reynos y Señorios y sumas
 Anteguenes y amir casta fuere presentada por
 parte de la parte que la peticion y llevar
 de la dha dha su dha peticion y cumplimiento
 que se otorgando Preserion de la Villa desta
 del 50 Conjuracion Alta y Baja me
 y om. to y m. Peris como contiene en el titulo.
 de Villazgo dado por que se en un Privilegio
 de la dha dha Preserion para acudir y
 separar el término Jurisdiccion con los Lug
 ras que confinan. Por parte de Francisco de
 Pedro de Estan. Por peticion que apiesen
 tado y Preserion de la dha dha y dha
 el término Jurisdiccion. y se alre por donde
 antiguamente a estado de que se peticion y m. to
 macion de lo que aman vedar con la dha dha
 los Interesados y que ca rraus se allas
 presente en la parte que le tocare. ha uera con
 la dha dha dha para que se para se el per
 juicio que el bierre y lugar de derecho Portante

Magana merced q'uese contaron nuel de des
 de presentemeyo a las dos de la tarde para
 que se juntaron en goalli y munda enca y
 a quita de esta ciudad de la Peadrec nombrada
 para que des de allí se comence a cer la amogo
 nera y reparacion de los muros y si quisie
 ren nombrar por supante a peadrec loagan
 o cum plan pena de los danos y mueras
 menos caulos que se quisieren y se creciese
 pero dona Percevim ento quem o estan
 go a la obra con supante sena laa fepro
 figura se llama dona y se para fin los
 muros por el mamar que por la presente lo que
 llamo la plaza en forma y lo que se
 fueren se pongan a continuacion de esta m de
 y que se hore y se buelba original para
 de los derechos que se de ban y mandado los
 vnumeros de las por las que se son leer
 y se hore con la figura y se de testimonio
 de los amando a dos de los de la obra
 de almenar de los que se hore no fi
 a de esta figura y aora que se hore
 nombrados de la obra de la obra y no
 que se hore por el de la obra de
 ondo en la obra de la obra de la obra
 nam exo se a la obra de la obra de la obra
 esten en estand a de cir sus dichos y de
 clara a res a tenor del de la obra de
 de la obra de la obra de la obra de la obra
 que se hore con viene al tenor de fue
 o cum plan pena de cada die
 milmos para facamara y la justicia

2

De un año que se hizo un m...
 de ... que se pide
 de un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...

De un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...

De un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...

De un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...

De un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...

De un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...
 de un año que se hizo un m...

12

Martinus martines Amador queo Porce
 me marques duque de Infantado de Ler
 ma me en el Parador de la villa de Villa de
 delz go en el dno de titulo de comitad de
 pagosaer Albinor bmentido e hernador
 e au Amansanar e la a d m a t e n o r e q u e a
 iudicial anti de la villa como la d m a t
 Pontes donde fue representada el Cami Regue
 p t o r i a de lo dolo su ayta con e cum plid
 queo o r t o d a n d o d e r i c i o n de Villa a l d e l d o
 e a e d i d a c o n p u r d i c i o n d e l a t e n a m e r o
 m i e t o I m p e r i o quepara que con t e d e l d e t u l o
 de Villado e lo que p o r e m o n d a r u e t t e n a r
 e n p a r t e q u e a t e n e r e l c o m o t e q u e

Don Diego de Montoya Roxa e sandoval
 de la uga thona mor queo de l c e n e t e d u g s de l y o f a n
 r a d o e d e t e r m a s d e l a s C a y a e m e n d o c a d e l a u e
 g a m o r que d e s a n t i l l a n a M a r q u e s d e d e m i a m a r que d e
 A g u e s o e y C a m p o e n d e d e s a l d a n a C o n d e e a n p u d i a C o n d e e t
 R e a l d e m a n c a n a r e y d e l l a d e s d e l a p r i o b i n c i a d e l i e b a
 n a e d e l a s h e r m a n t a d e s e n l l u a d e l a s u i l l a s d e l i b i t a
 u i t r o s e s u t e r a s d e l a s u i l l a s d e t o r d e h u m o s I m a n t e
 e l p r a d o M e n t i d a a r e n a y e s u t e r a s d e l a s u i l l a s d e l
 d e s m o d e d i r o n d e l a d r a g s e s u t e r a s e s u t e r a s
 e a g o r a e d e l a s b a n o n i a s d e a l d e r i g s e n e l d e i n o d e s i a
 l e n c i a M a r q u e s d e l t o n c a n o t e S i d e f u e r t e u e n t a n a c o
 m e n t a d a d e l a l a n e a o d e n d e a l t a n t a n e p o q u a n t o
 p o p a r t e d e l c o n c e p o J u s t i c i a d e l e p r i m e n t o d e l l u
 g a r d e l h o y C u i d i d o d e m i b i l l a d e m a n c a n a r e y
 m e a s i d o s u p e r a d o q u e a t e n d e n d o a l o d a n o r m o l e
 k a y q u e s e l e s a n s e g u n d o q u e f u e r d e e s t a d e l a d e l
 l a j u r i d i c i o n d e l a d i c h a b i l l a e l a d e s c o m o d i d a d

70
 34
 26
 730

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

q̄t̄n en ena d̄ir a pedir Justicia, a ella a cuya ca
 sa se san fudo feros muchos. P̄lto y derechos
 se q̄dan. Sin castigar muchos de llos y q̄s a l̄er
 de d̄ion y a la buena. de ministra con de Justicia
 y go b̄cino de la rep̄blica y a el aumento de
 su benignidad con viene el d̄alle p̄r b̄le p̄o
 fudo de uir̄la q̄go eximiendo lo de lo d̄icha fun
 cion en q̄s Recurran a l̄cular merced y beneficia
 fuyendo lo b̄le p̄b̄cino y f̄ormado de q̄s es lo
 conveniente a l̄o necesario lo q̄s por d̄icho con
 to seme sup̄lica b̄tenido por d̄ion jurando
 la posesion y derecho q̄s l̄er p̄ el d̄ado de l̄
 Mi casa y poseedores de lla de acer las d̄ichas
 s̄mpcion y q̄dar p̄r b̄le d̄ion y t̄tulo de uir̄
 los por la p̄sente ex l̄imo ap̄olo q̄s m̄ca v
 al d̄icho lugar del hoyo de la p̄sente d̄ion de la u
 de Mancanares en q̄s a estado a l̄a aqui d̄illo
 de q̄s la Jurisdiccion civil y Cr̄iminal Altana
 mero m̄to p̄p̄rio y segun q̄ como la u san p̄sere
 las demas villas de m̄r estados y de derecho l̄er
 p̄te y puede pertenecer tan amplia como enta
 so se requiere y f̄uer necesario y quic̄o q̄s m̄
 l̄antad q̄s la d̄icha Jurisdiccion se exercea por
 al Calde or d̄inar con los Regidores Acar de p̄
 la ermandad y diputada segun q̄s a f̄ora exerce
 la p̄dancia Reseruando en m̄ ḡntor Sobce l̄or
 mi casa lo non gramientos de los d̄hos of̄cios a
 cipio de cada año p̄zediendo nomina de llos por
 d̄a de p̄sua d̄enauidad y en lla b̄ngan p̄r
 de l̄ada y para cada of̄cio para q̄s de l̄as p̄
 non br̄ar de l̄er go y m̄ Sobce l̄ores Las q̄

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

Nos parecieron Mas Conuenientes al serbicio de dicho
 mto. Y bien del dicho Lugar para ello ay ande el Rey
 de esta y non bramien to firmado de minor be y otros
 subscritos en mi casa y estado y en quanto to ca, aly
 es Criuaniay del numero y ayuntamiento y al qua or las ay
 del dicho Lugar non brase y pro be, e a qd en y quando
 me pareciere lo qual queda Porami y parami sabie
 rora se serbado y que su Jurisdiccion y termino
 y se aya de ser de mi ay queda presente tener y ayun
 ta. amo sonado y qd por lo Cauo y fines de ellos se
 ande uidi do y apartados y se de uidan qd aparten los
 terminos entre el dicho Lugar del hoyo y la de
 Chau. hade manca nary y se de uida y quando se o
 riendo no son y se haly sino es en bi en espaldas
 por donde se ay de ca el dicho apartamiento de ui
 sion y termino y de lo presente de licencia y
 facultad al once yo de ay de ca de f. d. o. y of. f. ca
 se del dicho Lugar del hoyo para qd puedan po
 ner en lugar y con ueniente de ca. y de ca. a
 cote y de uido por tenales y justicia de su
 rridiccion civil y Criminal del dicho Lugar del hoyo
 y sus termino: A los dichos Poderes y facultad
 a los alcaides qd fueren y seran de aqui ad
 lante del dicho Lugar para qd como tales pue
 dan traer y baigar con de justicia y b. en y de
 uer can la dicha Jurisdiccion como dicho es y pa
 ra qd Puedan executor y ejecutar las
 sentencias qd por ellos fueren ad ay tanto quan

Lo Conderecho puedan y de ban y quier y e mi
 luntad de las Sepueda a perar para ante mi
 Conterente los Subce Lore, de mi Casa y el ad
 mando de la justicia y Regimiento de la dicha mi villa
 de mancarer y de las y^{as} y lugares de su jurisdic
 ay an y tengan al dicho lugar del hoyo por apor
 do y desmembrado de la jurisdic^{ion} de la dicha mi
 y de qui ad ante no ande quedar en la dicha Comen
 dad ni sus fechos Repar timientos Como hasta aqui
 Go en aquellos q³ Contribuyen Las demas villas e ofe
 das de la jurisdic^{ion} de la dicha mi villa de mancar
 ra y en q³ los pastos y abrevaderos y eruas Lenas
 montes prados y c³idos q³ hasta aqui an go e ad
 por ser de la jurisdic^{ion} y tierra de la dicha mi villa
 mancarer y en la misma forma lo ande q³ fard aqui
 y ante no. y ante la dicha Excepcion y Sepa
 cion Con q³ el gouer^{or} de mi villa y Condado de mancar
 res allandose en el dicho lugar del hoyo ad tener
 preuencion La misma jurisdic^{ion} q³ los alcaides o
 narios y Conocer de los mismos Casos q³ ellos. Re
 do en mi Como de fecho no obran ni tiene de gouer^{or}
 ra el dicho lugar siendo necesario y los años ni los de
 no gan lo contrario pena de cinquenta mil m^{rs} para mi can
 rallo qual or mande dar esta mi Carta firmada de mi
 y de la d^{ca} Condesa de mi villa y de la d^{ca} de mi villa
 y por el dicho marquez de q³ de la d^{ca} y de la d^{ca}
 de q³ amiteca. apuebo el dicho prebitero y b. ualgo y lo
 me deminonb e dada en ind en quines el junio de mi villa y de la d^{ca}
 de tan ma que de q³ Por mandado de su excelencia Luis de Ol
 de = En un m^o con fecho de q³ de la d^{ca} de la d^{ca}

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

nombramiento de padrinos

Yo el Rey en virtud de lo que en nueve dias de
 mes de Julio de mill e quatro cientos e sesenta e tres
 años el señor matheo mar tin de
 Madrid fue su dho dho que a serlo
 adado e se en de villa alta de
 p e se adado con plena juron
 para dar sea de los terminos que
 la alindanz con finan. des de los
 non oraba ponerlo a padrinos
 a Pedro James Juan mar tin de la gloria
 ga Bar me de los. ya en el p o
 de los dho los quales son personas
 honrradas que se a informados saben
 e ordon de los dho como dones an
 tiguos e se es no ti que lo accepten gan
 de juramen necesario e hecho
 a sustan con sumo de presente
 serlo hecho a de pegando do
 namio de los terminos de la dho
 e lan pena de cada dia de mill e p e
 camara esue de p r i n . años
 lo p ro b i z o m a n d o f i r m o

Matheo mar tin
 de Madrid
 Pedro James
 Juan mar tin de la gloria

Acen Cne Pedro p e e r i m p m o a s i g u e e e
 d h o n o r e r a m e n t o d e a p e a d o r e s a l o s
 d h o s j u a n e e p o w B a r i m e t e e s j u a n m a r
 t i n d e e a z z e s i a P u r o p a m o s e n
 s u e s p e r s o n a s l o s q u a c e s l o a c e p t a r o n
 e e l o s e e d h o q u e s f e s u b o f u r a
 m e n t e n b e n f o r m a d e e r e r p r o m e t i
 e r o n d e h a c e r b i e n s f i e l m e n t e
 e e d h o a p e o y o n o s o n a m e n t o
 s i n a c e r a g r a t i s a n i n g u n a p a r t e a l o
 q u e d i o s l e s d i e r e a e n s e n d e r
 d i x e r o n s i g u r a m o s a m e n y n o
 f i r m a r o n p o r m i s d a u e r + e l e o s j u a n z
 m e n e d e a n d e r i c e s u a p e d e a
 m o r n a e t a n n e s e n s a d l l a z o
 e e l s e m p q u e e e e e d y f e e

Acen
 Domingo Matheo

De Castell se fue a otro hito antiguo
 que esta junto a una cañera de ca que se llama
 Lano de cantos don se dicen los medios de la gra
 do de los edillos y al pie de ay dos penas
 nace dias de dondas y en la una de las se
 hizo una cruz

De Castell se fue a otro hito que llaman
 el cantogordo a tomante al pie de brezo que
 es una Lano de cantos grande y un
 toall a la parte de a una una
 penas grande nace dias y otra pequena
 en frente de la Lano de cantos adonde se hizo
 una cruz

De Castell se fue a otro hito Lano de cantos
 que esta adonde se dice de la que se llama
 quinto y al pie de una Lano grande no
 se dice y se renobo el hito de una Lano
 de cantos y se usaron no no no no
 y en una de las penas nace dias de nuestra
 Cruz

De Castell se fue a otro hito que se llama
 el cantogordo al quind de la llamada de
 el otro hito de la Lano de la ca
 de la de la Lano de la Lano de la Lano de la
 y quinto de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano

De Castell se fue a otro hito que se llama
 de una Lano de cantos nace dias que esta
 don se dicen el hito de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano

De Castell se fue a otro hito que se llama
 de una Lano de cantos nace dias que esta
 don se dicen el hito de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano
 de la Lano de la Lano de la Lano de la Lano

Por Quenoy y se obli garon de estar
 y estar por ello el dho señor y el
 a gro boy con firmo de o apes y amoniam
 y mando se este y parte por el y que se apre
 gone que licamente en el dho como mejor
 que ninguna persona sea osado a
 quitar ni mudar los dho hitos y uno
 de duientos ducados para la camara
 de su m. de duientos acotee. y mas de
 y naurran en la ppenas y n que naurres
 y os que quebrantan y ppenas dadas por
 autoridad de justicia an si tomados firmo
 y estigis quan y n que de an de nica y dho
 y gendo estanse en el taud y dho hitos y n
 y dho hitos que y n que y n que y n que y n que
 quero intelligi y se allo por el dho
 acer el dho de o y amo y n amento
 de ve en principio a tual ultimo por
 quan de n de. y n de laud y colmenar
 que y n que n de no me ruid y n de laud que lo
 firmo

Matheo de
 y n de laud

y n de laud
 y n de laud

y n de laud
 y n de laud

y n de laud
 y n de laud

Pregon de la se amento
de co tmenar =

En el campo de rmo se poblado per mmo
de caudiceo p. en e dho diames q ano
dho estando en e dho mmo q mmo don
que d bide el termino de caudiceo con la
de co tmenar bido en presencia de pro
curador general de caudiceo o mandado de dho
fues d dho de Juan de la casa q regero
se pregono como se adia e ho el dho apeo
q amo dona mmo de el termino que con fne
con la dhaudiceo tmenar que sa pacifica
mente sin ninguna con tra dicion que ninguna
persona q mta se ni mudase los dho q
mudones de ca parte que quodan pnes dho
malador niles q mta se ni perturbe en e
dha po se o m pena de cada dho en los acotes
de dho en los ducados a plicados con fone
ader o demas q mta se ni en la pperas en que m
curven los que q mta se ni posesiones baba
q or a dho ridad de su a. man da se pregonar por que
benpa amo tricia de todos rales q mta se ni q mta se ni
q mta se ni personas q mta se ni q mta se ni q mta se ni

En A rno mmo
de madi d
Domingo mta se ni

Yo rro Pablo procura dar de la b de que pagen
 Oyo que mi p. ha sido citada p. la division y amojonamiento
 de termino; quando por comission particular de su M. el
 marqués duque mil. Viene adar y alijar del lugar del
 hoyo que agora nuevam. se ha erigido en villa; y eximido
 de la iurisdiccion de la decanacia nra = y porq. la dicha mi p.
 de tiempo inmemorial tiene su termino apartado y dividido
 con sus lites y amojones, que han renovado y renuevan todo el
 año; y por el consiguiente es notorio entoda la comarca; y se
 contiene en este memorial; que presento con la solemnidad
 necesaria; y contra la pretension de la dicha villa del hoyo
 no tiene que decir ni allegar = portanto pido y suplico a v. m.
 que procediendo en la execucion de su comission no altere ni
 de ni pare los dichos lites y amojones en perjuicio de mi p.
 y con el debido respeto asi lo requiero una vez y tres veces
 protestando la nullidad y agraviado; y si por p. de la dicha
 villa del hoyo o de otra alguna; se pidiere o intentare al
 go en contrario; me mande dar traslado y termino competentes
 de p. que yo pueda representar y defender mi derecho. qual
 anti a just. que pido y p. ello suplico de v. m. imploro =
 Don D. Juan de...
 De Vocameyra
 a quien memoriae
 Gregorio...
 Por representada con este memoriae que se hizo en
 de... y que se ponga a continuacion de los autos

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

esta posesion se se traslado a la parte
 de San Mateo para que luego se le ondan
 y reguen de su sueldo que sea con liza
 que se esguardara en lo que el tuvieran
 sobre el dho. Matho Martin de Madrid
 que el suso dho. Matho Martin de Madrid
 muerda de el mer de que sea de su
 punto y sus años =

Mattho Martin de Madrid

Matho Martin de Madrid

En esta posesion notig que es dho a dho
 Gregorio que es procurador General de la Audiencia
 de Castilla en superior de que es dho

Matho Martin de Madrid

En esta posesion notig que es dho a dho
 Juan Miguel y Manuel Alonso Alcalde y grande
 de la Audiencia de Castilla procurador
 General de la Audiencia en nombre de ella en su
 persona de que es dho

Matho Martin de Madrid

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

Estos son los límites hitos y mojones; que apartan deslindan
y dividen los terminos entre la villa de mancanare y la
Lapajar con los lugares que han sido y son de su jurisdiccion
que es el primer hito donde llaman el porrependo de
rode a bajo junta a la rra gade madre. —
2. esta donde llaman el perdo levo de arriba al pie
3. esta en frente de la cabecera del alcoro
que lo sea la parte de los —
4. esta donde se junta el arroyo de los buecos
con el de troja —
5. esta en punto al corral de el arroyo de carbo
neros en frente de el dicho corral —
6. esta en la so madi lla que lla mar de los
ador de se aparta el camino de balle largo
de la senda que va de la torre al ojo —
7. otro esta donde llaman la fuente de carbo
neros. —
8. por encima de este punto a unas pocas en
cima de un cla parcal en un carril se
esta otro —
9. en el lado del corral de el arroyo de esta
otro. —
10. en la ermita de la santissima trinidad

1.1. el beneo esta otro
 otro en el proprio camino que va al moral
 por el bo del de arri badiño
 1.2. otro en la ma Jodilla de p. a qual Sun
 to can apit es un
 1.3. otro donde llaman el conrto de gabro
 brabo
 1.4. otro donde llaman fuente fria
 1.5. otro de Sunto alla voga de pegerinos
 aia la parte de fuente fria
 1.6. otro en la tabana de pegerinos
 en lo alto de arri ten flor de mas
 con portado el de arri ten arri ten de
 chos a la fuente de cabeza arriba esta
 donde dicen el arroyo del arri ten
 y luego el arroyo abo so a ta el rio de
 guarda una ma que se llaman los hitos
 del rio arri ten de guarda arri ten abo so
 que esta de la otra parte del dicho arroyo
 fuente de la puerta de el bo que de monester
 estos dichos hitos son los que an alind
 do con la jurisdiccion de maner a qual
 tien por parte de la tabana como lo di a ambos festi

Se quitó el nombre de p^{ro}vincia
de San Juan y se le puso de villa

que el campo de cerros de los p. b. Lado de d. cen
a fuente. En los quales se trató del mar e gullio
de más de seiscientos y treinta e sey. años de
trabando a hacer a peso e mejoramiento del termino
quedando a cargo de los señores de la parte
jurisdicción de la villa de galapagos all donde se
presente. Algunos de la justicia de Reximto
de la Audiencia de galapagos y algunos vecinos
de la Audiencia de la Real de S. Fernando Matheo
martines de Madrid que se mandó que se elee un
procurador de la villa e que se le den las
plazas para dar posesion de la villa a la del
go. e a un licenciado. Rogue de irnigo
Juan alcaide de primera de la Audiencia de galapagos
Arce de los condes de los rios de las Indias e en su virtud
e mandó de la Real e de S. Fernando que se mandó
se note e figure a las de las villas e a sus pro
curadores e en su nombre e a la Real Audiencia
e como donadores que se tienen e en el
figuamente para que se elean. y de ser
como se que a justicia pena de los gastos
e intereses que se le dieren y se eore
derren de los años de queden de ser.

Matheo m^r de Madrid
de Madrid
domingo matheo

nombramiento de apoadores
 y consen dimiento de los segalagos
 Nel cam po hermitio des el lado
 donde dicen la fuente fria donde con fin la
 jurisdiccion de galagos delos indios
 del mes de julio de mill e setenta e tres
 e seys años estando juntos para el
 negocio de reparacion a Pedro amonon
 nombramiento de los términos que con fin
 con galagos delos indios en presencia delos
 que antem ceso unano testigos de cada
 un parte nombramiento de las partes
 pertenecientes en derechos de herencias Pedro
 de Oan los hitos y mojones por que uno de
 Oan por una parte otra por otra
 quitar a herencia lo que el mismo
 alcalde de Francisco con el ayuntamiento
 e uno de los procurador de cada uno de
 galagos nombrados de apoadores a don
 alonso de la guanevar de seguros
 con parte de laud delos nombrados
 Pedro a Pedro amonon alonso de Oansi
 de una parte como otra traconter
 que el resto se hagan delos a Pedro amonon
 con nombramiento de pena lano y finiendo
 mojones por la parte que separeciere a
 dando a una parte y dando a la otra
 como bien Cristo se fuere queriendo
 por ellos dichos con ellos de a sueldo
 cosa de probar y consen dimiento se obligan
 de estar en Casca por ellos de aver
 que a Pedro el consentimiento y
 mando que se nombrados el gan de
 apoadores a Pedro amonon en presencia
 de todos del presente año de
 cumplian pena de cada veyntemil

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

Concordia entre las villas de
 alapagar de hoyo =

Dado y acordado por los señores de la villa de alapagar de hoyo
 que en su nombre por el dicho lugar de hoyo
 Juan del mar de pullo Jimenez de Guzman y
 remate de las cosas de la villa de alapagar de hoyo
 de los señores de la villa de alapagar de hoyo
 de madre que es el dicho lugar de hoyo
 en su nombre de la villa de alapagar de hoyo
 por la posesion de la villa de alapagar de hoyo
 como se le da de comun acuerdo a las cosas
 meromito de don Pedro por el alcaide
 facultado de su el dicho lugar de hoyo
 de alapagar de hoyo que el dicho lugar de hoyo
 que en tanto queda en su nombre de la villa de alapagar de hoyo
 de hoyo de la villa de alapagar de hoyo
 que fue de mas que el alcaide ordinario de la villa de alapagar de hoyo
 de la villa de alapagar de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 con el dicho lugar de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 rador general de la villa de alapagar de hoyo de hoyo de hoyo
 una parte y la otra parte de hoyo de hoyo de hoyo
 to alcaide ordinario de la villa de alapagar de hoyo de hoyo de hoyo
 de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 rador general de la villa de alapagar de hoyo de hoyo de hoyo
 en tan las partes de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 sus de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 caucion de la villa de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 en forma que se han de pasar a la villa de hoyo de hoyo de hoyo
 por lo que se declara de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 gaad que para ello se acordaron de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 rientes de los concejos de las villas de hoyo de hoyo de hoyo
 dijeron que por quanto en virtud
 del dicho lugar de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 que se da de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 del lugar de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo
 con los dichos lugares de hoyo de hoyo de hoyo de hoyo

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

Lugar de Latorre de Lodone su aldea
 para dividir los y reparar los fechos paellos
 de Reguitoria por el qual Paracitar
 a Ladand de galapagar Paraqueo de
 sentena a Las ay de amanaa se alla
 son presentes a berracer el goapes
 gams y onamento de termino que cor
 rona con Ladand de Loy y facer onco
 got algunos de la y un tanto de la y
 Villa de galapagar Comonista por testi
 monio de geronimo de Romerino sues que
 gen tuan de hincio vuvieron a la par
 de Galacora que de Lescena lo que saly
 Principio donde comencan los dros ruitos
 y noyones y Parahatos de comen car a
 y aca de dudo el des termino y jurisdiccion
 y dar a San Nado de Laparte que le
 tocase y por teniesse entre am y as par
 tes y no de ferencias y desentaciones por
 de un Ladand de Loy y pretendor que u
 termino y no y nera Negaba y con finca
 an la calle Real que ba por medio de los
 Lugar de Latorre de Lodone acia Laparte
 de Loy y que prosiquia el camino de
 que ba amadiud a tallagar al rito y
 mo por que divide la calle y emadiud y
 con de Ladand de galapagar comonista
 con los ruitos de ay por dero que foyos
 ruitos y mo y nes que dui den los dros ter
 amos y jurisdiccion son San Nado de Loy
 que de presente estan puestos y amo y
 na los y no an estado sin aber abid
 mudanca de teni lo y memoria de esta

Como Parecia por ciertos a queis como
 y nomientos que tenian echos de que aca
 de demostracion y a endo necesario lo que
 avaria da y quando que les conuenien
 y que tenian la posesion tan antigua
 que memoria de como es no auia en conbari
 quei hauiendo y querid Ineruducir por p
 de la villa del oyo. Negar con sujurdi
 cion a este lugar de la torre y a cer a los po
 rruos. Por Ineruducir y an de lea y
 suprudicion y poner a berna y otras
 cosas por cuya razon por parte de la
 villa de galapagar se hizo causa y denun
 cacion. Contra el Alcalde de Procurador
 y oficiales de la ciudad de toyo en di de
 ventero cañon de que es el fulminio Pro
 cesso por don Francisco Luena Alcalde
 mayor de la ciudad de galapagar por de
 nunciacion de ruego marginal y de fuera
 procurador que la causa era de la ciudad de
 segorria y un el fin del numero de la en
 el año pasado de mill y trescientos y ve
 te tres y perauer que Orantado la jur
 ficion y querer ad juror la que no tenian
 ni experiencia los dos Reys fueron
 condenados en ciertas Penas y a por cu
 mientos contenidos en las sentencias
 que dio y pronuncio el dho Alcalde mayor
 que fueron notificadas a las partes de
 apelacion en declaracion de ellas como
 mas largamente consta y parece de
 la causa y autos de ella que para este

El dicho Sr. D. Juan de Ovando, antecesor de
 Juan de Santemilla, fue a guerro con
 los de las Pucallones, Kambas, billes
 y tentaban tener pleitos y diferencias
 una contra la otra y la otra
 contra la otra y por que se le yra con
 cargo de darlos y fue por el dicho
 por el termino de sus muestres y de
 fue por bien de paz y concordia de
 su libu de Pontanea y de un
 Anguenello Inter venga frauder
 gano algunos de mason de nido y conser
 tado como por la parte de con dene
 y conuertan de conser meyer lo con
 no y poder de Francisco mundo y
 quando or nardo de guerra y de go mar que
 de Quera y de unos de la villa de Galap
 non Orados por parte de la Justicia
 ave de minto bella y de Manuel a
 onso Juan martiri y Antonio belato
 y de unos de la villa de lo no nradat
 por su parte de todo lo que se conser
 van y non Oraron por apodades
 que dan dan a su teni y como non lo
 terminos que con suan con las partes
 de las de que como quecer a libro
 de de radores y amiga de lo con pone
 de el nagan cada separacion y de
 de non determinos de uniendo hitos
 mo y nes y pena de los por la parte
 de las que cece y mecer y bien bito
 de fue con asistencia de los de los

Am. Ellos sus quitando el Cauca Parte
 y dando a Castra de Castra a la otra como
 se pareciere Encando hitos y mojones
 niendo los Concesos en a las que de bidan
 y separen las jurisdicciones que por
 la Parte que los dichos y si fueren la
 mo sonaren los y achitos y mojonas
 feentienda separarse y deuidarse las
 jurisdicciones que dar como quedan para
 Am. Bre. Lamas a Peador Puestos y amo
 onados los dichos hitos quitado lo que hi daren
 de lo de luego a Pruebas y Catifian y querien
 guies que de uno mo de quies que si todos
 no se dieran de a de amo y amonamiento
 Paraque se haga efectivamente con aso de
 nidad del dicho Paden al de senor y de
 y de nombrados a los dichos dichos Pota
 y a Peadores y quies a otros Paraque
 nota se hagan de di Pongan del de apio
 y mo y onra a su seccion y voluntad que
 Para hacer la seccion de la jurisdiccion y
 poder de aso de fin con lacion alguno que
 por lo que los dichos y si fueren de agenze de
 terminaren de lo de la de de ligaron de
 tar de Passar Para en todo tiempo de
 ni venir contra hitos y forma pena
 de no ser o dos ni ad ni ridos En quies ni fue
 ra del de mas de Pagar las costas y de
 tenerse y menos Causa que se di quieren de
 orciere = M de Am. que de de uendo visto
 de aso de la de compromiso y Concordia
 que hacen las de de las de la de la de
 de a quies de a de en forma para
 que la Puedan hacer de la de de de de

Por tales espaldas arbitros. Capaduze
 para aca. El dho apelo. Como jona m. ento a los
 de su qual o rnar do. E fran. at. comunid. E di
 o marquez de Auera. E ammanuel alonzo
 E guan onar em. E antonio Ollasco a los
 qual es. En nome de la m. chas. Ellos se
 es no di. Sigue. E aganstono. E lo onon
 Oram. ento. E. P. mag. juristen. E. lo
 der. E. Facultad. que se. se da. E auerido
 E. si. dono. i. E. scado. E. perm. e. se. fu. ano
 E. acceptaron. E. Para. hacer. La. d. se. pa.
 ra. con. de. jurid. iciones. E. P. oner. tuto.
 mo. ones. que. E. adu. an. E. el. lo. p. u. to. de. o.
 E. de. ca. du. mo. de. los. E. lo. s. se. no. r. que. se.
 auo. q. ura. m. ento. En. fo. ma. de. de. y. ro.
 E. metieron. de. ha. cer. E. ven. E. hel. m. ent.
 E. lo. s. ap. os. E. amo. jona. m. ento. An. a. cer.
 a. gra. uo. A. ni. n. g. u. na. de. la. s. Pa. r. tes. a. lo.
 que. di. o. se. de. re. a. en. ten. der. E. di. xer. n.
 E. ju. ra. mos. E. Am. en. E. an. si. In. cum. pli.
 E. m. ento. de. lo. p. on. o. m. e. r. a. m. ento. E. au. to. de.
 E. se. no. r. que. se. con. su. a. r. t. t. on. dia. E. de. m.
 E. lo. r. i. s. E. n. te. se. fu. a. no. E. te. s. ti. go. de. hi. ce.
 E. on. a. De. o. E. amo. jona. m. ento. E. el. lo. s. se. r. m.
 no. s. que. se. di. u. den. E. a. p. pur. i. dic. ion. es. de. la. d. o. s.
 E. de. las. de. x. a. la. pa. gar. E. de. los. por. don. de. an.
 E. se. que. dar. de. E. n. da. do. E. con. su. i. do. E. lo. s. di. chos.
 E. se. r. m. no. s. E. la. di. cho. amo. E. on. e. ra. se. a.
 E. m. on. e. E. P. ro. s. t. i. gu. e. En. la. ma. nera.
 E. si. gu. i. en. te.
 E. P. r. i. m. e. ra. m. en. te. lo. s. di. chos. ap. e. ad. u. z. e.
 E. ju. ces. a. r. bi. tr. o. s. no. m. bra. do. s. E. la. d. o. s. a. su. illa. s.

2

En Presencia de sumerced y dem e les
 amans. Puso oron e n hite y mo y on e cantos
 por e hite que esta por cima de l ca mmo de
 el latoro de pequerinos junto a l dicho arroyo
 frontero de el Camino de Latoro que se da a
 Latoro de des de aqui Comenca a diu dross
 Los dichos terminos de quirdiciones

2 Des de alli se fue a Contrar de l lano Vntrio
 de honda de la fuente fria en frente de l ca
 mmo Real que es entre el po Cammo de la
 fuente En Onas Penas nace ricas que las dunder
 Una a Oerama quehen en Por medio adon
 de se hizo oronales Cruces y se pusieron en
 Cantos Postos Por señal de terminos

3 Des de aqui se fue a cuerda derecha de
 ante esta Negar a Como de l po cammo
 Real a cuerda de fuente fria que esta
 Real Cammo Real adonde ca y Unas Penas
 nace ricas y se hizo oronales Cruces y se pusieron
 Una Penue la mo de dca a l po hite mejor

4 A en se fue pro a guendo a cuerda
 de la ruya a de l ante hasta Negar a una lancha
 de Penas nace ricas de l po dca a donde se
 hicieron tres cruces

5 Des de aqui se fue continuando asta
 Negar a Ona era grande a lta nace ricas de
 la parte de auajo de lta se hizo oronales de som
 as por e en dros terminos

6 Des de aqui se fue a trapera grande na
 de dca que ba en derecho de Lora emas m
 de tres por la cuerda a de l ante de jencia

7 De Ma se hizo Dieron dos cruces
 Continuada el go a los se fueas
 Hallar a otro hito que esta en unas
 Peñas grandes nace dicit La a orilla
 de las En un Calle como cer bunal
 En una nancia En la misma
 pena se hizo dos cruces y se puso
 con unos ceros en señal de posesion
 8 Desde alli se fue La a cuerdas una
 a donde estan unas Lanchas Largas nace
 dicit grandes Lanchas y en ellas chico
 dos cruces En medio de las mismas Lanchas
 En señal de termino y posesion
 9 Desde alli se fue Prosiguiendo con la
 de amojonera asta llegar a unas peñas n-
 ce dicit grandes que estan con de dicit a be
 re de Ma que va de sell moral a la torre que
 llaman La Cercorvilla donde se hicieron
 dos cruces y en medio ponen un cone bronca dicit
 En señal de termino y posesion
 10 Desde alli se fue Prosiguiendo asta lle
 gar a otro hito a donde estan unas Peñas que
 llaman Malcornosque donde a unas Peñas
 nace dicit donde se pusieron unos cantos mo-
 deos Por mo Lanchas y en la a Lancha
 se hizo una cruz En señal de posesion
 11 Desde alli se fue Prosiguiendo La a
 a una asta llegar a una Peña
 grande nace dicit Por el baxo de Camocho
 de adinidad a la bradilla del camello y
 nella se hizo una cruz En señal de posesion

12 Desde allí se fue a otro hito donde está
 una pena que llaman Permeza por
 de. Se hicieron dos cruces al pie de la
 pena y un camino de cantos en todas las
 vueltas que están a na. de. En señal de
 posesión.

13 Desde allí se fue Prosiguiendo con la
 de a M. y onera asta llegar a un hito que
 llaman Car Oneros Por cima del camino
 viene de Losantos arenosos a la lancha
 Blanca. Penas nace dicas donde se hicieron
 dos cruces En señal de posesión

14 Desde allí se fue a la vera de derecha asta
 llegar a un canto que llaman Los Car Oneros
 junto al mismo camino que está en Penas nace
 dicas. En ella se hicieron dos cruces En
 señal de posesión.

15 Desde allí se fue Prosiguiendo con la
 de a M. y onera asta llegar a las Penas de
 Car Oneros junto al camino que va a la
 de. Penas nace dicas que es el camino que
 va de la Cruz de Logos a la Torre de Latorre
 adonde se hicieron dos cruces En señal de posesión

16 Desde allí se fue Prosiguiendo asta
 llegar a otro hito llamado Imojon. que está a orilla
 del camino que va de Lugar de Latorre a la
 Villa de Logos. que es en una Peña alta na
 dica que está a Caorilla del mismo camino
 adonde ay muchas Cruces antiguas y ferre
 no baron En señal de posesión.

17 Desde allí se fue Prosiguiendo asta
 llegar a otro hito llamado Imojon que está junto a un madero

La Pico de ganado que se llama Ube
 rero que es una Peña nace cerca a do
 seay a Leguas Cruzes antiguas y se Reno
 badas En una L de posesion.

18 En Continuan de fue Pico que en do con la
 mexicana a tallagar a un mojon que esta
 al barrero frontera del corral de Bartolome
 mingo que mira aca y aca de do de car
 bonero a la Punta de Lim como como
 de car bonero que es una Piedra nace aca
 tiene algunas cruces antiguas y se dem
 badas En una L de posesion.

19 En Los dichos a Piedra fueron por si
 guendo a delante el oval de capto como
 onamiento siguiendo se a el cant
 elagua de la Rojo car bonero a Lima
 no adonde se junta la Rojo de car bonero
 con el otro la Peña nace aca aca adon
 de ay algunas cruces antiguas y juntales
 mojonales otros que se siguen que se de
 ron por Reno badas.

20 En Los dichos apadores Pasaron a de
 ante de la otra parte de la Rojo de otra
 frontera del oro a Rojo de car bonero en
 la adera a a el cerro En do en do adon
 de ay una Peña Redonda nace aca que en
 cima de ella tiene una comida como que se
 hizo en algunas cruces y se vieron por
 Reno badas.

21 En siguiendo los ojos a Piedra la
 de amonera que va derecha a el cerro
 En do en do a la punta del camino que da

A los 5 de mayo de 1636 que en el hito que
 está en unas Pequeñas que tiene unos
 Ovejas blancas de edad adonde por algunos
 Cruces antiguas se hicieron por ende se
 das Personal de Posesión

22 En el día de Prosiguendo la
 de amo y onera a tallar a los caminos
 que está entre los dos Caminos que va
 de los cerros de Madrid por baxo del cerro
 Pendo Lero. A la Ba del mismo cerro
 arondea y un poco de grand ena ce ricas
 Harrian La Peña del alcor no guillo
 junto a ella se puso tierra en escantos
 de ricas se hicieron por ende se
 das Personal de Posesión

23 Continuando la de amo y onera
 de Prosigue por el camino Real
 Carretero que va de la Parochia de los
 Angeles de Madrid a tallar a hito
 que está de nos dicen el de ricas con dese
 que son las jurisdicciones de la de amo y
 de Madrid Galapagar y de los

Asta aqui llega y se viuen los ter
 mos que con el man entre las dho
 de las de amo y onera y lugar de la torre
 de los ricas su a dea y Villadelos
 Por dichos queces a bitos y apcadores
 nome trado por las partes se clararon
 naue rchos elos apco y amo y onera
 Oren y finalmente Rinquenel a la amo y
 nia y fraude mengando a ninguna de las
 partes se clararon que por las partes

que dan a nutado y questos los
 mejores se dividen y terminos y
 jurisdicciones de las dichas villas de galapa
 gar y el hoyo y por donde se en la
 se conoce cada uno y jurisdiccion y termino
 que le compete y como se sigue en adon
 dize en virtud de compromiso echo y
 tienen accepta del sentenauan y condenan
 a las dichas villas de galaga y pasan por ello
 apes y como pnamy entogucanecho y po
 nel sea de estar y de pasar y en todo li
 mpo sin que puedan y ni de el q
 mar contra tener y fama por
 sea de estar y pasar y de ello y de
 contentaren no ane ser y do ni adim
 tidos en juicio ni fuerades y de
 a los señores que aprue y como pme
 y los apes y como onamento y la
 jurisdiccion de dicho terminos y conde
 nen a las partes a questen y pasen por
 ello que por lo que adios y toca como
 se apea de el y aprueban con firmar
 Rati sean y dan por oviens y boi
 tante y no auer como noal y agrauo
 alguno contra ningun de las dichas vi
 llas y a do se echo jurisdiccion
 y los señores que dauen de uito
 y los a los como onamento y
 que se echo con su asistencia y se
 fonde y fuisano mando que en presencia
 de los justicia y de los comen

De las aldeas de los de San
 de las que se allaron presentes de la
 de que se ceso a lo jamonam
 para que si alguna parte tubiere que
 oír o alzar alguna cosa contra ello
 lo hagan antes de que se se guardara
 su voluntad en lo que tubo bien y a su
 en presencia de todos con interve-
 cion de los señores que lo el presente
 e otros señores de la letra de los apes
 jamonamiento y auendo lo visto
 teniendolos de una uerda de volun-
 tad sin azer ninguna contra dicio ni
 non ore de las aldeas aprueban
 contenten y dahi sean y dangeor
 de los y castillos los de raperos
 y mozones que estan de estos castillos
 por donde se quiden y separen las
 jurisdicciones y se obligan de estar y
 pasar por ellos para esto de tiempo
 sin ser ni venir contra tubenir y forma
 y con desso que lo apes jamonam-
 namiento esta bien fecho y juridico
 y que en el noa y de conueniano amir
 goma de las partes de casto que algo
 ay a poca omuchacantidad se lo
 remiten y per donan la una parte
 a la otra y la otra a la otra y dello
 se acian y fueron grada y donacion
 mera por fecho aca baxa en seboa
 de que derecho ha en el presente

2

circa de lo qual Remuncian la Ley del govi
 namonto Real que eno lo Le: Rey don Alonso
 de toro su memoria pido de dno en los
 Cortes de Laxilla de Alcalá de genares que
 a sola en Racion de las armas que se venen
 truean de Canbian de la de las Ter
 gonos de la quatio años de Recurro en
 ella de clouros que venian Para poder ex
 cepcion o subdlimiento de lo que justo
 o eno tra manera como en ella se contiene
 con lo que ambas Cortes de de luego pe
 quitan de apartan de los deos de los qe
 rentados de Pretensiones que cada uno
 Pidia tener en Racion de los dichos apeos
 qe amo pram ento qe todo ello se auar
 qe daron Por ninguno de ninguno de
 lo qe se le to de que se lo lead tener
 el apeo de amo pram ento que da en ter
 to en esta estatura Para en todo
 tiempo en que las unas Partes ni las otras
 Puedan Reclamar ni de dar agramo
 por que no sea de lo qe se sigan de estar
 de Partes Por lo que da de declarado de
 ni de veni contra su veni de firmacion
 que Por los hitos de mojonas que en ante
 na lados de las aron deudos de la qeuri
 daciones de an barados de las qe unde
 guardar cum de lo qe mantener el deo
 de lo qe amo pram ento Para en todo
 tiempo en el estado de lo qe contentamiento
 de qe contentaren de o de veni o de lo qe ci
 der contra su tenor de forma no quer en se
 de dos ni ad m tridos Injuicio ni fuera de

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

ande estar en la paja rejuagan, que ba pe san de pena de
 ca la due en ot duca ot, a plizada p la ce nara a ser uo o
 que duai int as aco tes que en eocutaran con ha los tra ptoy
 demas de punnin en las penas en q ue pe curien. y que
 q ue rran tan go siones la dar co la. Wari da de e
 que q ueta pregone publica mente, y p terpone su
 a nro d a d o de on los p d rual y por d r en san to
 g n a r to a u e d e e l e b e r a n g a r e e v e r g e n
 e r e r e n c i a d e g a p o r t e i o e m u c h a p e n t e g o r b e d.
 e p u a n e e e a l a c a r p r e g o n e r o s e p r e g o n o. l o s u e o
 e l l o e n a l t a s. y n i s e l e r o s i b l e s c o e d p o r q u e b u y a
 a n o t i a d e p r e d o s e c a d a p a r t e p o r l o q u e
 l i b e r a t o r i g a r o n l o s p o e l a d o n e c e s a r i o s. C o p e m i
 e e p u b l i c e m i s y r e l o t a g u i c o n t e n i d o s. s u e n d o
 d e r g o t t e x m o p o m e r i n o s e m i d e l p n o u e t o t
 e e n u m e r o e e c a u d e e g i l a p a g o r y p u o r a t e.
 M u n g m e n e e e a n d e r i c a p a d e n o s e p i n h a
 p o t e d a m e s e n e s e l i s y c o p i m a r o n
 l o s o t o r i g a n t e s q u e s e p i r o n a p u b l i c
 q u e n o s e n a b i o e a t o c a o s l o s q u a e s e
 e e r e m i s y f e r c o n d e o =

Matheus Poque
 de m a d r i d
 Domingo Ju
 de q u i c o r t r a n s m i s t o
 P a s o a p r o m
 Comendador

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

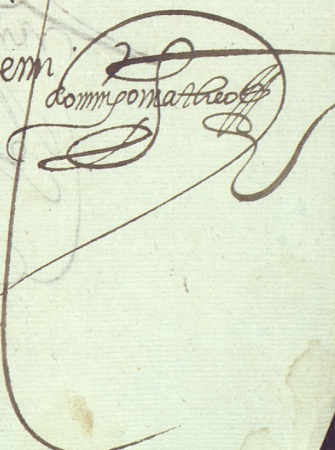
Poses de los terminos
 y poses
 En el año de noventa e cinco
 dias del mes de junio de mill e
 quatrocientos e sesenta e seis años de que
 de la villa de Alcañal de hacer
 los dros a poses como don
 oneros en la forma que se
 clava en presencia de los dros
 de mill e sesenta e seis años
 e personas que se hallaron pre
 sentes de las dros de mill e
 noventa e cinco años de que
 Juan de la saca en alta e en
 de mill e sesenta e seis años
 como se acordado por señas de
 a la villa de Alcañal con jurisdiccion alta
 e baja meromicho e en poses
 queda e parada e apartada
 de la jurisdiccion que antes tenia a la
 villa de Alcañal e a la villa de
 e simido e a la villa de Alcañal e
 de mill e sesenta e seis años de que
 en su consentimiento de todas las per
 sonas que en la villa de Alcañal e
 ni en su consentimiento de todas las per
 sonas que en la villa de Alcañal e

la dha dha posesion y sea en
 que los y no mo done para
 de limpiar y separar los ter
 minos y que a con finan de que
 sea e notorio y sea mandado que
 ninguna persona y ninguno
 ni perturbe la dha posesion
 ni la que vante ni es borbe y que ni
 mude ni de nuebe las dhas
 mo done. sino que siempre. can de bar
 para pe de mada en la parte
 que an estado y estan en a de
 cada duen de a corte y en a
 penas que se de daran en a
 leyes y pregonas de by
 y no para que sean castigado
 con todo rigor de derecho man
 dase pregonar y que en a
 amonia de todos = y el dho teni
 que a de on do vi de con senti
 miento de pro lacio y de a partes
 en nonbre de dho de a juo
 dho y que de a dho posesion
 en forma de a juo y de di
 mien to y procurador y en a
 de a de del op en on en
 de a de los y terminos mo done
 que an de clarado y que nin

44

una persona les requiere m
 per turbe la dha posesion
 de como la roman ginta
 pacificamente y sin ninguna
 con tradic[i]on f[i]sica y iuridica
 y testimonio de sena e de po
 con los dho señores y señoras
 en lo de esta villa se pararon
 por la plaza de esta villa y vieron
 otros actos de posesion de
 que se presente segun
 de los dho señores y señoras
 senor Juan de Sandoval y
 Juan Nieves de Andueza de
 ena de la comuna de Sandoval
 de pinos y tanes en la
 de la villa y otros muchos
 y otros de esta villa

Matheo m[er]ito de Sandoval
 de Madrid

domp[ro]matheo


HOJAS DE REGISTRO EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NOBLEZA

- {h 1r} [*Cruz*] El Real de Manzanares= Cajón 3 / Legajo -13 Número _10 / Año 1636 {1}
Villazgo (sic) <Posesión de Villazgo> del Lugar del Hoyo con Jurisdicción {2} y justicia en virtud de título por el señor Don Rodrigo {3} Díaz de Viuar y Mendoza 7 Duque del Ynfantado {4} apartándole de la jurisdicción de la dicha villa de Man {5} zanares a que dicho Lugar estaba sujeto. Su fecha {6} en el año de 1636.
- {h 1v} [*Cruz*] Cajón 3 Legajo -13- número 10 Cajón 3 / Legajo -13- N° 10 / Año de 1636 {1}
 Posesión de villa a esta del Oyo que se ha dado {2} por título y privilegio del excelentísimo marqués {3} duque del Ynfantado y Lerma mi señor por el señor {4} Matheo Martínez de Madrid mayordomo {5} de su excelencia, ante Domingo Matheo escribano del {6} Rey nuestro señor, del número y ayunta {7} miento de la villa de Guadarrama y su jurisdicción [*rúbrica*]

MANUSCRITO ORIGINAL

- {h 2r} [*Cruz*] Título {1} Don Rodrigo De Vibar y Roxas y Sandobal {2} de la Uega y Luna, marqués del Çenete, duque del {3} Ynfantado y de Lerma, señor de las casas de Men {4} doça y la de la Bega, marqués de Santillana, marqués [de] De {5} nia, marqués de Arguesso y Campò, conde de Saldaña, {6} conde de Ampudia, conde del Real de Mançanares {7} y del Çid, señor de la provincia de Lieuana y {8} de las hermandades de Alaua, señor de las villas {9} de Hita, Buytrago y su tierra, señor de las villas {10} de Tordehumos, San Martín, El Prado y Méntrida, {11} Arenas y su tierra, señor las villas del sexmo de {12} Durón, de Xadraque y su tierra, señor de la villa de Ayo {13} ra y de las baronías de Alberique en el reino de {14} Valencia, marqués de Lançarote, señor de Fuente {15} Ventura, comendador de Zalamea, orden de Al {16} cántara. Vuestra excelencia. Por quanto por parte del concejo, {17} justicia y regimiento del lugar del Oyo, jurisdicción {18} de mi Villa de Mançanares, me ha sido suplica {19} do que atendiendo a los daños y molestias que se {20} les han seguido y siguen de estar debajo de la {21} jurisdicción de la dicha villa y la descomunidad que tie {22} nen en acudir a pedir justicia a ella a cuya causa {23} ~~que~~ (*sic*) dejan indefensos muchos pleitos y de {24} rechos y se quedan sin castigar muchos delitos. {25} Y que al servicio de Dios y mios y a la buena admisión {26} nistración y justicia de gobierno de la república {27} y al aumento de ella y su vecindad conviene el dar {28} les privilegio y título de Villazgo, eximiéndoles {29} doles de la jurisdicción en que recibirán particular {30} merced y beneficio. Y habiéndolo visto y siendo {31} informado de que es conveniente, útil y necesario {32} lo que por el dicho concejo se me suplica lo he tenido por {33} bien y usando de la posesión y derecho que tengo [*rúbrica*]
- {h 2v} [*Cruz*] {1} y a estado y ésta mi casa y poseedores de ella {2} de hacer las dichas exenciones y de dar privilegios {3} vlegios y títulos de Villazgos = Por {4} la presente eximo aparto y desmiembro al {5} dicho lugar de Hoyo de la jurisdicción de la villa de Man {6} çanares en que ha estado hasta aquí; y se la doy con {7} la jurisdicción civil y criminal alta baja *mero* {8} *misto imperio* según y cómo la usan y e {9} jercen las demás villas de mis estados y de {10} derecho les compete, y puede pertenecer tan {11} amplia como en tal caso de derecho se requiere {12} y fuere necesario; y quiero y es mi voluntad {13} que la dicha jurisdicción se ejerza por dos alcal {14} des ordinarios, dos regidores alcaldes de la {15} hermandad y diputados, según que ahora e {16} jercen la pedánea. Reservando [en] mí y en los {17} sucesores de mi casa

los nombramientos de los {18} dichos oficios al principio de cada año precediendo {19} nómina de ellos por el día de Pascua de Navidad. Y en {20} ellas vengan personas dobladas para cada oficio, {21} para que de ellas pueda nombrar y elegir yo y mis {22} sucesores las que nos parecieren más convenien {23} tes al servicio de Dios y mío y bien del dicho lugar {24} y para ello hayan de llevar elección y nombra {25} miento firmado de mi nombre y de los suce {26} sores en mi casa y estados = Y en cuanto toca a {27} las escribanías del número y ayuntamiento y al {28} guacilazgo del dicho lugar nombrare y proveyere {29} a quién y cuándo me pareciere, lo cual queda para {30} mí y mis sucesores reservado y que su jurisdicción {31} y término vaya y sea por las dezmerías que al {32} presente tienen y según está amojonado y que {33} por los cabos y fines de ellas sean divididos y apar

{h 3r} [*Cruz*] {1} tados y se dividan y aparten los tér {2} minos entre el dicho lugar de Oyo y la dicha villa {3} de Mançanares y su tierra, hincando y poniendo {4} mojones y señales si no estuvieren puestos {5} por donde se conozca el dicho apartamiento división {6} y términos. Y por la presente doy licencia y fa {7} cultad al concejo, alcaldes y regidores y ofi {8} ciales de dicho lugar de Oyo para que puedan {9} poner en lugares convenientes horca y picota, a {10} zote y cuchillo por señales insignias de {11} jurisdicción civil y criminal del dicho lugar del Oyo {12} y su término = Otrosí doy poder y facultad {13} a los alcaldes que fueren y serán de aquí a adelan {14} te del dicho lugar para que como tales puedan traer {15} y traigan vara de justicia y usen y ejerzan la {16} jurisdicción como dicho es, y para que puedan eje {17} cutar y ejecuten las sentencias que por ellos fue {18} ren dadas tanto cuanto con derecho puedan y de {19} ban y quiero y es mi voluntad que de ellas se {20} pueda apelar para ante mí y mi consejo y an {21} te los sucesores de mi casa y estados. Y mando {22} a la justicias y regimiento de la dicha {23} villa de Mançanares y demás vecinos y lu {24} gares de su jurisdicción hayan y tengan al dicho {25} lugar del Oyo por apartado y desmembrado {26} de la jurisdicción de la dicha villa, y de aquí a {27} adelante no han de quedar en la dicha comunidad {28} ni sujetos a los repartimientos como hasta {29} aquí, salvo en aquellos que contribuyen las demás {30} villas eximidas de la jurisdicción de la dicha {31} mi villa de Mançanares. Y en cuanto a los pastos {32} y abrevaderos, hierbas, leña y montes, prados {33} y ejidos que hasta aquí han gozado por ser [*rúbrica*]

{h 3v} [*Cruz*] {1} de la jurisdicción y tierra de la dicha villa {2} de Mançanares y en la misma forma {3} lo han de gozar de aquí a adelante no obs {4} tante la dicha excepción y separación {5} con que el gobernador de mi Real y conda {6} do de Mançanares hallándose en el dicho lugar {7} del Oyo haya de tener a prevención la mis {8} ma jurisdicción que los alcaldes ordinarios y {9} conocer de los mismos casos que ellos = Reser {10} vando en mí como reservo el nombramiento {11} de gobernador para el dicho lugar siendo necesario {12} y los unos ni los otros no hagan lo contrario {13} Pena de cincuenta mil maravedís para {14} mi cámara, de lo cual os mandé dar esta mi carta {15} firmada de mi nombre y sellada con el se {16} llo de mis armas y refrendada de mi se {17} cretario. Y yo el dicho marqués duque del {18} Ynfantado y de Lerma, por lo que a mí {19} toca, apruebo el dicho privilegio y Villazgo {20} y lo firmo de mi nombre = Dada en Ma {21} drid a quince de Junio de mil seiscientos {22} treinta y seis años = Marqués duque {23} Por mandado de su excelencia = don Luis Ellauri= {24} Y hecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado {25} con su original, que volví a entregar a Matheo Martínez de {26} Madrid

a que me remito y le hice sacar y saqué yo Domingo Matheo {27} escribano del Rey nuestro señor del número y ayuntamiento de la villa de {28} Guadarrama y su jurisdicción. En el Oyo, a ocho de Julio de mil y seiscientos {29} y treinta y seis años y fueron testigos a lo ver sacar corregir {30} y concertar Juan Yñiguez de Anderica y Ujenio de Pinto estantes {31} en este lugar y en fe de ello lo signé y firmé {31} En testimonio de verdad {32} Domingo Matheo [*rubricado y signos de escribano*]

{h 4r} [*Cruz*] <Comisión> {1} Don Rodrigo Díaz de Mendoça Roxas y San {2} dobal, marqués del Çenete, duque del Ynfantado, duque {3} de Lerma, marqués de Denia y de Santillana, marqués de {4} Argueso y de Campò, conde de Saldaña, conde del Real {5} de Mançanares y del Çid, comendador de Zalamea {6} orden de Alcántara. Vuestra Excelencia. A vos Matheo Martínez {7} de Madrid, mayordomo de mis rentas en el Real {8} y condado de Mançanares, sabed que habiéndoseme re {9} presentado por parte de los concejos, justicias {10} y regimientos de los lugares del Moral, {11} Beserril, Nabaçerrada y el Oyo, que hasta aquí {12} han sido de la jurisdicción de mi villa de Mançanares, los {13} daños y molestias que se les habían seguido y seguían {14} por estar debajo de ella y la descomunidad que les {15} resultaba de acudir siempre que se les ofrecía alguna {16} cosa a pedir justicia a la dicha villa en que se ocupaban {17} mucho. Y solían dejar los pleitos indefen {18} sos por no faltar a sus haciendas y que no solo pasa {19} ba esto en lo civil pero también en lo criminal, pues {20} por la misma razón dejaban algunos de pedir los {21} agravios que habían recibido de otros y que continuán {22} dose esto temían que los dichos lugares vendrían {23} en mayor disminución y asolamiento para cuyo {24} remedio habían acordado pedirme y suplicar {25} me fuese servido de eximirles y apartarles y des {26} membrarles de la jurisdicción de la dicha mi villa de Man {27} çanares, dándoles título y privilegio de Villaz {28} go a cada uno de los dichos lugares, en forma amplia {29} y bastante y por cuanto en la visita que con mi per {30} sona hice en mi Real de Mançanares en el mes de {31} mayo próximo pasado vi y reconocí los {32} dichos daños inconvenientes y que de las causas {33} referidas resultaba el haber mala administra {34} ción, así de justicia como de gobierno en los dichos luga {35} res. Y el irse disminuyendo en la vecindad y ha {36} biéndolo considerado todo atentamente y que el remedio {37} [*rúbrica*]

{h 4v} [*Cruz*] {1} consistía en conceder la dicha exención de {2} seando acudir en estos como en todo al mayor alivio {3} y aumento de mis vasallos lo tuve por bien y man {4} dé despachar títulos de Villazgo a los dichos luga {5} de El Moral, Beserril, Nauaserrada y el Oyo {6} y para que se les ponga en la posesión real y a {7} ctual y en cumplimiento de la dicha merced u {8} sen y ejerzan su jurisdicción privativa se {9} gún y cómo yo he concedido. Se les dé. Por la presente {10} os doy comisión para que con vara alta de justicia {11} va[ya]is a uno de los dichos cuatro lugares el que os pa {12} reciere y después a los demás, y en cada uno hagáis jun {13} tar el concejo y ayuntamiento y en el haréis no {14} toria ésta mi comisión y en su cumplimiento {15} despacharéis requisitoria a mi villa de Man {16} çanares haciéndola saber como estáis ejecutando {17} esta mi comisión y dando posesión de tales villas {18} a los dichos lugares para que en adelante las {19} tengan por exentas, desmembradas y apar {20} tadas de su jurisdicción. Y luego haréis levantar {21} horca y picota, azote y cuchillo en cada una de {22} las dichas villas por insignias de tales, y de {23} tenor la dicha jurisdicción civil y criminal y hecho junto {24} también el dicho Ayuntamiento haréis que hagan nó {25} mina y proposición de todos los oficios de Ayun {26}

tamiento en la forma que se lo tengo concedido que {27} hará cada uno de ellos. Las personas dobladas como es {28} tá capitulado y de ellas elegiréis una para {29} cada oficio, la que os pareciere más conveniente {30} al servicio de dios y mío y bien de la república, {31} entregando a los alcaldes las varas y poniendo a {32} los demás en la posesión de sus oficios, los cuales {33} quiero que los ejerzan este presente año de seis {34} cientos y treinta y seis menos lo que fuere {35} mi voluntad. Y en prosecución de la dicha comisión {36} y posesión haréis requerir a la justicia de ca {37} da una de las dichas villas como estáis presto a hacer

{h 5r} [*Cruz*] {1} la división y amojonamiento de sus {2} términos señalando los testigos que juren {3} y declaren por dónde van los mojones y linderos {4} de los términos. Y despacharéis mandamientos {5} para todas las villas y lugares circunvecinos {6} e interesados haciéndoles notorio como habéis de {7} ir a hacer el dicho amojonamiento y que envíen {8} su procurador para que vean por donde se hacen y lo {9} que a cerca de ello les conviniere. Y de lo que en {10} razón de ello se agraviaren haréis que lo pidan y a {11} leguen por escrito y sobre ello acordareis con ase {12} sor haciendo justicia y admitiendo las apelacio {13} nes que en derecho lugar haya. Que para todo lo {14} referido cada cosa y parte de ello y lo anexo {5} y dependiente os doy poder y comisión en forma {16} la que en derecho es necesario = Y así mis {17} mo para todo lo demás tocante en la Real pose {18} sión que aquí no fuere expresado y declarado, por {19} que mi voluntad es que no por falta de poder {20} deje de tener cumplido efecto la dicha pose {21} sión y los autos tocante a ella haréis ante {22} Domingo Matheo, escribano de mi villa de Guada {23} rrama. Y nombro por alguacil de esta comisión {24} para que ejecute vuestras órdenes y mandatos {25} a Juan Añiguez (sic) (Yñiguez) de Anderica. Dada en Madrid a {26} quince días del mes de Junio de mil seiscientos {27} y treinta y seis años = marqués duque. {28} Por mandado de su excelencia = don Luis de {29} Ellauri= {30} Y hecho y sacado corregido y concertado {31} fue este traslado con su original que {32} volví a entregar a Matheo Martínez de Madrid {33} contenido en ella a que me remito y le hice {34} sacar y saqué yo, Domingo Matheo, escribano del {35} Rey nuestro señor, del número y Ayunta {36} [*rúbrica*]

{h 5v} [*Cruz*] {1} miento de la villa de Guadarrama y su {2} jurisdicción. En este lugar del Oyo en ocho {3} días del mes de Julio de mil y seiscientos {4} y treinta y seis años. Y fueron testigos {5} a lo ver sacar, corregir y concertar Juan {6} Yñiguez de Anderica y Ujenio de Pinto, {7} estantes en este lugar y en fe {8} de ello lo signé y firmé {9} En testimonio de verdad {10} Domingo Matheo [*rubricado y signos de escribano*]

{h 6r} [*Cruz*]-<Concejo público y capitulaciones> = {1} En el lugar del Oyo jurisdicción de la villa de {2} Mançanares en ocho días del mes de {3} Julio de mil y seiscientos y treinta {4} y seis años. Ante mí el escribano y testigos el señor {5} Matheo Martínez de Madrid, juez por {6} el excelentísimo marqués duque del Ynfantado {7} y Lerma mi señor, en virtud de la comisión {8} que tiene para dar posesión de villa a este {9} lugar, mandó se junte el concejo de él {10} para que se asienten las capitulaciones {11} y condiciones que se han de guardar y obser {12} var para siempre. Y así se juntó el {13} dicho justicia y regimiento de este lugar y sus {14} vecinos a campana repicada como lo {15} tienen de uso y de costumbre de juntarse {16} para tratar de las cosas útiles y necesarias {17} al bien y utilidad de este lugar, estando {18} presentes Juan Mingo = y Manuel Alonso, alcaldes = {19} Juan Vallesteros = Juan de Plaza = Francisco Crespo {20} el Viejo = Juan Ramos = Pedro Berrocal = Bar {21}

tolomé Martín = Pedro el Pozo = Blas Martín {22} Pascual Martín = Francisco Moreno=Miguel Mendo {23} de Prada = Francisco del Pozo = Juan López = {24} Pedro Ramos, todos vecinos de este lugar. Po {25} r ellos mismos y por los demás vecinos de él, {26} ausentes e impedidos, por quien prestan {27} voz y caución de *rato grato judicatun* {28} *solbendun* a que estarán y pasarán por lo que irá decla {29} rado en este dicho concejo so expre {30} sa obligación que para ello hacen {31} de los bienes propios y ren {32} tas de dicho concejo y de sus personas {33} y bienes habidos y por haber

{h 6v} [*Cruz*] {1} y así juntos el dicho señor Matheo Martí {2} nez de Madrid mandó que yo el escribano lea {3} el título de Villazgo que su excelencia hace merced {4} a este lugar de hacerle villa eximiéndole {5} y apartándole de la jurisdicción de la villa {6} de Mançanares a quien estaba sujeto y {7} la comisión que tiene de su excelencia para dar {8} la dicha posesión de villa con jurisdicción {9} alta y baja mero misto imperio = Y ha {10} biéndole leído lo uno y lo otro que obe {11} decen y aceptan los hizo relación como {12} para dar la dicha posesión, primero {13} y ante todas cosas se ha de tomar capitula {14} ciones de lo que se ha de observar y guardar {15} para siempre jamás, así por parte {16} de su excelencia, de su casa y mayorazgo y su {17} cesores en ella y de este lugar. Y habién {18} doles hecho notorio las capitulaciones que {19} se han de tomar las confirieron unos {20} con otros y habiéndolo resuelto tomaron {21} y acordaron se guarde y cumpla las ca {22} pitulaciones y condiciones que están con {23} sultadas con su excelencia que son del tenor siguiente: {24} Primeramente que su excelencia ha de ser {25} servido que habiendo nombrado el Ayun {26} tamiento de este lugar cuatro perso {27} nas que vayan nombradas por alcaldes {28} ha de elegir dos de ellos y de los dos re {29} gidores que fueren nombrados ha de ele {30} gir él uno y para el procurador ha de {31} venir uno de los dos que fueren nombra {32} dos, y en la misma forma se ha de en {33} tender en los alcaldes de la herman {34} dad = fiel = fiscal = y contadores. Nombrando

{h 7r} [*Cruz*] {1} para ello personas duplicadas y {2} de ellos su excelencia y sus sucesores han ser ser {3} vidos de escoger los que fueren servidos {4} sin que puedan salir de la dicha nómi {5} na y elección la cual ha de estar hecha y en {6} tregada a vuestra excelencia para el día del señor San {7} Sebastián de cada un año. {8} 2- Yten (también) que este lugar ha de servir a su excelencia {9} y a su secretario y contadores y demás cria {10} dos de la dicha casa al tiempo que se celebrare {11} la elección, con el presente y derechos que {12} se acostumbra atendiendo a la pobreza {13} y poca vecindad que tiene este lugar. {14} 3- Yten que el dicho nombramiento de jus {15} ticia y regimiento y demás oficia {16} les se ha de hacer en cada un año en el dicho lu {17} gar por la Navidad, por los que ejer {18} cieren los tales oficios, sin que pueda {19} estar ni hallarse en el dicho nombramiento {20} el gobernador del Real ni otra justicia {21} alguna que no sea del dicho lugar ni se le haya {22} de pagar cosa alguna al dicho gobernador {23} 4- Que el alguacil mayor que hubiere {25} se ha de servir su excelencia de que sea vecino {26} del dicho lugar y no de otra parte y el A {27} yuntamiento ha de nombrar por su cuenta {28} y riesgo una persona que sirva el o {29} ficio de teniente de alguacil y alcalde de la cárcel {30} 5- Yten que el escribano del número y Ayuntamiento {31} que haya de ser, habiendo vecino del dicho lugar

{h 7v} [*Cruz*] {1} que lo pueda ejercer y sea su {2} ficiente para poderse examinar {3} se ha de servir su excelencia de hacerle merced de {4} darle título y nombramiento, y

no ha {5} biendo persona capaz, pueda nombrar {6} y nombre su excelencia a la persona que fuere {7} servido. {8} 6- Yten que su excelencia ha de ser servido de dar {9} facultad y licencia para vender {10} algunos ensanches y monte ramo {11} neado para pagar la cantidad con {12} que el dicho lugar sirve a su excelencia por {13} la merced que le hace y otras necesidades {14} que tienen forzosas. Y esto se ha de servir {15} vuestra excelencia de no llevarle alcabala de {16} lo que montare lo que así ven {17} dieren {18} 7- Yten que al tiempo y cuando se {19} les dé la posesión de tal villa {20} se les ha de dar con plena jurisdicción {21} ahitando y amojonando los tér {22} minos que tocan y pertenecen al {23} dicho lugar en la forma que hasta {24} aquí lo han tenido y poseído sin {25} que les falte cosa alguna {26} 8- Yten que a su excelencia se le ha de servir {27} y a su casa, estado y mayorazgo {28} y sucesores en ella para siempre {29} jamás pagando los servicios, {30} pechos y derechos que hasta ahora han acos

{h 8r} [Cruz] {1} tumbado a pagar en cada un {2} año y las demás veces en el {3} tiempo que se le ofreciere cosas del ser {4} vicio de su excelencia, que a todo ello acudi {5} rán como buenos y leales vasallos {6} y obedecerán todos y cualquier man {7} datos, órdenes, provisiones, comisio {8} nes y otros mandatos que hicieren a {9} de ministros como de otros cuales {10} quier oficios en la formas y con las {11} condiciones que van expresadas {12} [Signo] El dicho señor juez habiendo visto {13} las dichas condiciones y capitulacio {14} nes en virtud de su comisión y en nom {15} bre de su excelencia las acepta, aprueba {16} y confirma. Y se les guardará y {17} cumplirán a la letra a este lugar {18} sin que les falte cosa alguna así {19} por su excelencia como por los demás su {20} cesores en su gran casa y mayorazgo. {21} [Signo] Y los dichos justicia y regimien {22} to y demás vecinos de este lugar {23} por ellos mismos en voz de tal conce {23} jo obligan sus bienes propios y {24} rentas y sus personas y bienes {25} que tienen y tuvieren, que por parte {26} de este lugar se habrá por firme y {27} se guardará y cumplirá todo lo a {28} quí contenido, expresado y declara {29} do sin que falte cosa alguna. Y a ello {30} quieren ser compelidos y apremia {31} dos por todo rigor de derecho y no irán

{h 8v} [Cruz] {1} ni vendrán contra su tenor y for {2} ma y si lo intentaren no quie {3} ren ser oídos ni entendidos en juicio {4} ni fuera de él, además de pagar las {5} costas y menoscabos que se sigue {6} ren y recrecieron; y para su cum {7} plimiento dan todo su poder cum {8} plido a las justicias y jueces de {9} su majestad a su fuero competen {10} te conforme a la nueva pra[g] {11} mática, para que se lo hagan cum {12} plir y pagar como por sen {13} tencia pasada en cosa juzgada {14} y renuncian todas las leyes de {15} su favor con la general y dere {16} chos de ella en forma. Y lo otor {17} garon ante mí el escribano siendo {18} testigos= Juan Yniguez de Anderica {19} y Eujenio de Pinto y Pedro Rodríguez {20} vecinos y estantes en este lugar y lo firma {21} ron los otorgantes que supieron y por los {22} que no un testigo, a todos los cuales yo el {23} presidente escribano doy fe conozco= {23} Matheo Martínez de Madrid [rubricado] [Cruz] Bartolomé Martín [firmado] [Cruz] Pedro del Pozo [rubricado] Francisco Martín [rubricado] Ante mí: Domingo Matheo [rubricado]

{h 9r} [Cruz] <Auto para que los alcaldes entreguen las baras> {1} En el lugar del Oyo jurisdicción {2} de la villa de Mançanares, en ocho días {3} del mes de Julio de mil y seiscientos y {4} treinta y seis años. El dicho señor Matheo {5} Martínez de Madrid, juez susodicho, habiendo visto {6} las capitulaciones atrás contenidas mandó {7} se les notifique y requiera a Juan Mingo y {8} Manuel Alonso, alcaldes ordinarios de

este lugar {9} le den y entreguen las varas de justicia que tie {10} nen y a Felipe Berrocal alcalde de la hermandad {11} y los demás oficiales, regresando sus oficios {12} en su merced en nombre de su excelencia, porque así {13} conviene a los autos positivos que ha de hacer {14} de posesión. Y lo cumplan. Pena de los da {15} ños y prisión. Así lo mando y firmo= {16} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] {17} Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] <Notificación> {18} En este día yo el escribano notifiqué el dicho auto {19} a Juan Mingo y Manuel Alonso alcalde {20} de este lugar y a Felipe Berrocal y a Juan {21} de Frutos procurador general del Concejo en {22} sus personas. Los cuales en cumplimiento {23} del dicho auto entregaron al dicho señor juez las {24} varas de justicia que tienen y le cedieron el de {25} recho que tienen a sus oficios y los regre {26} san en su merced para que haga y dispongan a {27} su elección y voluntad y nombre y provea {28} a quien fuere servido en nombre de su excelencia. Que {29} desde luego se desisten y apartan de los dichos o {30} ficios y así lo dijeron de que doy fe {31} y no firmaron por no saber. Testigos = Juan {32} Yñiguez de Anderica y Ujenio de Pinto estantes en este lugar {33} Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*]

{h 9v} [*Cruz*] <Auto para que nombre Justicia y Regimiento> {1} [*Signo*] En el dicho lugar en el dicho día mes y año dicho {2} el dicho señor Matheo Martínez de Madrid {3} juez susodicho, en cumplimiento de la dicha co {4} misión mandó se notifique a los alcaldes {5} y procurador de este lugar y demás perso {6} nas de este ayuntamiento de él se junten {7} ante su merced a hacer nuevo nombramiento {8} de oficiales para este presente año, para {9} que su merced en nombre de su excelencia e {10} lija los oficiales del ayuntamiento {11} que sean necesarios para este presente año. {12} Y que sean personas idóneas y capaces y que {13} no parezcan ningún objeto y lo cum {14} plan. Pena de cada diez mil maravedís {15} para la cámara de su excelencia, así lo man {16} do y firmo. {17} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {18} <Notificación>= {19} El dicho día, yo el escribano notifiqué el dicho auto {20} a Juan Mingo y a Manuel Alonso, alcaldes {21} en este lugar y a Felipe Berrocal {22} alcalde de la hermandad en sus per {23} sonas. Las cuales dijeron que consien {24} ten el dicho auto y están prestos de cum {25} plir con su tenor. Y no firmaron por no {26} saber. Siendo testigos Juan Yñiguez {27} de Anderica y Ujenio de Pinto, veci {28} nos y estantes en este lugar= {29} Matheo [*rubricado*]

{h 10r} <Nombramiento de Justicia [*Cruz*] y Regimiento> {1} [*Signo*] En el lugar del Oyo jurisdicción {2} de la villa de Mançanares en ocho días {3} del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta {4} y seis años. Ante mí el escribano en presen {5} cia del dicho señor juez se juntaron Juan Mingo {6} y Manuel Alonso, alcaldes de este lugar {7} y estando en concejo con otras personas de {8} este lugar para efecto de hacer nombramiento de {9} oficiales como les está mandado para este {10} presente año y para hacerle conforme {11} a las capitulaciones hechas por parte {12} del dicho lugar con el dicho señor juez, en merced {13} de su excelencia y para hacerle juri[di] camente de los {14} susodichos se recibió juramento en for {15} ma de derecho. Y ellos lo hicieron cumplida {16} mente y prometieron que la dicha elección y {17} nombramiento harán bien y fielmente {18} guardando la dicha orden del derecho, nombrando {19} a personas idóneas y capaces en quien {20} concurren las calidades necesarias para {21} tener los dichos oficios y así para ello {22} pusieron las personas siguientes: {23} [*Signo*] Primeramente por alcaldes ordinarios {24} a Juan Mingo y a

Manuel Alonso = y Juan {25} Valletero y Blas Martín {26} [*Signo*] Por regidores Francisco Crespo {27} y Bartolomé Martín {28} [*Signo*] Por alcaldes de la hermandad a Fe {29} lipe Berrocal y Juan del Pozo= {29} [*Signo*] Por procurador general Antonio Blasco {30} y Juan de Frutos

{h 10v} [*Signo*] {1} [*Signo*] Por fiel a Juan Carralón = y a {2} Francisco Crespo el Mozo {3} [*Signo*] Por fiscal a Juan Carralón = y a Juan de {4} Plaza {5} [*Signo*] Por contadores = a Francisco Crespo el {6} Viejo = y Bartolomé Martín {7} [*Signo*] Por escribano del Ayuntamiento Francisco {8} Martín {9} [*Signo*] Y el dicho nombramiento han hecho bien {10} y fielmente. Y los nombrados son {11} personas honradas y capaces y {12} en quien concurren las calidades necesa {13} rias para usar y ejercer los dichos {14} oficios y así lo dijeron y acordaron {15} ante mí el escribano de que doy fe y no firma {16} ron por no saber. Lo firmó el señor juez {17} ante quien se hizo la dicha proposición {18} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] {19} Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {20} <Elección de Justicia y Regimiento> {20} En el dicho lugar del Oyo en el {21} dicho día mes y año dichos, el dicho señor {22} Matheo Martínez de Madrid, juez su {23} sodicho, habiendo visto el nombramiento {24} hecho de oficiales del Ayuntamiento

{h 11r} [*Cruz*] {1} de este lugar para este presente año {2} de mil y seiscientos y treinta y seis me {3} nos lo que fuere la voluntad de su excelencia {4} eligió y nombró por tales oficiales {5} las personas siguientes: {6} Por alcaldes ordinarios a Juan Mingo {7} y a Manuel Alonso. {8} Por regidor a Francisco Crespo el Viejo. {9} Por alcalde de la hermandad a Felipe {10} Verrocal. {11} Por procurador general a Juan de Frutos. {12} Por fiel del concejo a Juan Carralón. {13} Por fiscal al dicho Juan Carralón. {14} Por contador a Francisco Crespo el {15} Viejo. {16} Por escribano de ayuntamiento a {17} Francisco Martín. {18} A los cuales elige y nombra {19} por tales oficiales, a cada uno por el {20} oficio que le va nombrado y en nombre {21} de su excelencia les da poder y comisión {22} para que usen y ejerzan los dichos ofi {23} cios por lo restante de este presente {24} año menos lo que de él fuere la voluntad de {25} su excelencia. Y se les notificó el dicho nombra {26} miento y lo aceptaron. Y para usar {27} y ejercer los dichos oficios el dicho señor {28} juez de cada uno de por sí recibió juramento {29} en forma de derecho y prometieron de usar {30} bien y fielmente los dichos oficios acudién {31} do al servicio de dios nuestro señor y de su excelencia

{h 11v} [*Cruz*] {1} y bien de la república {2} sin hacer agravio a ninguna persona a lo que {3} Dios les diere a entender. Pena de perjurios. {4} Y dijeron si juramos y amén {5} y cada uno aceptó el dicho oficio que le {6} va nombrado y no firmaron por no {7} saber. Lo firmó el que supo y por los {8} demás un testigo. Siéndolo Juan Yniguez {9} de Anderica y Eujenio de Pinto y Juse {10} pe de la Morena, vecinos y estantes {11} en este lugar y yo el escribano que de ello doy fe {12} Lo firmó el dicho señor juez {13} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {14} <Posesión de los oficios> {15} En la villa del Oyo a los dichos ocho días del {16} mes de julio de mil y seiscientos treinta y {17} seis años. El señor Matheo Martínez de {18} Madrid, juez por comisión de su excelencia {19} para dar posesión de villa a esta de {20} El Oyo mandó [com]parecer ante sí a los dichos {21} Juan Mingo y Manuel Alonso alcaldes {22} y a Francisco Crespo regidor = y a {23} Juan de Frutos, procurador general de este lu {24} gar = y a Felipe Berrocal alcalde de la {25} hermandad = y a Juan Carralón, fiel {26} y a Francisco Martín, escribano de ayunta {27} miento = y al dicho Juan Carralón {28} fiscal = y a Francisco Crespo. Con

- {h 12r} [*Cruz*] {1} todos nombrados de [e]lectos por su merced {2} por tales oficiales para este presente {3} año de mil y seiscientos y treinta y seis, {4} de los cuales se recibió juramento {5} en forma de derecho y ellos le hicieron {6} el dicho juramento bien y cumplidamente. {7} Y prometieron de hacer y que harán {8} los dichos oficios bien y fielmente {9} mirando por el servicio de Dios nuestro {10} señor y de su excelencia y del bien común. {11} Y dijeron si juramos y amén. Y ha {12} biendo hecho el dicho juramento el dicho se {13} ñor juez entregó a cada uno de los dichos {14} alcaldes ordinarios y de la her {15} mandad y fiscal una vara alta de {16} justicia en la cual dijo que les daba y dio {17} la posesión real, actual, civil y natural {18} *vel quassi* de la jurisdicción y villa ya {19} eximida con jurisdicción alta y baja *me* {20} *ro misto imperio*, para que de aquí a {21} delante los dichos alcaldes ordina {22} rios y de la hermandad que son o fue {23} ren conozcan de todas las cosas y casos {24} que conforme a derecho deban conocer y los {25} dichos regidor y procurador y de {26} más oficiales se les da la posesión {27} de los dichos oficios a cada uno, con la jurisdicción {28} que le toca y pertenece para usar de ellos como {29} oficios de villa eximida en los casos que {30} hubiere lugar de derecho. Y de ellos le daba y {31} dio la dicha posesión real, actual,
- {h 12v} [*Cruz*] {1} civil y natural *vel quassi* de la {2} jurisdicción de la dicha villa, civil y criminal al {3} ta y baja *mero misto imperio*, desde {4} la piedra del río hasta la hoja del árbol llamándola villa eximida {5} como por la presente la exime, aparta y {6} separa de la villa de Mançanares adonde {7} estaba sujeta para no estarlo de aquí a a {8} delante conforme al título de Villazgo. {9} Y así los dichos alcaldes ordinarios {10} y de la hermandad y demás oficiales {11} nombrados cada uno por la parte que le {12} toca en señal de posesión y jurisdicción {13} tomaron las dichas varas de justicia y ofi {14} cios de suso declarados y con ellos en {15} presencia del dicho señor juez, se pasea {16} ron por la plaza pública de esta villa visi {17} tando la taberna, tienda y demás oficios {18} públicos de ella y haciendo otros actos de {19} posesión y de cómo la toman y apre {20} henden quieta y pacíficamente sin {21} ninguna contradicción. El dicho Juan de Frutos, {22} procurador, lo pidió por testimonio para {23} en guarda del derecho de esta villa. El dicho señor {24} juez se le mandó dar y les ampara en {25} la dicha posesión y les ha dado y da {26} de tal Villazgo. Y que de aquí a adelante por {27} siempre jamás se nombre y apellide {28} esta la villa del Oyo en la forma que {29} se contiene en el título de Villazgo y {30} manda que ninguna persona le {31} inquiete ni perturbe la dicha po {32} sesión ni vayan contra su tenor
- {h 13r} [*Cruz*] {1} y forma. Pena de cada cincuenta {2} mil maravedís para la cámara de su excelencia {3} y de doscientos azotes al que fuere inobe {4} diente y estorbare la dicha posesión {5} que se les da y ampara en ella en la forma {6} que va declarado y que se procederá contra {7} ellos por todo rigor de derecho. Y de como {8} se toma la dicha posesión, quieta y pací {9} ficamente sin ninguna contradicción {10} yo el presente escribano lo doy por {11} testimonio en la forma que más ha {12} ya lugar de derecho y lo firmó el dicho se {13} ñor juez y los que saben y un testigo {14} por los que no supieran, e yo el escribano {15} que de ello doy fe. Testigo Juan Yñiguez de An {16} derica y Eujenio de Pinto y Jusepe de {17} la Morena, vecinos y estantes en esta {18} villa {19} Matheo Martinez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {20} <Púsose horca> {21} En la dicha villa del Oyo el dicho día mes y año dichos {22} el dicho señor juez estando fuera de esta villa a {23} donde dicen El Nido de la Paloma, que está a la salida {24} de Collado de Villalba y de

- Galapagar, mandó se tra {25} jesen tres maderos de pino y de ellos se hizo {26} una horca, y hecha, en lo alto de ella se puso {27} un cuchillo, un azote y una sogá, y puesto, la {28} mandó empinar por insignia de jurisdicción
- {h 13v} [*Cruz*] {1} alta y baja en la forma que se contiene {2} en el título de villazgo. Y mandó se pregone {3} públicamente que ninguna persona de cual {4} quier estado, calidad y condición que sea quitare {5} ni derribare la dicha horca. Pena de doscientos du {6} cados y de doscientos azotes. Y que serán castigados {7} como personas que quitan las insignias de {8} villa y jurisdicción alta y baja *mero misto* {9} *imperio* = Y los dichos alcaldes ordinarios {10} de esta villa, en nombre de ella, en señal de posesión, {11} anduvieron con sus varas de justicia en las manos {12} alrededor de la dicha horca. Y de cómo se toma la {13} dicha posesión quieta y pacíficamente sin {14} ninguna contradicción lo piden por testimonio {15} y el dicho señor juez se le mando dar, de que doy fe. {16} Testigos Juan Yñiguez y Eujenio de Pinto estan {17} tes en esta villa {18} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {19} <Púsose la picota> {20} En la dicha villa del Oyo en el dicho día mes y año dichos; {21} luego en continuando el dicho señor Matheo {22} Martínez de Madrid, juez susodicho, en señal {23} de posesión de la que está dando de villa {24} a esta del Oyo = Dijo que era necesario tra {25} er un palo grande para poner en la {26} insignia de la picota y estando en la plazuela {27} de esta villa, que es adonde juegan a los bolos, se trajo {28} un palo grande de enebro grueso en el cual se {29} puso y enclavó una argolla de hierro {30} y su merced le mando levantar y se levantó {31} e hincó en tierra dejándole fijo, al cual {32} dio nombre de picota. Y en señal de posesión
- {h 14r} [*Cruz*] {1} de villazgo el dicho juez les dio la dicha {2} posesión a los dichos alcaldes, los cuales con sus va {3} ras de justicia se pasearon por la dicha plazuela {4} alrededor de la dicha picota e hicieron otros a {5} ctos de posesión. Y de cómo la toman y aprehenden {6} quieta y pacíficamente sin ninguna con {7} tradición lo piden por testimonio. Y el dicho señor {8} juez se le mando dar y les ampara en ella {9} y que ninguna persona se la inquiete ni {10} perturbe so las dichas penas en que incurren {11} los que quebrantan posesiones dadas por {12} autoridad de justicia y de cincuenta mil mara {13} vedís para la cámara de su excelencia. Y mando {14} se pregone públicamente que ninguna perso {15} na sea osada a quitar ni derribar la dicha pico {16} ta que se ha puesto en esta villa en señal de posesión. {17} Pena de doscientos azotes y de cada cincuenta mil {18} maravedís para la cámara de su excelencia; {19} y que se procederá contra los trasgresores con {20} las mayores y más graves penas que se hallare {21} por derecho y lo firmó. Testigos Juan Yñiguez {22} de Anderica y Eujenio de Pinto estantes en es {23} ta villa y otros muchos vecinos de ella, y yo {24} el escribano que de ello doy fe= {25} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {26} <Nombramiento de escribano> {27} En la villa del Oyo a ocho días del mes de julio {28} de mil y seiscientos y treinta y seis años. {29} El señor Matheo Martínez de Madrid, juez su {30} sodicho, en cumplimiento de la dicha comisión {31} dijo que nombraba y nombra por escribano del {32} número para que en ella haga cualesquier autos
- {h 14v} [*Cruz*] {1} y diligencias y escrituras = a Domingo Ma {2} theo, escribano real y por escribano del concejo {3} a Francisco Martin, vecino de esta villa, todo por {4} el tiempo que su excelencia fuere servido; a los cua {5} les se les notifique acepten los dichos oficios y {6} sean admitidos a ellos y hagan el juramento {7} que hubiere lugar

- de derecho y lo cumplan. {8} Pena de prisión y de los daños así lo mando {9} y firmo. {10} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {11} <Aceptación> {12} En este día yo el escribano lo notifiqué a Francisco {13} Martín y a mí el presente escribano y aceptamos {14} los dichos oficios. Y este nombramiento {15} se hizo notorio a los alcaldes y regidor {16} de esta villa los cuales obedecen el dicho nombra {17} miento y admiten los dichos oficios a los {18} dichos escribanos y de ellos se recibió juramento {19} en forma de derecho y prometieron de usar {20} bien y fielmente su oficio sin hacer agravio {21} a ninguna persona a lo que dios les diere a en {22} tender y dijeron si juramos y amen {23} y lo firmaron testigos dichos = {24} Matheo [*rubricado*] {25} <Pregón> {26} En la villa del Oyo a ocho días del {27} mes de julio de mil y seiscientos y treinta {28} y seis años, en señal de posesión y con {29} tinuándola. Estando en la plaza pública
- {h 15r} [*Cruz*] {1} de esta villa, por voz de Juan de Salazar {2} pregonero público de esta villa, en altas e in {3} teligibles voces por mandado del señor {4} Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, {5} en presencia de la justicia y regimiento {6} de esta villa y de muchos vecinos de ella y otras {7} personas, ante mí el escribano, se pregonó e hizo {8} notorio de como en señal de posesión de villa {9} eximida se había puesto horca y cuchillo y {10} sogas y picotas y argolla en parte pública, {11} y ninguna persona fuese osado a quitar {12} ni derribar ni mudar la dicha horca ni picota {13} pena de cada doscientos ducados aplicados para {14} la cámara de su excelencia y de doscientos azotes y {15} de las demás penas en que incurren los que {16} quebrantan posesiones dadas por autori {17} dad de justicia. Y lo firmó el dicho juez y {18} yo el escribano que de ello doy fe = Testigos {19} Juan Yñiguez y Eujenio de pinto vecinos {20} y estantes en esta villa y otros muchos vecinos {21} de ella {22} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {23} <Nombramiento de apeadores> {24} En la villa del Hoyo a nueve días del mes de julio {25} de mil y seiscientos y treinta y seis años {26} su merced del señor Matheo Martínez de Madrid (*sic*)
- {h 15v} {1} Francisco Crespo regidor de esta villa en merced {2} de ella digo que: por título y comisión de {3} el excelentísimo marqués duque del {4} Ynfantado, mi señor, vuestra merced ha dado po {5} sesión de villa a esta del Oyo eximiéndo {6} la de la villa de Mançanares y se le ha dado {7} con jurisdicción alta y baja *mero misto imperio*. {8} Y para dividir los términos de ella de los que {9} confinan con la villa de Colmenar Viejo y lu {10} gar de la Torre, jurisdicción de la villa de Galapagar, {11} hay nombrados apeadores. Y los términos, hitos {12} y mojones que la deslindan son los siguien {13} tes {14} <Colmenar Biexo> {15} Primeramente esta un hito y mo {16} jón junto a la Casa del Jimio, al Reben {17} tón, antes de llegar a la dicha casa que es un ma {18} jano de cantos = Y desde allí se va {19} a otro hito y mojón que está en el Prado del Ro {20} bledillo que es un majano de cantos al Pa {21} jar de Toquino = Y desde allí se va a o {22} tro hito y mojón que está donde dicen el {23} Canto Gordo, asomante al Pesebrejo, que {24} es un majano de cantos = Y desde allí {25} se prosigue al Guindo a la Majada {26} del Rostro bajo de la Lancha del Hor {27} no a la cabezada de la cuesta del Garban {28} zal, aguas vertientes, a donde ay un ma {29} jano de cantos = Y desde allí por debajo
- {h 16r} [*Cruz*] {1} de la Cabeça de los Pinos en {2} una solana, aguas vertientes hacia {3} Colmenar Viejo hay un majano {4} de cantos que divide el dicho termino = {5} y estos hitos son los que deslindan {6} con la villa de Colmenar Viejo {7} <La Torre> {8} Y los

que deslindan el término de esta villa {9} con el lugar de la Torre por donde el dicho lugar {10} los ha puesto y mudado sin consentimiento {11} de esta dicha villa son los siguientes {12} [*Signo*] Primeramente hay un mojón de cantos pos {13} tizos donde dicen Fuente Fría, junto a la {14} Santísima Trinidad del Oyo de aquella parte {15} y desde allí se va a otro mojón que está de {16} aquel cabo de la ermita de la Trinidad del {17} Oyo en un cerrillo que es un majano de can {18} tos postizos = Y desde allí se va pro {19} siguiendo hasta llegar a un hito que está a {20} la Lancha Blanca y en la dicha peña hay {21} un majano de cantos postizos = Y {22} desde allí se va a otro hito y mojón de can {23} tos postizos que está donde dicen la Fuente {24} de Carboneros junto a la dicha fuente = {25} Y desde allí se va aquel cabo del Balle de Car {26} voneros adonde hay un majano de can {27} tos que divide el dicho término = Y desde allí {28} se va al arroyo del Trofa, adonde se junta {29} el agua del arroyo de Carboneros adonde hay {30} un majano de cantos postizos = Y desde {31} allí se va a otro hito y majano de cantos que {32} está más arriba del corral del Alcornuqui {33} llo adonde ay un majano de cantos postizos {34} = Y desde allí se va a otro hito que está en el

{h 16v} [*Cruz*] {1} camino que divide a Peñas Pardillas que llega {2} al hito que confina con el término de Madrid en {3} un mojón que está un canto hincado = Y estos hitos {4} y mojones son los que dividen el dicho término y {5} se han puesto y amojonado de nueve o de diez {6} años a esta parte por los vecinos de lugar {7} de la Torre y villa de Galapagar sin consen {8} timiento de los vecinos de esta villa; porque an {9} tiguamente llegaba el término de ella a la calle {10} Real del dicho lugar de la Torre por donde se divi {11} día los términos y dezmerías que tocaban y {12} pertenecían a esta dicha villa. Que en razón de esto {13} protestó en nombre de ella Pedor (sic) su justicia adonde {14} y cuando y ante quien a su derecho convenga {15} sin que les pare perjuicio el apeo y mojona {16} miento que de presente esta hecho = de todo {17} lo cual ofrezco información. Y habida vuestra merced {18} mande hacer el apeo y amojonamiento {19} por la parte que va declarado reservando {20} el derecho que tiene esta villa pues es justicia que pido {21} costas y testimonio vuestra excelencia. {23} <Auto> {24} Por presentada y que se notifique al dicho {25} Francisco Crespo en merced de esta villa de la infor {26} mación que ofrece con citación del aparte de las {27} villas de Colmenar Viejo y Galapagar {28} y lugar de La Torre Lodones que confinan con {26} el término de esta villa y para ello se despachen

{h 17r} [*Cruz*] {1} los mandamientos y requisito {2} necesarios, y dada, se proveerá {3} justicia y deja su derecho a salvo a esta villa {4} para que en razón de la pretensión que {5} intenta de que los términos de esta villa {6} iban y llegaban al dicho lugar de la Torre {7} y que los dividía la calle Real de él, puedan {8} pedir su justicia adonde y cuándo y ante quién {9} vieren que les conviene sin que sea visto o {10} hacer la dicha mojonera y división. Que les {11} pare ningún perjuicio lo probeyó su merced {12} del señor Matheo Martínez de Madrid, juez su {13} sodicho en esta villa del Oyo, a nueve días del {14} mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años {15} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {16} <Notificación> {17} En este día yo el escribano lo notifiqué {18} a Francisco Crespo el Viejo regidor {19} de esta villa en su persona de que {20} doy fe {21} Matheo [*rubricado*]

{h 17v} [*Cruz*] <Información> {1} En la villa del Oyo en nueve días del {2} mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis {3} años ante el señor Matheo Martínez de Ma {4}

drid, juez susodicho, Francisco Crespo el Vie {5} jo, regidor de esta villa, en merced de ella pre {6} sentó por testigo a Francisco López, vecino {7} del lugar de las Rozas, del cual se re {8} cibió juramento en forma de derecho y prome {9} tió de decir verdad y dijo si juro y amén {10} y declaró ser de edad de sesenta y seis {11} años poco más o menos y preguntado al {12} tenor del dicho pedimento = dijo que lo que {13} de él sabe es que este testigo tiene noticia y ha visto {14} andado y paseado muchas y diversas veces {15} los hitos y mojones que están y dividen {16} los términos que confinan entre esta villa y el {17} lugar de la Torre; y de nueve a diez años a es {18} ta parte ha visto que los dichos hitos y mojones {19} están en la parte y lugar que se declara en {20} el dicho pedimento; y estos ha entendido por {21} cierto que los han ahitado y apeado los vecinos {22} de la Torre y Galapagar sin consentimien {23} to de esta villa y en cuanto al decir que el tér {24} mino de esta villa llegaba al mismo lugar {25} y calle de la Torre, este testigo lo ha oído decir {26} porque desde esta villa iban en procesión an {27} tiguamente el día de San Marcos al dicho lugar {28} de la Torre y los alcaldes de esta villa entraban {29} con varas altas de justicia en el dicho lugar de la {30} Torre = Y en cuanto a los hitos y mo {31} jones que divide el término de esta villa con

{h 18r} [*Cruz*] {1} la de Colmenar Viejo este testigo {2} no lo sabe aunque tiene noticia de ellos y se {3} remite al apeo y amojonamiento an {4} tigo que tienen hecho y esto es cierto, público {5} y notorio y la verdad para el juramento que {6} hecho tiene en que se afirmó y ratificó {7} y no firmó por no saber y lo firmó el señor {8} juez ~~a quien~~ (sic) y yo el escribano que de ello doy fe {9} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {10} <Auto> {11} En la villa del Oyo, en el dicho día mes y {12} año dichos, ante el dicho juez de la dicha {13} presentación se recibió juramento {14} en forma de derecho de Juan de Oñate {15} vecino de la villa de Colmenar Viexo y pro {16} metió de decir verdad y dijo {17} si juro y amén y declaró ser de e {18} dad de cincuenta y seis años, pocos {19} más o menos, y preguntado al tenor {20} del pedimento y siéndole leído {21} los hitos y mojones que en él se de {22} clara que deslindan con la dicha villa {23} de Colmenar Viejo = dijo que este testigo {24} ha visto, andado y paseado mucha {25} y diversas veces los hitos y mojones

{h 18v} [*Cruz*] {1} que deslindan el término de esta villa {2} con la de Colmenar Viexo y están en la {3} parte y lugar que se declara en el dicho {4} pedimento sin que para jamás se hayan {5} mudado porque son antiguas y siempre {6} han estado en la parte que ahora están. {7} Y este testigo se [ha] hallado presente por {8} apeador nombrado por el procura {9} dor de la dicha villa de Colmenar Biexo. {10} Y el apeo y amojonamiento que {11} se ha hecho es cierto y verdadero y a él {12} se remite y se debe guardar y cumplir {13} como en él se contiene sin que haya {14} agravio a ninguna de las partes. Y en {15} cuanto a los demás hitos y mojones que {16} refiere el pedimento de la parte {17} que toca al lugar de Torre de Lodo {18} nes, este testigo no lo sabe y lo demás que {19} ha declarado es la verdad, público {20} y notorio para el juramento que {21} hecho tiene, en que se afirmó y ra {22} tificó y lo firmó juntamente con el {23} dicho señor juez ante quien declaró = {24} Juan de Oñate 56 años Juan de Oñate [*firmado*] Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*]

{h 19r} [*Cruz*] {1} Matheo Martínez de Madrid, juez par {2} ticular por comisión del excelentísimo mar {3} qués duque del Ynfantado y Lerma mi señor para {4} dar

posesión de villa a esta del Oyo por título y {5} privilegio de su excelencia; que es notorio que por su {6} protección no va aquí inserto y de que le {7} tiene y es bastante y de la dicha comisión el {8} presente escribano da fe. Y usando de lo uno {9} y lo otro cumpliendo con lo que su excelencia manda {10} hago saber a los justicias, alcaldes ordinarios {11} de la villa de Galapagar y a los demás señores, {12} justicias y jueces del Rey nuestro señor a {13} sí de esa dicha villa como de las demás villas y {14} lugares de estos reinos y señoríos de su majestad {15} ante quien ésta mi carta fuere presentada por {16} parte de la persona que la llevare y de ella {17} pedido su aceptación y cumplimiento que yo: {18} estoy dando posesión de villa a esta del Oyo, con {19} jurisdicción alta y baja *mero misto imperio* como {20} se contiene en el título de villazgo dado por su {21} excelencia. Y en su cumplimiento les he dado la {22} dicha posesión para dividir y separar el {23} término y jurisdicción con los lugares que confi {24} nan. Por parte de Francisco Crespo regi {25} dor de esta villa por petición que ha presentado {26} hoy presente día pide se amojone y divida el {27} término y jurisdicción y se ahíte por donde {28} antiguamente ha estado, de que ofrecía infor {29} mación, y yo la mandé dar con citación de los {30} interesados y que cada uno se hallase presen {31} te en la parte que le tocase a ver hacer la dicha {32} mojonera para que les parase el per {33} juicio que hubiese lugar de derecho = Por tan

{h 19v} [*Cruz*] {1} to de parte del Rey nuestro señor {2} y de la justicia que en su nombre admi {3} nistro exhorto y requiero a vuestras mercedes {4} y de la mía y encargo que siendo presen {5} tada la manden aceptar y cumplir; y en su cum {6} plimiento manden se junten el Ayuntamien {7} to de la dicha villa pudiendo ser habidos y [...] {8} a cualquiera de los señores alcaldes, regi{dor} {9} y procurador. Y se les notifique y haga {10} notorio como estoy dando la dicha posesión y s[e] [ha] {11} dado con jurisdicción alta y baja *mero misto i[m]* {12} *perio*, para que mañana miércoles = digo {13} el jueves que viene, que se cuentan diez de es[te] {14} presente mes y año estén en el Arroyo de Pe {15} regrinos, en el Camino Real, adonde se ha de comenzar a hacer {16} la separación, apeo y amojonamiento {17} del termino de esta villa que confina con el de la de 18} la Torre de Lodones a las seis de la ma {19} ñana adonde estaré con mi audiencia y la {20} justicia y regimiento y apeadores de es {21} ta villa, con protestación de que no estando a la {22} dicha hora se proseguirá y hará el dicho apeo [y] {23} amojonamiento y les parará el perjuicio {24} que hubiere lugar de derecho= Otrosí {25} compela y apremie por todo rigor {26} de derecho a dos vecinos de la dicha villa y de lugar {27} de la Torre que fueren nombrados p[or] {28} la persona que esta presentar[e] {29} estén en esta dicha villa, en mi audiencia, mañana {30} miércoles a las seis de la mañan[a] {31} para que digan sus dichos y disposicione [s] {32} conforme al pedimento presentado po[r] {33} parte de esta villa. Y si para ver jurar y con[o] {34} cer los testigos que se presentaren qu[i]

{h 20r} [*Cruz*] {1} sieren por parte de la dicha {2} villa o lugar de la Torre hallarse pre {3} sentes lo hagan mañana miércoles {4} a la dicha hora señalada que les oiré y {5} guardaré su justicia en lo que la tu {6} vieren; que para lo uno y lo otro los a {7} to en forma y señalo los estrados de {8} mi audiencia adonde en su ausencia y {9} rebeldía se harán y notificarán los {10} autos que se hicieren. Y les parará el per {11} juicio que hubiere lugar de derecho y los testi {12} gos que fueren señalados vengan a la {13} dicha hora. Pena de cada diez mil maravedís para {14} la cámara de su excelencia, porque así convie {15} ne a su servicio. Y los autos, notificacio {16} nes y

citaciones que se hicieren se pongan {17} a continuación de esta mi requisitoria y se {18} vuelva original al que la presentare, pa {19} gando los derechos que en lo así vuestras mercedes {20} mandar hacer y cumplir; se hará jus {21} ticia y ella mediante haré yo al tanto ca {22} da que las de vuestras mercedes sea dada en esta {23} villa del Oyo. A ocho días del mes de julio {24} de mil y seiscientos y treinta y seis años {25} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Por su mandado: Domingo Matheo [*rubricado*]

{h 20v} [*Cruz*] {1} En la villa de Galapagar a nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis {2} años ante su merced de Roque Domingo Juan, alcalde ordinario en ella, [com]pareció Antonio {3} Blasco vecino de la villa del Oyo y presentó esta requisitoria y pidió su aceptación y cumpli[miento] {4} su merced la admitió en cuanto ha lugar de derecho y mandó se haga y cumpla como {5} por ellas exhorta y lo firmó de que doy fe {6} Roque Domingo Juan [*rubricado*] Ante mí: Jerónimo Romerino [*rubricado*] {7} <Citación> {8} En la dicha villa de Galapagar en dicho día mes y año dichos yo el escribano leí e notifiqué {9} la dicha requisitoria y cité para los efectos en ella contenidos a Diego Coleta, reg[idor] {10} de esta villa y a Gregorio Rubio procurador general de la dicha villa y su jurisdicción en sus person [as] {11} los cuales dijeron lo oían y se dieron por citados de que doy fe {12} Romerino [*rubricado*] {13} En la dicha villa de Galapagar en dicho día mes y año dichos ante su merced del dicho alcalde {14} el dicho Antonio Blasco nombró y señaló por testigos que vayan a la villa del Oyo a decir sus {15} dichos y de posiciones a Juan de Frutos y a Francisco Arroyo vecinos de esta dicha villa {16} y pidió a su merced sean apremiados a que cumplan con el tenor de la dicha requisitoria. {17} Su merced hizo [com]parecer al dicho Juan de Frutos y hizo buscar al dicho Francisco de Arroyo {18} que dicho Juan de Frutos dijo está presto de lo cumplir y lo firmó su merced del {19} dicho alcalde de que doy fe {20} Roque Domingo Juan [*rubricado*] Ante mí: Jerónimo Romerino [*rubricado*]

{h 21r} [*Cruz*] {1} Matheo Martínez de Madrid, {2} juez particular por comisión del excelen {3} tísimo marqués duque del Ynfantado y Lerma {4} mi señor, para dar posesión de villa a esta {5} del Oyo por título y privilegio de su excelencia. {6} Que es notorio que por su protección no va {7} aquí inserto y de que le tiene y es bastan {8} te y de la dicha comisión el presente escribano {9} da fe. Y usando de lo uno y lo otro cumpli {10} endo con lo que su excelencia manda, hago saber al se {11} ñor corregidor o alcaldes ordinarios de {12} la villa de Colmenar Viejo y a los demás {13} jueces y justicias del Rey nuestro señor así {14} de esa dicha villa como de las demás villas y luga {15} res de estos reinos y señoríos de su majestad, {16} ante quien ésta mi carta fuere presentada, por {17} parte de la persona que la presentare y llevare {18} y de ella pedido su aceptación y cumplimiento {19} que yo: estoy dando posesión de villa a esta {20} del Oyo con jurisdicción alta y baja *me* {21} *ro misto imperio* como se contiene en el titulo {22} de villazgo dado por su excelencia. Y en cumplimiento {23} les he dado la dicha posesión para dividir y {24} separar el término y jurisdicción con los luga {25} res que confinan. Por parte de Francisco Crespo {26} regidor de esta villa por petición que ha presen {27} tado hoy presente día pide se amojone y divida {28} el término y jurisdicción y se ahíte por donde {29} antiguamente ha estado de que ofrecía infor {30} mación. Y yo la mandé dar con citación de {31} los interesados y que cada uno se hallase {32} presente en la parte que le tocara a ver hacer {33} la dicha mojonera para que les parase el per {34} juicio

que hubiere lugar de derecho. Por tanto

{h 21v} [Cruz] {1} de parte del Rey nuestro señor {2} y de la justicia que en su nombre administro {3} exhorto y requiero a vuestras mercedes y de la {3} mía pido por merced que siendo presentada {4} la manden aceptar y cumplir y en {5} su cumplimiento mande~~n~~ (*sic*) se junte el ayun {6} tamiento de la dicha villa pudiendo ser habido, {7} y se les notifique y haga notorio como estoy {8} dando la dicha posesión, y se ha dado con jurisdí {9} ción alta y baja *mero misto imperio* {10} y no pudiéndose juntar el dicho ayunta {11} miento o procurador de la dicha villa en nom {12} bre de ella y a cualquiera *insolidun*. Y {13} se les cité para que mañana a las seis de la {14} mañana que se contaran nueve de este dicho mes de {15} julio [com] parezcan ante mí en esta villa, en mi au {16} diencia, a ver jurar y conocer los testigos que {17} se presentaren por parte de esta villa a la in {18} formación que pretende hacer para la {19} división de los dichos términos y mo {20} jones; con apercibimiento que no vinien {21} do o enviando persona con poder bastan {22} te se hará la dicha información y les pa {23} raré el perjuicio que hubiere lugar de {24} derecho y los señalo los estrados de {25} mi audiencia adonde en su ausencia y re {26} beldía se harán y notificarán los autos que {27} se hicieren. Y les parará tan entero per {28} juicio como si en su presencia se hicieran y {29} notificaran = Y para proseguir en {30} la dicha mojonera y división de tér {31} minos que se han de hacer, han de estar los {32} de esa dicha villa de Colmenar Viejo a la Ca {33} sa Real del Jimio y al Balle del Guindo

{h 22r} [Cruz] {1} mañana miércoles, que se contarán nueve de es {2} te presente mes y año, a las dos de la tarde, para {3} que se junten conmigo allí y mi audiencia y {4} la justicia de esta dicha villa y apeadores nombrados {5} para que desde allí se comience [a] hacer la dicha mojo {6} nera y separación de términos; y si quisie {7} ren nombrar por su parte apeadores lo hagan {8} y lo cumplan, pena de los daños, intereses y {9} menoscabos que se siguieren y recrecie {10} ren = Con apercibimiento que no estan {11} do a la hora y en la parte señalada se pro {12} seguirá la dicha mojonera y se hará sin los {13} impacientar ni llamar que por la presente los cito {14} llamo y aplazo en forma, y los autos que se {15} hicieren se pongan a continuación de esta mi re {16} quisitoria y se vuelva original pagan {17} do los derechos que se deban. Y mando a los es {18} cribanos y otras personas que sepan leer {19} y escribir lo notifiquen y de ello den testimonio. {20} Otrosí mando a dos vecinos de la dicha villa {21} de Colmenar Viexo a quien fuere notifi {22} cada esta requisitoria que serán {23} nombrados por el llevador de ella, cuyos nom {24} bres los he aquí por expresados, si {24} éndolo en la notificación que para maña {25} na miércoles a las seis de la mañana {26} estén en esta villa a decir sus dichos y de {27} claraciones al tenor del pedimento {28} presentado por el dicho regidor, por {29} que así conviene al servicio de su excelencia. {30} Lo cumplan. Pena de cada diez {31} mil maravedís para su cámara y la justicia

{h 22v} [Cruz] {1} de la dicha villa. Los compelen {2} y apremien a ello por todo ri {3} gor de derecho, que en lo así vuestras mercedes {4} mandar hacer y cumplir se hará {5} justicia y ella mediante haré yo al tan {6} to cada que las vuestras mercedes manden sea dada {7} en esta villa del Oyo, a ocho días del mes {8} de julio de mil y seiscientos y treinta {9} y seis años = {10} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Por su mandado: Domingo Matheo [*rubricado*] {11} En la villa de Colmenar Viejo a {12} nueve días del mes de julio de seiscientos {13} y treinta y seis años ante el señor Juan

{14} de Arévalo alcalde ordinario en esta villa {15} [com]pareció Alonso Domingo, vecino de la villa del Oyo, {16} y presentó esta requisitoria y pidió su {17} cumplimiento, y por Luis Martín vista {18} la aceptó y mandó que se notifique {19} al licenciado Mateo de Pinto, procurador {20} general de esta villa, vaya por parte {21} de ella [a] hallarse presente a la dicha {22} mojonera y así mismo se no {23} tifique a Diego Palacyos y Bartolomé {24} Rodríguez, vecinos de esta villa, luego {25} vayan a la dicha villa del Oyo y [com]pa {26} rezcan ante el señor Mateo Martínez

{h 23r} [*Cruz*] {1} de Madrid, juez de comisión por su {2} excelencia para el efecto que se pide {3} y lo cumplan. Pena de diez mil maravedís {4} para la cámara de su excelencia. Y lo firmó. {5} Ante mí: Pedro Suarez escribano [*rubricado*] {6} <Notificación> {7} En el dicho día los da Diego Pala {8} cyos y dijo que está presto de cumplirlo {9} y lo firmó. {10} Suarez escribano [*rubricado*] {11} <Notificación> {12} En nueve de julio de seiscientos y treinta {13} y seis años, yo el presente escribano ve [o] el dicho {14} auto al señor licenciado Mateo de Pinto pro {15} curador general de esta villa y en fe de ello {16} lo firmo. {17} Suarez escribano [*rubricado*] {18} <Notificación> {19} En el dicho día los da Bartolomé Ro {20} dríguez en su persona y dijo que está {15} presto de cumplirlo y lo firmó {21} Suarez escribano [*rubricado*] {16} Dios tenga (?) Vuestra Ilustrísima

{h 23v} [*Cruz*] {1} Matheo Martínez de Madrid, juez por el {2} excelentísimo marqués duque del Ynfantado y Ler {3} ma, mi señor, para dar posesión de villa a esta {4} del Oyo en virtud de título y comisión de su excelencia {5} hago saber al señor teniente de gobernador de {6} la villa de Mançanares y a las demás, señores, jueces {7} y justicias, así de la dicha villa como de las demás {8} partes donde fuere presentada esta mi requi {9} sitoria y pedido su aceptación y cumplimiento {10} que yo: estoy dando posesión de villa a esta del Oyo {11} y la he dado con jurisdicción alta y baja *mero* {12} *misto imperio*. Que para que conste del título {13} de villazgo y lo que por él manda su excelencia le man {14} dé inscribir que su tenor es como se sigue {15} <Título> [*rubricado*] {16} Don Rodrigo de Mendoça Roxas y Sandoual {17} de la Uega y Luna, marqués del Çenete, duque del Ynfan {18} tado y de Lerma, señor de las Casas de Mendoça y del Ve {19} ga, marqués de Santillana, marqués de Denia, marqués de {20} Argueso y Campoo, conde de Saldaña, conde de Ampudia, conde del {21} Real de Mançanares y del Çid, señor de la provincia de Liéba {22} na y de las hermandades en Al[a]jua, señor de las villas de Hita {23} Buitrago y su tierra, señor de las villas de Tordehumos, San Martin, {24} El Prado, Méntrida, Arenas y su tierra, señor de las villas del {25} sesmo de Durón, de Xadraque y su tierra, señor de la villa {26} de Ayora y de las baronías de Alverique en el Reino de Balençia, {27} marqués de Lançarote, señor de Fuerteventura, co {28} mendador de Zalamea, orden de Alcantara. Alteza (?). Por quanto {29} por parte del concejo justicia y regimiento del lu {30} gar del Hoyo, jurisdicción de mi villa de Mançanares, {31} me ha sido suplicado que atendiendo a los daños y moles {32} tias que se les han seguido y siguen de estar debajo de {33} la jurisdicción de la dicha villa y la descomodidad

{h 24r} [*Cruz*] {1} que tienen en acudir a pedir justicia a ella, a cuya ca[u] {2} sa dejan indefensos muchos pleitos y derechos {3} se quedan sin castigar muchos delitos y que al ser[vicio] {4} de dios y míos y a la buena administración de justic[ia] {5} y gobierno de la república y al aumento de el[la] {6} y su vecindad conviene el darles privilegio y [tí] {7} tulo de villazgo eximiéndolos de la dicha juris[di] {8} cción en que recibirán particular merced y beneficio. {9} Y habiéndolo visto y siendo informado

de que es co[n] {10} veniente, útil y necesario lo que por el dicho con[çe] {11} jo se me suplica, lo he tenido por bien y usando [de] {12} la posesión y derecho que tengo y a estado de est[a] {13} mi casa y poseedores de ella de hacer las dichas {14} exenciones y de dar privilegios y títulos de vi[llaz] {15} gos, por la presente: eximo aparto y desmiemb[ro] {16} al dicho lugar del Hoyo de la jurisdicción de la vi[lla] {17} de Mançanares en que ha estado hasta aquí y se lo {18} doy con la jurisdicción civil y criminal alta baj[a] {19} *mero misto imperio*, y según y cómo la usan y ejerc[en] {20} las demás villas de mis estados y de derecho les [com] {21} pete y puede pertenecer tan amplia como en ta[l] [ca] {22} so se requiere y fuere necesario y quiero y es mi [vo] {23} luntad que la dicha jurisdicción se ejerza por d[os] {24} alcaldes ordinarios, dos regidores alcaldes d[e] {25} la hermandad y diputados, según que ahora ejerc[en] {26} la pedánea, reservando en mí y en los sucesores [de] {27} mi casa los nombramientos de los dichos oficios al [prin] {28} cipio de cada año, precediéndolo nómina de ellos por e[l] {29} día de Pascua de Navidad y en ella vengan pers[on]as {30} dobladas para cada oficio, para que de ellas pu[eda] {31} nombrar y elegir yo y mis sucesores las q[ue]

{h 24v} [Cruz] {1} nos parecieren más convenientes al servicio de Dios y {2} mío y bien del dicho lugar. Y para ello hayan de llevar {3} elección y nombramiento firmado de mi nombre y de los {4} sucesores en mi casa y estados. Y en cuanto toca a las {5} escribanías del número y ayuntamiento y alguacilazgo {6} del dicho lugar nombrare y probeyere a quien y cuando {7} me pareciere, lo cual queda para mí y para mis suce {8} sores reservado, y que su jurisdicción y termino vaya {9} y sea por las dezmerías que al presente tienen y según {10} está amojonado; y que por los cabos y fines de ellos se {11} an divididos y apartados y se dividan y aparten los {12} términos entre el dicho lugar del Hoyo y la di {13} cha villa de Mançanares y su tierra; hincando y po {14} niendo mojones y señales si no estuvieren puestos {15} por donde se conozca el dicho apartamiento divi {16} sión y términos. Y por la presente doy licencia y {17} facultad al concejo, alcaldes, regidores y oficia {18} les del dicho lugar del Hoyo para que puedan po {19} ner en lugares convenientes horca y picota, a {20} zote y cuchillo por señales insignias de ju {21} risdicción civil y criminal del dicho lugar del Hoyo {22} y su término = Otrosí doy poder y facultad {23} a los alcaldes que fueren y serán de aquí ade {24} lante del dicho lugar, para que como tales, pue {25} dan traer y traigan vara de justicia y usen y e {26} jersan la dicha jurisdicción como dicho es y pa {27} ra que puedan ejecutar y ejecuten las {28} sentencias que por ellos fueren dadas. Tanto cuan

{h 25r} [Cruz] {1} to con derecho puedan y deban y quiero y es mi v[o] {2} luntad de ellas se pueda apelar para ante mí y m[i] {3} consejo y ante los sucesores de mi casa y estad[o]. {4} Mando a la justicia y regimiento de la dicha mi vil[la] {5} de Mançanares y demás villazgos y lugares de su jurisdic[ci]ón {6} hayan y tengan al dicho lugar del Hoyo por apar[ta] {7} do y desmembrado de la jurisdicción de la dicha vil[la]; {8} y de [a]quí adelante no han de quedar en la dicha comun[i] {9} dad ni sujeto a los repartimientos como hasta aquí [sal] {10} vo en aquellos que contribuyen las demás villas eximi {11} das de la jurisdicción de la dicha mi villa de Manç[a] {12} nares. Y en cuanto a los pastos y abrevaderos, hierbas, leña [y] {13} montes, prados y ejidos que hasta aquí han gozad[o] {14} por ser de la jurisdicción y tierra de la dicha villa [de] {15} Mançanares y en la misma forma lo han de gozar de [a]quí a {16} delante; no obstante la dicha exención y sepa[ra] {17} ción con que el gobernador de mi Real

y condado de Mançana {18} res hallándose en el dicho lugar del Hoyo ha de tener [a] {19} prevención la misma jurisdicción que los alcaldes or[di] {20} narios y conocer de los mismos casos que ellos; reser[van] {21} do en mí como reseruo el nombrar teniente de gobernador p[a] {22} ra el dicho lugar, siendo necesario y los unos ni los ot[ros] {23} no hagan lo contrario. Pena de cincuenta mil maravedís para mi cáma {24} ra, de lo cual os mande dar esta mi carta firmada de mí {25} y sellada con el sello de mis armas y refrendada de mí {26} y yo el dicho marqués duque del Ynfantado y de Lerma. {27} Lo que a mí toca, apruebo el dicho privilegio y villazgo y lo f[ir] {28} mo de mi nombre. Dada en Madrid en quince de junio de mil y seiscientos y {29} treinta y seis años. Marqués duque. Por mandado de su excelencia don Luis de El[lau] {30} ri = Y en cumplimiento del dicho título para que tenga efecto {h 25v} [Cruz] {1} lo que por él se manda de parte de su excelencia {2} y de la Real justicia que administro e {3} xhorto y requiero a vuestras mercedes y de la mía. {4} Pido por merced que siendo presentada esta {5} mi carta de justicia por el llevador sin le {6} pedir poder ni otro recaudo alguno la man {7} den aceptar y cumplir y en su cumplimiento {8} manden que un escribano de su juzgado {9} que de ello de fe, notifique y requiera y ha {10} ga notorio el dicho título de villazgo a vuestra merced {11} y a los regidores de esa dicha villa y demás {12} justicias y ministros de ella; para que de {13} aquí adelante no entren ni vengán a esta {14} villa a hacer ningunos autos judiciales {15} ni extrajudiciales ni a conocer de ningunas {16} causas, por cuanto no les compete el {17} conocimiento de ellas, sino es a la justicia {18} ordinaria de esta villa por serlo y haber {19} se eximido como se exime del fuero {20} y jurisdicción de la dicha villa de Mançanares {21} como se contiene en el dicho título que va in {22} serto y en virtud de él he dado la posesión {23} real, actual, civil y natural *bel cuassi* {24} a esta dicha villa con jurisdicción plenaria y {25} para que les pare el perjuicio que hubiere lu {26} gar de derecho se les notifique y haga no {27} torio lo susodicho. Y las citaciones se pon {28} gan a continuación de esta requisitoria {29} y se vuelva original al que la presentare {30} pagando los derechos que se deban. Que {31} en lo así vuestras mercedes mandar hacer y cum {32} plir. Se hará justicia y ella mediante

{h 26r} [Cruz] {1} haré yo al tanto cada que las suyas {2} sea dada en la villa del Oyo, a nueve {3} días del mes de julio de mil y seiscien {4} tos y treinta y seis años {5} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Por su mandado: Domingo Matheo [*rubricado*] [Cruz] {6} En la villa de Mançanares a diez días {7} del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis {8} años. Yo el escribano leí e hice notorio lo {9} contenido en la requisitoria de su e[xc]elencia {10} al Diego Salmerón, teniente de goberna {11} dor de esta dicha villa y su jurisdicción {12} en su persona el cual = dijo {13} que lo oye y está presto de cump[lir] {14} y hacer que se cumpla lo que su {15} excelencia el duque mi señor ordena y mand[a] {16} y tendrá y hará. Se haya y tenga por {17} tal villa eximida de esta jurisdicción {18} a la dicha villa del Oyo y en todo {19} hará y cumplirá lo que su excelencia {20} manda por su título. Y esto dio por {21} su respuesta de que doy fe y lo firmo {22} [Cruz] Diego Salmerón [*rubricado*] Ante mí: Pedro Quender [*rubricado*]

{h 26v} [Cruz] {1} En la villa de Mançanares a diez {2} de julio del dicho año yo el escribano fui {3} a la casa y morada de Juan de Martín {4} Mingo regidor de esta dicha villa {5} al cual hice notorio lo contenido {6} en la requisitoria de esta {7} otra parte en su persona y habiéndolo {8} oído y entendido = dijo {9} que está presto de

cumplir con {10} las órdenes y mandatos de su excelencia {11} y contra ellos no irá ni hará se vaya {12} en manera alguna, antes como {13} tal regidor defenderá en ocasión {14} lo contrario. Y esto dio por su {15} respuesta y no firmó porque dijo {16} no saber= {17} Ante mí: Pedro Quender [*rubricado*] {18} En Manzanares en el dicho día {19} yo el escribano fui a la casa y morada de {20} Antón García regidor de esta dicha villa al {21} cual leí e hice notorio lo contenido en {22} la requisitoria de esta otra parte en su {23} persona el cual = dijo que {24} lo oye y obedece las órdenes y {25} mandatos de su excelencia el duque mi {26} señor y en todo cumplirá con lo que se le manda. Y esto dio por {27} su respuesta y no firmó porque {28} dijo no saber= {29} Pago de derechos. ~~cuatro~~ (*sic*) reales digo, dos reales [*rubricado*] Ante mí: Pedro Quender [*rubricado*]

{h 27r} [*Cruz*] <**Nombramiento de apeadores**> {1} En la villa del Oyo en nueve días del {2} mes de julio de mil y seiscientos y treinta {3} y seis años. El señor Matheo Martínez {4} de Madrid, juez susodicho, dijo que asiento {5} ha dado posesión de villa a esta del {6} Oyo y se le ha dado con plena jurisdicción; {7} y para dársela de los términos que {8} la alindan y confinan desde luego {9} nombraba y nombró por apeadores {10} a Pedro Ramos, Juan Martín de la Yglesia {11} y a Bartolomé Tello y a Juan del Pozo, {12} vecinos de esta villa, los cuales son personas {13} honradas y que se ha informado saben {14} por dónde van los hitos y mojones an {15} tiguos. Y se les notifique lo acepten y hagan {16} el juramento necesario y hecho {17} asistan con su merced y el presente {18} escribano [a] hacer el dicho apeo y amojo {19} namiento de los términos de esta villa y lo cum {20} plan. Pena de cada diez mil maravedís para la {21} cámara de su excelencia y de prisión, así {22} lo proveyó mandó y firmó = {23} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo

{h 27v} [*Cruz*] <**Aceptación**> {1} En este día yo el escribano notifiqué el {2} dicho nombramiento de apeadores a los {3} dichos Juan del Pozo, Bartolomé Tello, Juan Mar {4} tín de la Yglesia y Pedro Ramos en {5} sus personas, los cuales lo aceptaron {6} y de ellos el dicho juez recibió jura {7} mento en forma de derecho y prometí {8} eron de hacer bien y fielmente {9} el dicho apeo y amojonamiento {10} sin hacer agravio a ninguna parte a lo {11} que Dios les diere a entender. {12} Y dijeron si juramos y amén y no {13} firmaron por no saber. Testigos Juan Y {14} ñiguez de Anderica y Jusepe de la {15} Morena estantes en esta villa y yo {16} el escribano que de ello doy fe {17} Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*]

{h 28r} [*Cruz*] <**Apeo del término que confina con la villa de Colmenar Viejo**> {1} En el campo yermo y despoblado donde di {2} cen la Caueça del Jimio, término de la villa de {3} l Oyo, en nueve días del mes de julio de mil {4} y seiscientos y treinta y seis años ante {5} el señor Matheo Martínez de Madrid juez {6} por el excelentísimo marqués duque del Ynfantado y {7} Lerma, mi señor, y de mí el escribano y testigos, {8} en presencia de la justicia y regimiento y pro {9} curador general de la dicha villa los dichos Pedro {10} Ramos y Juan Martín de la Yglesia {11} y Bartolomé Tello, vecinos de la dicha villa, {12} personas de satisfacción y que saben y entien {13} den y han visto y paseado el término de {14} la dicha villa que confina con la de Colmenar Vie {15} xo. Y para dividir el dicho término en presencia {16} del licenciado Matheo de Pinto, procurador {17} general de la dicha villa, en merced de ella y en virtud {18} de la citación que le está hecha fueron divi {19} diendo y separando el término de la dicha villa {20} con la de Colmenar Viexo por donde anti {21} guamente han estado los hitos y mojones y {22} sin quitarlos ni mudarlos se hizo

apeo y a {23} mojonamiento en la forma siguiente: {25} Primeramente se fue a un hito y mojón {26} de cantos postizos que está antes de lle {27} gar a la casa del Jimio al Rebentón, an {28} tes de llegar a la dicha casa que alinda con el ca {29} mino. Y se puso unos cantos y un tomillo y {30} va deslindando la jurisdicción el camino aba {31} jo hasta llegar al mojón que divide la raya {32} de Madrid. {33} [*Signo*] Y desde allí se fue a otro hito y mojón que {34} está en el Prado del Robledillo adonde {35} hay un majano de cantos postizos y al pie de {36} ello sobre una peña pequeña nacediza adonde {37} se hizo una cruz que esta junto a un enebro.

{h 28v} [*Cruz*] {1} Y desde allí se fue a otro hito antiguo {2} que está junto a una cabrediza que es un ma {3} jano de cantos donde dicen el comedio del pra {4} do del Robledillo y al pie de él hay dos peñas {5} nacedizas redondas, en la una de ellas se {6} hizo una cruz. {7} [*Signo*] Y desde allí se fue a otro hito que llaman {8} El Canto Gordo asomante al Pesebrejo que {9} es un majano de cantos grandes y jun {10} to a él hay a la parte de arriba unas {11} peñas grandes nacedizas y otra pequeña {12} enfrente del dicho majano, adonde se hizo {13} una cruz nueva. {14} [*Signo*] También se fue a otro majano de cantos que {15} está a donde dicen Val de la Queba que esta {16} junto y al pie de unas peñas grandes na {17} cedizas y se renovó el dicho majano {18} de cantos y se pusieron unos tomillos {19} y en una de las peñas nacedizas se hizo una {20} cruz. {21} [*Signo*] Y desde allí se prosigue a otro majano {22} de cantos bajo el Guindo a la Maxada del {23} Rostro bajo la Lancha del Horno a la Ca {24} bezada de la queta del Garbanzal aguas ver {25} tientes y junto al dicho majano hay una {26} peña nacediza pequeña adonde se hizo una {27} cruz y se puso unos tomillos. {28} [*Signo*] También se fue a otro hito que está encima de {29} unas peñas anchas nacedizas que están {30} donde dicen el Cerro Astillero por bajo del {31} camino que va a Colmenar desde el Oyo, {32} y en una peña nacediza se hizo una cruz {33} y se amojonó con unos cantos postizos {34} en señal de posesión.

{h 29r} [*Cruz*] {1} [*Signo*] Y prosiguiendo en la dicha mojo {2} nera se fue a un hito y mojón que está {3} donde dicen la queta del Garbanzal que alinda {4} con el camino que va desde el Oyo a Colmenar {5} Viexo, cuatro pasos del camino adon {6} de hay una peña nacediza y en ella una cruz {7} antigua y se renovó. {8} [*Signo*] Y desde allí se fue a otro hito y majano {9} de cantos que está sobre unas peñas nace {10} dizas en la cauezada del Paxar de la Barrosa, {11} entre las dos veredas, adonde hay una cruz muy {12} antigua y se hico una cruz de nuevo. {13} [*Signo*] Y desde allí se fue prosiguiendo toda {14} la mojonera adelante hasta llegar {15} a un majano de cantos grande que está a {16} donde dicen el Camino de los Quemadillos {17} que va de la cerca de Nava el Pinarejo a don {18} de hay al pie de él una peña nacediza, pequeña {19} nacediza, y se hizo una cruz nueva. {20} [*Signo*] Y desde allí se va prosiguiendo el cerro {21} arriba hasta llegar a un majano de cantos {22} que está en la Cauecilla Chica asomante a la {23} dehesilla del Grajal. {24} [*Signo*] Y desde este hito se fue a otro que esta {25} en el Colladillo del Horcajo asomante a la {26} Fuente de Penilla. Y hasta aquí llega el térmi {27} no que confina con la villa de Colmenar Viexo. {28} Y en este estado se acabó de hacer el dicho a {29} peo y amojonamiento hallándose presente a él {30} por parte de la villa de Colmenar Viexo el licenciado {31} Matheo de la Parra y Pinto, procura {32} dor general de ella; Y por su parte y los dichos {33} justicia y regimiento y apeadores de {34} la villa del Oyo aprobaron y dieron

{h 29v} [*Cruz*] {1} por buenos y se obligaron de estar {2} y pasar por ello. El dicho señor juez {3} aprobó y confirmó el dicho apeo y amojonamiento {4} y mando se esté y

pase por él y que se pre {5} gone públicamente en el último mojón, {6} que ninguna persona sea osado a {7} quitar ni mudar los dichos hitos. Pena {8} de doscientos ducados para la cámara {9} de su excelencia y de doscientos azotes, [a]demás de {10} incurrir en las penas en que incurren {11} los que quebrantan posesiones dadas por {12} autoridad de justicia, así lo mando y firmo. {13} Testigos Juan Yñiguez de Anderica y Ujenio {14} de Pinto estantes en esta villa y lo firmó el {15} dicho señor juez y los que saben, por los {16} que no un testigo = Y se halló presente a ver {17} hacer el dicho apeo y amojonamiento {18} desde su principio hasta el último mojón {19} Juan de Oñate, vecino de la villa de Colmenar {20} Viejo, apeador nombrado por la dicha villa que lo {21} firmó {22} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Matheo de la Parra y Pinto [*rubricado*] Juan de Oñate [*firmado*] Por testigo: Eugenio de Pinto [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*]

{h 30r} <Pregón del apeamiento de Colmenar> {1} En el campo yermo y despoblado término {2} de la villa del Oyo en el dicho día mes y año {3} dichos, estando en el último hito y mojón {4} que divide el término de la dicha villa con la {5} de Colmenar Viejo, en presencia del pro {6} curador general de ella, por mandado del dicho señor {7} juez, por voz de Juan de Salazar, pregonero, {8} se pregonó como se había hecho el dicho apeo {9} y amojonamiento del término que confina {10} con la dicha villa de Colmenar, quieta y pacífica {11} mente sin ninguna contradicción. Que ninguna {12} persona quitase ni mudase los dichos hitos {13} y mojones de la parte que quedan puestos y se {14} ñalados ni les inquiete ni perturbe en la {15} dicha posesión. Pena de cada doscientos azotes {16} y de doscientos ducados aplicados conforme {17} a derecho [a]demás de incurrir en las penas en que in {18} curren los que quebrantan posesiones dadas {19} por autoridad de justicia. Mándase pregonar porque {20} venga a noticia de todos. Testigos Juan Yñiguez y Ujenio de Pinto {21} y otras personas y yo el escribano que de ello doy fe y lo firmó el dicho {22} señor juez= {23} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*]

{h 30v} [*Cruz*] {1} Gregorio Rubio, procurador de la villa de Galapagar, {2} dijo que mi parte ha sido citada para la división y amojonamiento {3} de término; que vuestra merced por comisión particular de su excelencia el {4} marques duque, mi señor, viene a dar y asignar al lugar del {5} Hoyo que ahora nuevamente se ha erigido en villa; y eximido {6} de la jurisdicción de la de Mançanares = y porque la dicha mi parte {7} de tiempo inmemorial tiene su término apartado y dividido {8} con sus hitos y mojones que han renovado y renuevan todos los {9} años; y por el consiguiente es notorio en toda la comarca; y se {10} contienen en este memorial que presento con la solemnidad {11} necesaria; y contra la pretensión de la dicha villa del Hoyo {12} no tiene que decir ni alegar = Por tanto pido y suplico a vuestra merced {13} que procediendo en la ejecución de su comisión no altere, mu {14} de, ni pase los dichos límites y mojones en perjuicio de mi parte; {15} y con el debido respeto así lo requiero una, dos y tres veces {16} protestando la nulidad y agravio. Y si por parte de la dicha {17} villa del Hoyo o de otra alguna se pidiere o intentare al {18} go en contrario; me mande dar traslado y término competen {19} te para que yo pueda representar y defender mi derecho, que {20} así es justicia que pido y para ello su oficio de vuestra merced imploro = {21} Alfonso Navarre de Vocanegra [*rubricado*] Gregorio Ruuio [*rubricado*] {22} Aquí el memorial {23} Por presentada con el memorial que refiere esta {22} petición y que se ponga a continuación de los autos

- {h 31r} [*Cruz*] {1} de la posesión, y se dé traslado a la parte {2} de esta villa del Oyo para que luego respondan {3} y aleguen de su jurisdicción lo que les convenga; {4} que se les guardará en lo que la tuvieren, {5} lo proveyó el señor Matheo Martínez de Madrid, {6} juez susodicho en esta villa del Oyo. En {7} nueve días del mes de julio de mil y seiscientos {8} y treinta y seis años = {9} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {10} <Notificación> 11} En este día yo el escribano notifiqué el dicho auto a {12} Gregorio Rubio procurador general de la villa de {13} Galapagar en su persona de que doy fe. {14} Matheo [*rubricado*] {15} <Notificación> {16} En este día yo el escribano notifique el dicho auto {17} a Juan Mingo y Manuel Alonso alcaldes y Francisco {18} Crespo, regidor, y Juan de Frutos, procurador {19} general de esta villa en nombre de ella en sus {20} personas de que doy fe. {21} Matheo [*rubricado*]
- {h 31v} [*Cruz*] {1} Estos son los límites hitos y mojones que apartan deslindan {2} y dividen los términos entre las villas de Mançanares y Ga {3} lapagar con los lugares que han sido y son de su jurisdicción {4} 1 Que está el primer hito donde llaman el postre[r?] Pendole {5} ro de abajo junto a la raya de Madrid. {6} 2 Está donde llaman el Pendolero de arriba al pie. {7} 3 Está enfrente de la cabrerica del Alcorno {8} quillo hacia la parte del Oyo {9} 4 Está donde se junta el arroyo de Carboneros {10} con el de Trofa. {11} 5 Está en junto al corral del arroyo de Carbo {12} neros enfrente del dicho corral {13} 6 Está en la Somadilla que llaman de el Oyo {14} adonde se aparta el camino de Balle Largo {15} de la sendilla que va de la Torre al Oyo {16} 7 Otro está donde llaman la Fuente de Carbo {17} neros {18} 8 Por encima de este junto a unas peñas en {19} cima de un chaparral en un carrilejo {20} esta otro {21} 9 En lo alto del Corral del Camorcho está {22} otro. {23} 10 Entre la ermita de la Santísima Trinidad
- {h 32r} [*Cruz*] {1} y el venero está otro {2} 11 Otro en el propio camino que va al Moral {3} por bajo del de arriba dicho {4} 12 Otro en la majadilla de Pedro Aguado jun {5} to a un aprisco un (sic) {6} 13 Otro donde llaman el corral de Gabriel {7} Brabo {8} 14 Otro donde llaman Fuente Fría {9} 15 Otro de junto al arroyo de Pegerinos {10} hacia la parte de Fuente Fría {11} 16 Otro en la Solana de Pegerinos, {12} en lo alto de Cerrulén y los demás {13} van por todo el Cerrulén arriba dere {14} chos a la fuente de Cauza Rubia hasta {15} donde dicen el arroyo del Andrinal; {16} y luego el arroyo abajo hasta el río de {17} Guadarrama y de allí van los hitos [to] {18} do el río arriba de Guadarrama a dar a [lo?] {19} que está de la otra parte del dicho río en {20} frente de la puerta del bosque de Monester[io] {21} y estos dichos hitos son los que han alinda {22} do con la jurisdicción de Mançanares {23} siempre y esto es la verdad como lo dirán los testigos.
- {h 32v} <Requerimiento y presentación de la comisión> {1} [*Signo*] En el campo yermo y despoblado donde dicen {2} la Fuente Fría, en diez días del mes de julio {3} de mil y seiscientos y treinta y seis años. Vi {4} niéndo a hacer apeo y amojonamiento del término {5} que divide la villa del Oyo y lugar de la Torre, {6} jurisdicción de la villa de Galapagar, hallándose {7} presente algunos de la justicia y regimiento {8} de la dicha villa de Galapagar y algunos vecinos {9} de la dicha villa y de la del Oyo. El señor Matheo {10} Martínez de Madrid, juez, mandó que yo el escribano {11} lea en presencia de todos la comisión que tiene {12} de su excelencia para dar posesión de villa a la del {13} Oyo. Y habiendo sido leída, Roque de Mingo {14} Juan, alcalde ordinario de la dicha villa de Galapagar, {15} la obedeció con el respeto debido y en su cum {16} plimiento el dicho señor juez mandó que {17} se notifique a las dichas

villas y a sus pro {18} curadores en su nombre. Y se van [a] los apeos {19} y amojonamientos que tienen hechos an {20} tiguamente para que se vean y deter {21} mine lo que sea justicia. Pena de los gastos {22} e intereses que se siguieren y recre {23} cieren y lo firmo de que doy fe. {24} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*]
Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*]

{h 33r} [*Cruz*] <Nombramiento de apeadores y consentimiento de los de Galapagar> {1} En el campo término y despoblado {2} donde dicen la Fuente Fría donde confina la {3} jurisdicción de Galapagar y el Oyo. En diez días {4} del mes de julio de mil y seiscientos y treinta {5} y seis años. Estando juntos para hacer {6} división y separación, apeo y amojona {7} miento de los términos que confinan {8} con Galapagar y el Oyo, en presencia del dicho señor {9} juez, ante mí el escribano y testigos de consen {10} timiento y nombramiento de las partes, {11} por tener entre ellos diferencias por don {12} de van los hitos y mojones, porque uno dicen {13} van por una parte y otra por otra y para {14} quitar diferencia Roque de Mingo Juan {15} alcalde y Francisco León, regidor y Gre {16} gorio Ruio, procurador en merced de la dicha villa de {17} Galapagar nombra[n]do por apeadores a Francisco {18} Muñoz y a Juan Vernardo de Quirós; y {19} por parte de la villa del Oyo nombraron {20} por apeador a Manuel Alonso y así {21} por una parte como por otra consienten {22} que los susodichos hagan el dicho apeo y amo {23} jonamiento señalando y poniendo {24} mojones por la parte que les pareciere, ci {26} tando a la una parte y dando a la otra {27} como bien visto les fuere. Que siendo {28} por ellos hechos en merced de las dichas villas {29} los aprueban y consienten y se obligan {30} de estar y pasar por ello y el dicho señor {31} juez aprobó el dicho consentimiento y {32} mandó que los nombrados hagan el dicho {33} apeo y amojonamiento en presencia {34} de su merced y el presente escribano. Y lo {35} cumplan. Pena de cada veinte mil maravedís

{h 33v} [*Cruz*] {1} para la cámara de su excelencia, y que se pro {2} cederá contra ellos con todo rigor de derecho. {4} Y del dicho consentimiento yo el presente es {5} cribano doy fe y lo firmó el dicho señor juez; {6} siendo testigos Juan Yñiguez de Anderica {7} y Gabriel de Morales y Ujenio de Pinto pre {8} sentes en este campo que se hallaron presen {9} tes al dicho apeo y amojonamiento. {10} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*] {11} Y luego en continuando, yo el escribano en presencia {12} del dicho señor juez notifiqué el dicho nombra {13} miento e hice notorio el dicho consentimiento a Juan Ver {14} nardo de Quirós y a Francisco Muñoz y Ma {15} nuel Alonso en sus personas; los cua {16} les lo aceptaron y en prosecución de {17} lo susodicho en presencia del dicho señor juez y {18} de mí el escribano se hizo el dicho apeo y a {19} mojonamiento en la forma que va de {20} clarada de que yo el escribano doy fe= {21} Matheo [*rubricado*]

{h 34r} [*Cruz*] <Concordia entre las villas de Galapagar y el Oyo> <Dado un traslado a Galapagar> {1} En el Lugar de la Torre de Lodo {2} nes, jurisdicción de la villa de Galapagar, en diez {3} días del mes de julio de mil y seiscientos y {4} treinta y seis años ante mí el escribano y {5} testigos en presencia del señor Matheo Martínez {6} de Madrid, juez por el excelentísimo marqués duque del {7} Ynfantado y Lerma, mi señor, para {8} dar posesión de villa a la del Hoyo; {9} como se le ha dado con jurisdicción alta y baja {10} *mero misto imperio*, por privilegio {11} y facultad de su excelencia y de que es bastante {12} y de la dicha comisión yo el presente escribano

doy fe; {13} que un tanto queda en mi poder y usando {14} del uno y de lo otro [com] parecieron el señor {15} Roque de Mingo Juan, alcalde ordinario de {16} la villa de Galapagar y Diego Coleta y Francisco {17} León regidores y Gregorio Ruuio procu {18} rador general de la dicha villa en merced de ella de la {19} una parte = Y de la otra Manuel Alon {20} so, alcalde ordinario de la villa del Hoyo y Francisco {21} Crespo el Viejo regidor y Juan de Frutos {22} procurador general de la dicha villa. En merced de ella y {23} entr[e] ambas partes por ambas villas y por {24} sus vecinos por quienes prestan voz y {25} caución de rato grato judicatun solben {26} do, en forma que estarán y pasarán {27} por lo que irá declarado, so expresa obli {28} gación que para ello hacen de los bienes y {29} rentas de los concejos de las dichas villas {30} = Y dijeron que por cuanto en virtud {31} del dicho título y comisión de su excelencia, el dicho {32} juez ha dado la dicha posesión de villa a la {33} del Hoyo y por confinar algunos de sus tér {34} minos con los de la dicha villa de Galapagar

{h 34v} [*Cruz*] {1} y lugar de la Torre de Lodones, su aldea. {2} Para dividirlos y separarlos se despachó {3} requisitoria por el dicho juez para citar {4} a la dicha villa de Galapagar, para que hoy pre {5} sente día a las seis de la mañana se halla {6} sen presentes a ver hacer el dicho apeo {7} y amojonamiento del término que con {8} fina con la dicha villa del Oyo; y fueron cita {9} dos algunos del ayuntamiento de la dicha {10} villa de Galapagar como consta por testi {11} monio de Jerónimo de Romerino su escribano. {12} Y en su cumplimiento vinieron a la par {13} te y a la hora que se les señaló, que es al {14} principio donde comienzan los dichos hitos {15} y mojones; y para haber de comenzar a {16} hacer y dividir el dicho término y jurisdicción {17} y dar a la villa del Oyo la parte que le {18} tocase y perteneciese. Entre ambas par {19} tes hubo diferencias y disensiones por {20} decir la dicha villa del Oyo y pretender que su {21} término y mojonera llegaba y confinaba {22} con la calle Real que va por medio del dicho {23} lugar de La Torre de Lodones hacia la parte {24} del Oyo; y que proseguía el camino Real {25} que va a Madrid hasta llegar al hito y {26} mojón que divide la dicha raya de Madrid; y {27} los de la dicha villa de Galapagar contradije {28} ron lo susodicho por decir que los dichos {29} hitos y mojones que dividen los dichos tér {30} minos y jurisdicciones son y han sido los {31} que de presente están puestos y amojo {32} nados y lo han estado sin haber habido {33} mudanza de tiempo inmemorial a esta parte

{h 35r} [*Cruz*] {1} como parecía por ciertos apeos y amo {2} jonamientos que tenían hechos, de que hacían {3} demostración. Y siendo necesario los presen {4} tarían cada y cuando que les conviniesen; {5} y que tenían la dicha posesión tan antigua {6} que memoria de hombres no había en contrario, {7} pues habiendo querido introducir por parte {8} de la dicha villa del Oyo llegar con su jurisdicción {9} a este lugar de la Torre y hacer actos po {10} sitivos por introducir y ampliar {11} su jurisdicción y poner taberna y otras {12} cosas. Por cuya razón por parte de la dicha {13} villa de Galapagar se hizo causa y denun {14} ciación contra los alcaldes y procurador {15} y oficiales de la dicha villa del Oyo en dife {16} rentes ocasion[es] de que se les fulminó. Pro {17} ceso por don Francisco Ludeña alcalde {18} mayor de la dicha villa de Galapagar por de {19} nunciación de Diego Marquez de Riuera {20} procurador, que a la sazón era de la villa, an {21} te Gregorio Ruuio, escribano del número de ella en {22} el año pasado de mil y seiscientos y vein {23} te y tres. Y por haber quebrantado la juris {24} dicción y querer adquirir la que no tenían {25} ni les pertenecía los dichos reos fueron {26} condenados en ciertas penas y apercibi {27}

mientos contenidos en las sentencias {28} que dio y pronunció el dicho alcalde mayor, {29} que fueron notificadas a las partes sin {30} apelación ni reclamación de ellas, como {31} más largamente consta y parece de {32} la dicha causa y autos de ella que para este

{h 35v} [*Cruz*] {1} efecto exhibieron ante el dicho señor {2} juez y ante mí el escribano a que se remiten. {3} Y sobre las pretensiones de ambas villas {4} intentaban tener pleitos y deferencias {5} la una parte contra la otra y la otra {6} contra la otra; y porque los pleitos son {7} largos y costosos y sus fines dudosos, {8} por el servicio de Dios nuestro señor y de {9} su excelencia, por bien de paz y concordia de {10} su libre y espontánea voluntad {11} sin que en ello intervenga fraude ni en {12} gaño alguno se han convenido y conser {13} tado como por la presente se conviene {14} y concertan de comprometerlo en ma {15} nos y poder de Francisco Muñoz y {16} Juan Bernardo de Quirós y Diego Márquez {17} de Riuera, vecinos de la villa de Galapagar, {18} nombrados por parte de la justicia y {19} regimiento de ella y de Manuel A {20} lonso y Juan Martín y Antonio Belasco, {21} vecinos de la villa del Oyo nombrados {22} por su parte; a todos los cuales nombra {23} ban y nombraron por apeadores para {24} que dividan, ahíten y amojonen los {25} términos que confinan con las dichas dos {26} villas. Para que como jueces árbitros {27} arbitradores y amigables compone {28} dores hagan la dicha separación y di {29} visión de términos poniendo hitos y {30} mojones y señalándolos por la parte {31} y lugar que les pareciere y bien visto {32} les fuere. Con asistencia del dicho señor juez

{h 36r} [*Cruz*] {1} y de mí el escribano; quitando a la una parte {2} y dando a la otra y de la otra a la otra como {3} les pareciere, hincando hitos y mojones, po {4} niéndolos con sus señales que dividan {5} y separen las dichas jurisdicciones. Que por {6} la parte que los susodichos hicieren y a {7} mojonaren los dichos hitos y mojones {8} se entienda: separarse y dividirse las dichas {9} jurisdicciones y quedar como quedan para {10} siempre jamás, apeados, puestos y amo {11} jonados los dichos hitos. Que todo lo que hicieren {12} desde luego aprueban y ratifican y quieren {13} que les pare el mismo perjuicio que si todos jun {14} tos hicieran el dicho apeo y amojonamiento; {15} y para que se haga efectivamente con la sole[m] {16} nidad del derecho piden al dicho señor juez ha {17} ya por nombrados a los susodichos por ta {18} les apeadores y jueces árbitros; para que co {19} mo tales hagan y dispongan del dicho apeo {20} y mojonera a su elección y voluntad, que {21} para hacerla les dan plena jurisdicción y {22} poder bastante sin limitación alguna; que {23} por lo que los susodichos hicieren, acordaren y de {24} terminaren se obligan y obligaron de es {25} tar y pasar para en todo tiempo sin ir {26} ni venir contra su tenor y forma. Pena {27} de no ser oídos ni admitidos en juicio ni fue {28} ra de él [a]demás de pagar las costas, daños e in {29} tereses y menos cabos que se siguieren y re {30} crecieren= El dicho señor juez habiendo visto {31} la escritura de compromiso y concordia {32} que hacen las dichas villas de Galapagar y el {33} Oyo a quien da licencia en forma para {34} que la puedan hacer y hagan hubo por nombrados

{h 36v} [*Cruz*] {1} por tales jueces árbitros y apeadores {2} para hacer el dicho apeo y amojonamiento a los {3} dichos Juan Bernardo y Francisco Muñoz y Die {4} go Márquez de Riuera = Y a Manuel Alonso {5} y Juan Martín y Antonio Velasco a los {6} cuales en nombre de las dichas villas se {7} les notifique y haga notorio el dicho nom {8} bramamiento para que usen del po {9} der y facultad que se les da; y habiéndolo {10} les sido notificado por mí el escribano {11} lo aceptaron; y para hacer la dicha sepa

{12} ración de jurisdicciones y poner hitos y {13} mojones que la dividan, de los susodichos {14} y de cada uno de ellos el dicho señor juez re {15} cibió juramento en forma de derecho y pro {16} metieron de hacer bien y fielmente {17} el dicho apeo y amojonamiento, sin hacer {18} agravio a ninguna de las partes, a lo {19} que Dios les diere a entender y dijeron {20} si juramos y amén. Y así en cumpli {21} miento del dicho nombramiento y auto del {22} dicho señor juez con su asistencia y de mí {23} el presente escribano y testigos, hicie {24} ron apeo y amojonamiento de los térmi {25} nos que se dividen las jurisdicciones de las dichas {26} villas de Galapagar y el Oyo. Por donde han {27} de quedar deslindados y conocidos los dichos {28} términos y la dicha mojonera se co {29} menzó y prosiguió en la manera {30} siguiente: {31} 1 - Primeramente los dichos apeadores {32} y jueces árbitros nombrados por las dichas villas

{h 37r} [Cruz] {1} en presencia de su merced y de mí el es {2} cribano pusieron un hito y mojón de cantos {3} postizos que esta por cima del camino Real {4} del arroyo de Peguerinos, junto al dicho arroyo {5} frontero del camino del atajo que se va a {6} La Torre; y desde aquí comienza a dividirse {7} los dichos términos y jurisdicciones. {8} 2 - Y desde allí se fue al entrar del llano un tiro {9} de honda de la Fuente Fría enfrente del ca {10} mino Real, que es entre el dicho camino y la {11} fuente, en unas peñas nacedizas que las dividen {12} una abertura que tienen por medio adon {13} de se hicieron tres cruces y se pusieron unos {14} cantos postizos por señal de términos. {15} 3 - Y desde allí se fue la cuerda derecha ade {16} lante hasta llegar a lomo del dicho camino {17} Real a la vereda de Fuente Fría que sa {18} le al camino Real adonde hay unas peñas {19} nacedizas y se hicieron cruces y se arrimó {20} una peñuela movediza al dicho hito y mojón. {21} 4 - También se fue prosiguiendo la cuerda {22} arriba adelante hasta llegar a una lancha {23} de peñas nacedizas algo baja adonde se {24} hicieron tres cruces. {25} 5 - Y desde allí se fue continuando hasta {26} llegar a una peña grande alta nacediza y a {27} la parte de abajo de ella se hicieron dos cru {28} ces por señal de términos. {29} 6 - Y desde allí se fue a otra peña grande na {30} cediza que va en derecho de los demás mo {31} jones por la cuerda adelante y encima

{h 37v} [Cruz] {1} de ella se hicieron dos cruces. {2} 7 - Y continuando el dicho apeo se fue has {3} ta llegar a otro hito que está en unas {4} peñas grandes nacedizas y a la orilla {5} de ellas en un vallejo como carbunal {6} en un manantial y en la misma {7} peña se hicieron dos cruces y se pusie {8} ron unos céspedes en señal de posesión. {9} 8 - Y desde allí se fue la dicha cuerda arriba {10} adonde están unas lanchas largas nace {11} dizas, grandes y anchas, y en ella se hizo {12} dos cruces en medio de las mismas lanchas {13} en señal de término y posesión. {14} 9 - Y desde allí se fue prosiguiendo con la {15} dicha mojonera hasta llegar a unas peñas na {16} cedizas grandes, que están donde dicen la be {17} redilla que va desde el Moral a la Torre que {18} llaman la Vercorsilla, donde se hicieron {19} dos cruces y en medio tienen un enebro nacedizo {20} en señal de término y posesión. {21} 10 - Y desde allí se fue prosiguiendo hasta lle {22} gar a otro hito adonde están unas peñas que {23} llaman el Alcornoque, donde hay unas peñas {24} nacedizas donde se pusieron unos cantos move {25} dizos por majanos y en la dicha lancha {26} se hizo una cruz en señal de posesión. {27} 11 - Y desde allí se fue prosiguiendo la cuer {28} da arriba hasta llegar a una peña {29} grande nacediza por debajo del Camorcho {30} de La Trinidad a Labradillo del Camello y en {31} ella se hizo una cruz en señal de posesión

- {h 38r} [*Cruz*] {1} 12 - Y desde allí se fue a otro hito donde está {2} una peña que llama Vermexa don {3} de se hicieron dos cruces, al pie de la dicha {4} peña unos majanos de cantos en otras pe {5} ñuelas que están nacedizas en señal de {6} posesión. {7} 13 - Y desde allí se fue prosiguiendo con la {8} dicha mojonera hasta llegar a un hito que {9} llaman Carvonero por cima del camino que {10} viene de los Cantos Arenosos a la Lancha {11} Blanca, peñas nacedizas donde se hicieron {12} dos cruces en señal de posesión. {13} 14 - Y desde allí se fue la cuerda derecha hasta {14} llegar a un canto que llaman Los Carvoneros {15} junto al mismo camino, que son peñas nace {16} dizas y en ellas se hicieron dos cruces en {17} señal de posesión. {18} 15 - Y desde allí se fue prosiguiendo con el dicho {19} amojonamiento hasta llegar a las peñas de {20} Carvoneros junto al camino que va a la {21} Torre, peñas nacedizas, que es el camino que {22} va desde la villa del Oyo al lugar de la Torre {23} adonde se hicieron dos cruces en señal de posesión. {24} 16 - Y desde allí se fue prosiguiendo hasta lle {25} gar a otro hito y mojón que está a orillas {26} del camino que va del lugar de la Torre a la {27} villa del Oyo, que es en una peña alta na {28} cediza que está a la orilla del mismo camino {29} adonde hay muchas cruces antiguas y se re {30} novaron en señal de posesión. {31} 17 - Y desde allí se fue prosiguiendo hasta {32} llegar a otro mojón que esta junto a un mojón
- {h 38v} [*Cruz*] {1} y aprisco de ganado que se llama el Ba {2} rrero, que es unas peñas nacedizas adon {3} de hay algunas cruces antiguas y se reno {4} varon en señal de posesión. {5} 18 - Y continuando se fue prosiguiendo con la {6} mojonera hasta llegar a un mojón que está {7} al Barrero, frontero del corral de Vartolomé {8} Mingo, que mira hacia el dicho arroyo de Car {9} voneros, a la punta del mismo lomo {10} de Carvoneros, que es una piedra nacediza que {11} tiene algunas cruces antiguas y se dieron {12} por renovadas en señal de posesión. {13} 19 También los dichos apeadores fueron prosi {14} guiendo adelante por el dicho apeo y amo {15} jonamiento siguiéndose adelante {16} el agua del arroyo Carvoneros arrima {17} do adonde se junta el arroyo de Carbonero {18} con el de Trofa. Y es una peña nacediza adon {19} de hay alguna cruces antiguas y junto al dicho {20} mojón hay otros que se siguen que se die {21} ron por renovados. {22} 20 - Yten (también) los dichos apeadores pasaron ade {23} lante de la otra parte del arroyo de Trofa, {24} frontero del dicho arroyo de Carvoneros en {25} la ladera hacia el cerro Pendolero adon {26} de hay una peña redonda nacediza que en {27} cima de ella tiene una comba como pila y se {28} hicieron algunas cruces y se dieron por {29} renovadas. {30} 21 - Yten siguiendo los dichos apeadores la {31} dicha mojonera cuerda derecha hacia el cerro {32} Pendolero a la vista del camino que va
- {h 39r} [*Cruz*] {1} al Hoyo a Madrid, que es un hito que {2} está en unas peñuelas que tiene unas {3} vetas blancas de piedra adonde hay algunas {4} cruces antiguas y se dieron por renova {5} das en señal de posesión. {6} 22 -Yten se fue prosiguiendo la {7} dicha mojonera hasta llegar a otro mojón {8} que está entre los dos caminos que va {9} desde el Oyo a Madrid por bajo del cerro {10} Pendolero a l[a] [f]alda del mismo cerro, {11} adonde hay una piedra grande nacediza que {12} llaman la peña del Alcornocillo y {13} junto a ella se pusieron unos cantos mo {14} vedizos y se dieron por renovadas {15} las cruces que había en el dicho hito. {16} 23 - Y continuando la dicha mojonera {17} se prosigue por el camino Real {18} carretero que va desde la dicha villa del Oyo {19} a la villa de Madrid hasta llegar al hito {20} que está donde dicen el Berrueco, donde se {21} dividen las jurisdicciones de las

- dichas villas {22} de Madrid, Galapagar y el Oyo. {23} Y hasta aquí llega y se dividen los tér {24} minos que confinan entre las dichas {25} villas de Galapagar y lugar de la Torre {26} de Lodones, su aldea, y villa del Oyo. {27} Y los dichos jueces árbitros y apeadores {28} nombrados por las partes declaran {29} haber hecho el dicho apeo y amojonamiento {30} bien y fielmente, sin que en él haya habido {31} ni hay fraude ni engaño a ninguna de las {32} partes. Y declaran que por las partes
- {h 39v} [*Cruz*] {1} que van ahitados y puestos los dichos {2} mojones se dividen los términos y ju {3} risdicciones de las dichas villas de Galapa {4} gar y el Hoyo. Y por donde va señalado {5} se conoce cada uno la jurisdicción y término {6} que le compete y como tales jueces ha dicho que tér {7} minos en virtud del compromiso hecho que {8} tienen aceptados (sic) sentencian y condenan {9} a las dichas villas estén y pasen por el dicho {10} apeo y amojonamiento que han hecho. Y por {11} él se ha de estar y pasar para en todo ti {12} empo sin que puedan ir ni recla {13} mar contra su tenor y forma, porque {14} se ha de estar y pasar por ello; y si lo {15} intentaren no han de ser oídos ni admi {16} tidos en juicio ni fuera de él y piden {17} al dicho señor juez: apruebe y confirme {18} el dicho apeo y amojonamiento y la {19} división de dichos términos y conde {20} nen a las partes a que estén y pasen por {21} ello; que por lo que a ellos les toca como ta {22} les apeadores lo aprueban confirman {23} ratifican y dan por bueno y bas {24} tante por no haber como no hay agravio {25} alguno contra ninguna de las dichas vi {26} llas y haberse hecho jurídicamente {27} = El dicho señor juez habiendo visto {28} el dicho apeo y amojonamiento y {29} que se ha hecho con su asistencia y del pre {30} sente escribano mandó que en presencia {31} de los dichos justicia y regimiento
- {h 40r} [*Cruz*] {1} de las dichas villas y de los vecinos {2} de ellas que se hallaron presentes se lea {3} y publique el dicho apeo y amojonamiento, {4} para que si alguna parte tuviere que de {5} cir o alegar alguna cosa contra ello {6} lo hagan ante su merced, que se les guardara {7} su justicia en lo que la tuvieren. Y así {8} en presencia de todos con intervien {9} ción del dicho señor juez, yo el presente {10} escribano leí a la letra el dicho apeo {11} y amojonamiento; y habiéndolo visto y en {12} tendido, todos de un acuerdo y volun {13} tad, sin haber ninguna contradicción, en {14} nombre de las dichas villas aprueban, {15} consienten y ratifican y dan por {16} buenos y bastantes los dichos apeos {17} y mojones que están puestos y ahitados {18} por donde se dividen y separan las dichas {19} jurisdicciones y se obligan de estar y {20} pasar por ellos para en todo tiempo, {21} sin ir ni venir contra su tenor y forma. {22} Y confiesan que el dicho apeo y amojo {23} namiento está bien hecho y jurídico {24} y que en él no hay dolo ni engaño a nin {25} guna de las partes; y caso que algo {26} haya en poca o mucha cantidad se lo {27} remiten y perdonan la una parte {28} a la otra y la otra a la otra y de ello {29} se hacían e hicieron gracia y donación, pura, {30} mera, perfecta, acabada e irrevoca {31} ble que el derecho llama Ynter vivos.
- {h 40v} [*Cruz*] {1} Cerca de lo cual renuncian la ley del orde {2} namiento Real que el noble Rey don Alonso, {3} de gloriosa memoria, hizo y ordenó en las {4} Cortes de la villa de Alcalá de Henares que {5} habla en razón de las cosas que se venden {6} trucan y cambian y de los dolos y en {7} gaños; y los cuatro años de recurso en {8} ella declarados que tenían para pedir ex {9} cepción o subplimiento del precio justo {10} o en otra manera como en ella se contiene. Y {11} con lo dicho ambas partes desde luego se {12} quitan y apartan de los dichos pleitos in {13} tentados y

pretensiones que cada uno {15} podía tener en razón de los dichos apeos {16} y amojonamientos. Que todo ello lo daban {17} y dieron por ninguno y de ningún va {18} lor y efecto porque solo le ha de tener {19} el apeo y amojonamiento que va inser {20} to en esta escritura para en todo {21} tiempo, sin que las unas partes ni las otras {22} puedan reclamar ni pedir agravio {23} porque no le hay; y se obligan de estar {24} y pasar por lo que va declarado sin {25} ir ni venir contra su tenor y forma, por {26} que por los hitos y mojones que van se {27} ñalados declaran dividirse las juris {28} dicciones de ambas dos villas y han de {29} guardar cumplir y mantener el dicho {30} apeo y amojonamiento para en todo {31} tiempo en virtud de este consentimiento. {32} Y si intentaren ir o venir o retroce {33} der contra su tenor y forma no quieren ser {34} oídos ni admitidos en juicio ni fuera de él

{h 41r} [*Cruz*] {1} [a]demás de pagar las costas, daños, intereses {2} y menoscabos que a cualquiera de las partes {3} se le siguieren y recrecieren; porque esta {4} escritura de contrato, compromiso, concor {5} dia, apeo y amojonamiento ha de tener efecto {6} para siempre jamás, porque desde luego {7} la consienten como va declarado, *rato* {8} *manente pacto*; y para cumplimiento {9} de lo que dicho es cada parte por lo que les toca de cum {10} plir, guardar y mantener esta escritura obli {11} gan los bienes propios y rentas de los con {12} cejos de las dichas villas habidos y por haber; y dan {13} todo su poder cumplido a las justicias y jueces {14} de su majestad, a su fuero competentes con {15} forme a la nueva pragmática para que se {16} lo hagan cumplir y pagar como por sentencia {17} pasada en autoridad de cosa juzgada sobre {18} que renuncian todas las leyes, fueros, dere {19} chos y ferias de su favor con la general y de {20} rechos de ella en forma. {21} [*Signo*] El dicho señor juez habiendo visto el dicho apeo {22} y amojonamiento que va inserto y la aproba {23} ción y consentimiento de las partes para {24} más validación de esta escritura = Dijo {25} que la confirmaba y confirmó, aproba {26} ba y aprobó, daba y dio por buena y {27} bastante y mandó que las partes estén y {28} pasen por ella y que los hitos y mojones que van {29} puestos y señalados por donde se divide los tér {30} minos y jurisdicciones de las dichas villas se esté {31} y pase por ellos, sin que ninguna persona de {32} cualquier estado, calidad o condición que sea, a {33} sí de las dichas villas como de otras partes, no {34} sea osado a quitar ni mudar ni renovar {35} los dichos hitos y mojones sino que siempre

{h 41v} [*Cruz*] {1} han de estar en la parte y lugar que va declarado. Pena de {2} cada doscientos ducados aplicados para la cámara de su excelencia {3} y de doscientos azotes que se ejecutaran contra los trasgresores, {4} [a]demás de incurrir en las penas en que incurrir los que {5} quebrantan posesiones dadas por autoridad de {6} justicia. Que se pregone públicamente e interpone su {7} autoridad y decreto judicial y ordinario en tanto {8} cuanto puede, debe y ha lugar de derecho; y en {9} presencia de las partes y de mucha gente por voz {10} de Juan de Salazar, pregonero, se pregonó lo suso {11} dicho en altas e inteligibles voces porque venga {12} a noticia de todos. Y cada parte por lo que {13} le toca otorgaron los traslados necesarios ante mí {14} el presente escribano y testigos aquí contenidos. Siendo {15} testigos Jerónimo Romerino escribano del Rey nuestro señor {16} del número de la villa de Galapagar y Juan Ortiz {17} y Juan Yñiguez de Anderica y Ujenio de Pinto {18} vecinos y estantes en este lugar; y lo firmaron {19} los otorgantes que supieron y por los {20} que no un testigo, a todos los cuales yo {21} el escribano doy fe conozco= {22} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Francisco de León [*rubricado*] Roque Domingo Juan

[*rubricado*] Francisco Muñoz [*rubricado*] Gregorio Rodríguez [*rubricado*] Juan Bernardo de Quirós [*rubricado*] Diego Márquez de Riuera [*rubricado*] Por testigo: Jerónimo Romerino [*rubricado*] Paso ante mí Domingo Matheo [*rubricado*]

{h 42r} [*Cruz*] <Posesión de los términos y pregón> {1} En la villa del Oyo en once {2} días del mes de julio de mil {3} y seiscientos y treinta y seis años. Después {4} de haberse acabado de hacer {5} los dichos apeos y amojona {6} mientos en la forma que va de {7} clarado, en presencia del dicho juez {8} y de mí el escribano y de los vecinos {9} y personas que se hallaron pre {10} sentes de las villas del Oyo, Colme {11} nar Viejo y Galapagar; por voz de {12} Juan de Salazar en altas e in {13} teligibles voces se pregonó {14} como se había dado posesión de villa {15} a esta del Oyo, con jurisdicción alta {16} y baja *mero misto imperio* y {17} quedaba separada y apartada {18} de la sujeción que antes tenía a la {19} villa de Mançanares por haberse {20} eximido por título y privilegio de {21} su excelencia. Y en su cumplimiento de con {22} sentimiento de todas las per {23} sonas, quieta y pacíficamente sin {24} ninguna contradicción, se había

{h 42v} [*Cruz*] {1} dado la dicha posesión y se habían {2} puesto los hitos y mojones para {3} deslindar y separar los tér {4} minos que la confinan de que {5} se hace notorio. Y se mandó que {6} ninguna persona inquiete {7} ni perturbe la dicha posesión, {8} ni la quebrante ni estorbe, quite ni {9} mude ni renueve los dichos hitos y {10} mojones, sino que siempre han de estar {11} para perpetuidad en la parte {12} que han estado y están. Pena de {13} cada doscientos azotes y demás {14} penas que se declaran en las {15} leyes y pragmáticas de estos {16} reinos para que sean castigados {17} con todo rigor de derecho, mán {18} dase pregonar porque venga {19} a noticia de todos = El dicho señor {20} juez habiéndolo visto el consenti {21} miento y aprobación de las partes {22} en nombre del oficio de la justicia {23} dijo que daba y dio posesión {24} en forma a la justicia y regi {25} miento y procurador general {26} de esta villa del Oyo, en nombre {27} de ella, de los términos y mojones {28} que van declarados y que nin

{h 43r} [*Cruz*] {1} ninguna persona les inquiete ni {2} perturbe la dicha posesión; {3} y de cómo la toman quieta {4} y pacíficamente y sin ninguna {5} contradicción lo piden por {6} testimonio y en señal de pose {7} sión. Los dichos justicia y regimi {8} ento de esta villa se pasearon {9} por la plaza de ella e hicieron {10} otros actos de posesión de {11} que yo el presente escribano {12} doy fe. Lo firmó el dicho {13} señor juez, siendo testigos {14} Juan Yñiguez de Anderica, al {15} guacil de la comisión y Ujenio {16} de Pinto estantes en esta {17} villa y otros muchos ve {18} cinos de ella {19} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo

{h 43v} 45 [*Cruz*] <Auto para dar traslado de los autos> {1} [*Signo*] En la villa del Oyo en once días del {2} mes de julio del dicho año. El señor Matheo {3} Martínez de Madrid, juez susodicho, dijo que {4} aprobaba y aprobó daba y dio {5} por buenos los autos de posesión {6} que se han hecho y los confirmaba {7} y confirmó; y de ellos y de todo {8} lo demás actuado mandó dar {9} los traslados necesarios a las {10} partes interesadas, a los cuales {11} y a este original para su va {12} lidación interponía e in {13} terpuso su autoridad y {14} decreto judicial y ordinario; {15} en tanto cuanto puede, debe {16} y ha lugar de derecho y lo firmó. {17} Testigos Juan Yñiguez de Anderica {18} y Ujenio de Pinto y Jusepe de la Mo {19} rena estantes es esta villa= {20} Matheo Martínez de Madrid [*rubricado*] Ante mí: Domingo Matheo [*rubricado*]



Plaza Mayor de Hoyo de Manzanares en 1945. Cedida por Estrella Salmerón Tomás al Archivo Municipal (Signatura 11ES). Imagen obtenida antes de la construcción del actual edificio del ayuntamiento, viviendas y soportales. Puede observarse el lugar en el que probablemente se instaló la picota y reconocerse, al fondo a la derecha, la vivienda existente en la actualidad sita en la calle Eras, 2.

{h 13v: 19-32} <**Púsose la picota**> *En la dicha villa del Oyo en el dicho día mes y año dichos; luego en continuando el dicho señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, en señal de posesión de la que está dando de villa a esta del Oyo = Dijo que era necesario traer un palo grande para poner en la insignia de la picota y estando **en la plazuela de esta villa, que es adonde juegan a los bolos**, se trajo un palo grande de enebro grueso en el cual se puso y enclavó una argolla de hierro y su merced le mando levantar y se levantó e hincó en tierra dejándole fijo, al cual dio nombre de picota.*

EL REAL D MANZANARES, LA CASA D^L INFANTADO Y EL TÍTULO D VILLAZGO D HOYO

Juan Manuel Blanco Rojas

CASI FUE UNA CASUALIDAD que en el año 1636 el VII duque del Infantado otorgara a Hoyo el título de villazgo, junto con otros lugares del Real de Manzanares, como Moralarzal, Becerril y Navacerrada, dotándoles de jurisdicción propia, independiente de la villa de Manzanares, cabeza del condado; porque unos meses después, en enero de 1637, el VII duque del Infantado era expulsado de la Corte por orden del rey Felipe IV y enviado con doce alguaciles al castillo de Burgos, por haber cometido desacato a la justicia.

Los hechos los cuenta detalladamente, Cristina de Arteaga, en su libro titulado “La casa del Infantado, cabeza de los Mendoza” y se desarrollaron así: Siendo de noche y estando el duque fuera de su casa de Madrid, don Juan Morales, alcalde de corte, fue a prender a un hombre en casa del Infantado. Parece ser que los criados le dieron permiso para que entrase en la casa, sin comunicárselo a la duquesa para no molestarla, porque estaba durmiendo. Cuando regresó el duque del Infantado, consideró que se había producido allanamiento de su morada y, ni corto ni perezoso, con unos amigos sacó por la fuerza al preso de la casa del alguacil y lo ocultó. Al saberlo, el alcalde dio parte al presidente y éste se lo comunicó a su majestad, el rey Felipe IV, que consideró inadmisibles que se atropellara su justicia, por lo que de inmediato dio orden de embargar los bienes del duque, expulsándole de la corte y enviándole arrestado con doce

alguaciles al castillo de Burgos. El VII duque del Infantado, don Rodrigo de Díaz de Vivar, Mendoza, Rojas y Sandoval, de la Vega y Luna, contaba a la sazón veintidós años de edad (3.IV.1614 - 14.I. 1657) y era uno de los nobles más poderosos de la corte del rey Felipe IV.

Ni que decir tiene que este incidente provocó un gran escándalo, hasta el punto de que intercedió el embajador de Alemania a favor del duque, que no fue trasladado al castillo de Burgos, sino a otro más cercano de Madrid. Según contaron los cronistas de la época, el rey seguía “indignadísimo” y no quería que el duque se acercara a seis leguas de la Corte; mientras que éste seguía en sus trece y no daba su brazo a torcer. Al final, todo se solucionó en marzo de 1637 con una multa de 6.000 ducados.

Es decir, que, si el proceso de concesión del título de villazgo se hubiera demorado unos meses, éste no habría tenido lugar, porque a partir de este episodio el VII duque del Infantado encadenó una serie de incidentes con el rey Felipe IV, que provocaron su destierro de la Corte en varias ocasiones. De tal forma que fue un noble mal visto por el rey Felipe IV, con cuya esposa, la bella Isabel de Borbón, coqueteó y porque, además, se enfrentó con el todopoderoso valido conde-duque de Olivares, contra cuyo poder omnímodo conspiró junto con otros personajes de la alta nobleza, hasta el punto de que Olivares ordenó de nuevo su destierro.

El VII duque del Infantado retornó al favor real, tras la caída del conde-duque de Olivares en 1643, y como consecuencia de su comportamiento valeroso en la guerra con Portugal y, sobre todo, en el sitio de Lérida, a raíz de la sublevación de Cataluña. El duque del Infantado quiso ser el ministro principal del rey; pero fue hábilmente apartado por don Luís de Haro, sobrino del conde-duque de Olivares, que llegó a ser el nuevo valido, si bien con muchas menos atribuciones que su poderoso tío, y con el cual también tuvo el duque algún que otro encontronazo.

El rey Felipe IV y su ministro, don Luís de Haro, apartaron al duque del Infantado, nombrándole en 1649 embajador en Roma, cargo de gran responsabilidad que fue del agrado del duque. Posteriormente, en 1651, pasó a ocupar el importante cargo de gobernador de Sicilia, que lo desempeñó hasta 1655, que tuvo que regresar a España desengañado y enfermo, hasta el punto de que murió poco después, en 1657, sin que le sobreviviera ningún hijo varón, por lo que el ducado del Infantado pasó a su hermana Catalina (1616-1686), casada con el IV duque de Pastrana, que lo estaba esperando con obscena avidez, debido a sus enormes deudas.

Se han descrito todos estos hechos, para demostrar que, desde 1637, prácticamente el duque del Infantado no se dedicó al cuidado de sus extensos y valiosos estados, entre los que se encontraba el condado del Real de Manzanares. Y esto, por tres razones: una, porque el carácter del duque le empujaba más a la vida cortesana que a la complicada y tediosa gestión de su inmenso patrimonio; la segunda, porque en la corte se involucró en conspiraciones de alto riesgo y la tercera, porque desde 1649 le enviaron fuera de España, hasta que en 1655 regresó gravemente enfermo, para morir en 1657, a la edad de cuarenta y dos años.

El VII duque del Infantado había nacido el 3 de abril de 1614; pronto quedó huérfano

de padre y madre, quedando, junto con sus hermanas, a cargo de su abuela, doña Ana de Mendoza, VI duquesa del Infantado, una mujer de gran valía, que renunció a sus títulos y mayorazgos en favor de su nieto Rodrigo, que a la edad de diez años pasó a ser el VII duque del Infantado, siendo ensalzado hasta la exageración por los mejores poetas de la época, entre ellos Quevedo y Lope de Vega.

Doña Ana de Mendoza se comportó como siglos antes lo había hecho, doña María de Molina, esposa del rey Sancho IV, que supo defender con firmeza y destreza el trono de su hijo Fernando IV, menor de edad, de la codicia y avidez de los infantes, hijos de Alfonso X y de los nobles; posteriormente tuvo que hacer lo mismo durante la minoría de edad de su nieto, el rey Alfonso XI. Por esta razón, la escritora e historiadora, Mercedes Gaibrois de Ballesteros, tituló su magnífico libro biográfico: “María de Molina, tres veces reina”.

Al igual que doña María de Molina, doña Ana de Mendoza, defendió con tesón los derechos de su nieto Rodrigo. Su pariente Diego de Mendoza, señor consorte de Fresno del Torote, interpuso una demanda contra Ana reclamando su derecho sobre los estados y mayorazgos de Infantado y Luna. Este pleito duró treinta y dos años, originando enormes gastos hasta lograr una sentencia favorable para Ana, poco tiempo antes de morir.

Doña Ana había concertado el doble matrimonio de sus nietos con la poderosa casa ducal de Pastrana, fundada por Ruy Gómez de Silva, hombre de confianza de Felipe II, casado con doña Ana Mendoza. De esta forma, don Rodrigo, VII duque del Infantado se casó con María de Silva, y su hermana Catalina con Rodrigo de Silva, futuro duque de Pastrana.

Doña Ana de Mendoza vivió veintidós años en Madrid como confidente de la reina Margarita, siendo respetada a la muerte de Felipe III por su hijo Felipe IV. Murió a las

siete de la mañana del jueves 11 de agosto de 1633, en su palacio de Guadalajara, a los setenta y dos años.

Por deferencia a doña Ana, don Rodrigo, que desde los diez años ostentaba el título de duque del Infantado, no actuó como tal, hasta el fallecimiento de su abuela; por lo que no es de extrañar que hasta el año 1636 no viajase por los territorios del Real del Manzanares como dueño y señor de en dichos territorios. Lo que nos dicen los documentos de concesión del título de villazgo es que los vecinos del lugar de Hoyo se quejaron ante el duque por tener que ir a pedir justicia a la villa de Manzanares, por lo que muchos pleitos quedaban sin resolver, lo que provocaba inseguridad y despoblamiento del lugar de Hoyo. Atendiendo a esta petición, el duque accedió a conceder al lugar de Hoyo el título de villa, otorgándoles la jurisdicción civil, alta y baja, mero mixto imperio, haciéndoles independientes en este sentido de la villa de Manzanares; pero continuaban siendo dependientes de la casa ducal del Infantado, a la que tenían que seguir pagando los impuestos y alcabalas, y a la que podían recurrir como instancia superior para pedir justicia.

Por eso se ha dicho al principio que Hoyo recibió en 1636 el título de villazgo casi de casualidad. Porque, hasta la muerte en 1633 de su abuela doña Ana de Mendoza, don Rodrigo no actuó como dueño y señor del Real de Manzanares y en enero de 1637 fue desterrado de la corte, enlazando después una serie de destierros y de cargos de alta responsabilidad que le obligaron a estar en Roma y en Sicilia, alejado de sus dominios, hasta 1655, dos años antes de su enfermedad y muerte.

Tenemos la suerte de contar con una documentación muy detallada y valiosa del título de villazgo de Hoyo, porque no sólo contiene el título en sí, como sucede en otros lugares (por ejemplo, Torrelodones); sino que describe todo el proceso de concesión del título, con la definición detallada de

los hitos que delimitan el territorio y la designación de las autoridades locales, que a partir de ese momento podían impartir la justicia. El VII duque del Infantado sólo intervino al principio, tomando la decisión de que se llevara a cabo, encomendando esta labor a Matheo Martínez, mayordomo de las rentas del Real y condado de Manzanares, que la ejecutó con extraordinaria rapidez, porque en mayo de 1636 el duque visitó sus dominios del Real de Manzanares, y tomó la decisión de conceder el título de villazgo a los lugares que se lo habían solicitado (Morazarzal, Becerril, Navacerrada y el Hoyo) y en julio de 1636 se habían llevado a cabo todas las acciones pertinentes relativas a Hoyo, después de resolver el conflicto secular que dicho lugar mantenía con la villa de Galapagar, por los hitos que delimitaban su territorio, que – según los de Hoyo – llegaban hasta la calle Real del entonces lugar de Torrelodones, dependiente de la villa de Galapagar.

Es decir, el duque puso en marcha el proceso y después se despreocupó de él, que quedó en manos de su eficiente mayordomo, Matheo Martínez de Madrid.

Cabe preguntarse por qué, si estamos hablando de un lugar perteneciente al condado y Real del Manzanares, interviene el duque del Infantado. La razón de ello es que el Real de Manzanares era uno de los dominios de la casa ducal del Infantado. Los nobles, como los reyes, acostumbraban a enumerar sus dominios al principio de sus escritos oficiales. En el caso de don Rodrigo Díaz de Vivar, Mendoza, Rojas y Sandoval, de la Vega y Luna, la enumeración de sus títulos y dominios resulta abrumadora, porque era marqués del Cenete, duque del Infantado y de Lerma; señor de las casas de Mendoza y de la Vega; marqués de Santillana, marqués de Denia, marqués de Argüeso y Campoo; conde de Saldaña, conde de Ampudia, conde del Real de Manzanares y del Cid; señor de la provincia de Liébana y de las hermandades de Álava; señor de las vi-

llas de Hita y Buitrago y su tierra; señor de las villas de Tordehumos, San Martín, el Prado, Métrida, Arenas [de San Pedro] y su tierra; señor de las villas del sexmo de Durón, de Jadraque y su tierra; señor de la villa de Ayora y de las baronías de Alberique en el Reino de Valencia; marqués de Lanzarote; señor de Fuente Ventura, comendador de Zalamea y orden de Alcántara. Es decir, los dominios del VII duque del Infantado se extendían a lo largo y ancho de buena parte de nuestra geografía, lo que implicaba que tenía un gran número de vasallos y percibía unas cuantiosas rentas, siendo uno de los nobles más poderosos.

El condado de Real de Manzanares es un título nobiliario español otorgado a favor de don Íñigo López de Mendoza y de la Vega, el 8 de agosto de 1445 por el rey Juan II de Castilla, de la dinastía de los Trastámara, junto con el marquesado de Santillana, por su actuación destacada en la batalla de Olmedo y en la guerra de Granada; por lo que ha pasado a la historia con el sobrenombre de primer marqués de Santillana. Mientras que el ducado del Infantado es un título nobiliario español concedido por los Reyes Católicos el 22 de julio de 1475 a don Diego Hurtado de Mendoza y de la Vega, II marqués de Santillana.

¿Por qué se denomina Real al condado de Manzanares? La razón de este nombre procede de una larga historia de enfrentamientos entre Segovia y Madrid por conseguir el dominio y aprovechamiento de los pastos y de los montes que se extienden por la vertiente sur de la sierra de Guadarrama. Este conflicto comenzó durante el reinado de Alfonso VI a raíz de la conquista de Toledo, cuando quedaron liberadas las tierras allende los puertos; y se prolongó durante siglos en los reinados posteriores, hasta que al final, el rey Alfonso X, harto de que las disputas entre Segovia y Madrid se mantuvieran y no se respetaran los acuerdos, decidió hacer de realengo los territorios en disputa, salvo el monte de El Pardo, que lo asignó a Madrid por haberlo repoblado.

EL LUGAR DEL HOYO SE HIZO VILLA • 1636

Estos hechos son bien conocidos, lo que no es tan conocido es que los propios reyes utilizaron el Real del Manzanares para su propia conveniencia, otorgándolo como merced a quien le interesaba. Así por ejemplo, el rey Alfonso XI entregó el dominio del Real a su concubina, doña Leonor de Guzmán, madre del futuro rey Enrique II de Trastámara. Doña Leonor residió en Manzanares y el rey Alfonso XI se preocupó de que estuviera bien alojada y no le faltase de nada. No es de extrañar que describiera con gran detalle la sierra de Serrejón o de Hoyo en su libro de montería, porque conocía a fondo estos parajes por su afición a la caza y sus amores con doña Leonor de Guzmán.

Siguiendo con esta tradición de otorgar el Real de Manzanares como una merced, el rey Juan I se lo entregó a su mayordomo mayor, don Pedro González de Mendoza, con lo que el Real de Manzanares entró a formar parte de la Casa de los Mendoza. Don Pedro González de Mendoza murió en la batalla de Aljubarrota, al ceder su caballo al rey Juan I para que pudiera huir y salvar su vida. El Real de Manzanares lo heredó su hijo, don Diego Hurtado de Mendoza, almirante mayor de Castilla y padre del primer marqués de Santillana.

De esta forma, se cierra el complejo proceso por el cual el VII duque del Infantado era señor del Real del Manzanares, al que pertenecía el lugar de el Hoyo, que convirtió en villa en 1636 con jurisdicción propia, casi por casualidad.

Fuentes consultadas

- Manuscrito del título de villazgo de Hoyo, Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA_C_1690_D6
- Diccionario biográfico español de la Real Academia de la Historia: D^a. Ana de Mendoza y Enriquez, VI duquesa del Infantado y D. Rodrigo Díaz de Vivar, Mendoza y Sandoval, VII duque del Infantado
- Cristina de Arteaga.1940. "La casa del Infantado, cabeza de los Mendoza". 2 volúmenes. Madrid. Editado por Duque del Infantado. Madrid.
- Esther María González Crespo. Actuaciones de la monarquía castellana en el Real de Manzanares en la Baja Edad Media. En Un pleito entre Madrid y El Real de Manzanares: el manuscrito 10.679 de la Biblioteca Nacional (2009) . Universidad Complutense. Madrid.

HOYO DENTRO DEL SEÑORIO DEL REAL DE MANZANARES

CONTEXTOS HISTÓRICO-SOCIALES SIGLOS XIV-XVII

Gloria Tena González

glotegon@gmail.com

EL TERRITORIO DEL REAL de Manzanares fue un señorío perteneciente a la Casa de Infantado desde el siglo XIV, dado a Pedro de Mendoza por los servicios prestados a la Corona. Hoyo de Manzanares, al estar inmerso en el Real, permaneció bajo el dominio de los duques en régimen de mayorazgo hasta que estos fueron anulados por las Cortes de Cádiz en el siglo XIX. Antes, el 11 de julio de 1636, los duques habían concedido el título de Villazgo a Hoyo.

Por tratarse de un periodo tan extenso, los vecinos de Hoyo vivieron una etapa donde imperaba el feudalismo (s. XIV- XV), y otra en que el feudalismo había cambiado, aunque seguía latente, y se había llegado a los Estados Modernos (XVI-XVII). Vivir bajo la dominación del duque del Infantado y sus sucesores en régimen prácticamente vasallático marcaría el destino y la forma de vida de sus habitantes.

Reyes, Clero, Nobleza y Pueblo llano

La sociedad feudal estaba dividida en tres órdenes: *oratores* (clero alto y bajo), *bellatores* (nobleza alta y baja) y *laboratores* (pueblo llano), y a la cabeza el rey. Esta división comenzó a funcionar entre el s. XII y

XIII y es la que se ha mantenido (Peña 2019); según Lynch, incluso la España del s. XVII, seguía dividida prácticamente entre señores y vasallos. Jurídicamente no existía el tercer Estado, pueblo llano, formado por campesinos y jornaleros, pero también por la burguesía, alta y baja, que agrupaba a artesanos, comerciantes o mercaderes, formando un grupo heterogéneo. La división social estaba en función del nacimiento, no era lo mismo nacer en una familia noble que en una de campesinos, aunque existían excepciones como en el caso de Italia.

La estructura social se basaba mayoritariamente en la propiedad de la tierra, estando la mayor parte en manos de la nobleza y de la iglesia, el comercio y la industria eran secundarios:

Reyes

Era el estatus más elevado, pero vinculado a la nobleza, a la que necesitaba, debido a la multitud de guerras que mantenían dentro y fuera de nuestras fronteras, también para consolidar y mantener sus gobiernos. En los momentos de ausencia, debilidad o incapacidad de los monarcas los nobles se revelaban. Tenemos ejemplos de rebeliones importantes como la guerra de las comunidades de Castilla (Comuneros) en

1520; o la revuelta de los grandes de 1676, manifiesto que firmaron 24 miembros de la nobleza, entre ellos la duquesa del Infantado (Lynch 2000, 727) para derrocar a Valenzuela, valido de Carlos II, que inició su carrera al servicio del duque del Infantado. Para contenerlos, la corona les pagaba con concesiones territoriales, lo que les daba mayor poder, “la aristocracia no solo desafiaba a la Corona, sino que la controlaba” (Lynch 2000, 10).

Los nobles conseguían extensos territorios que algunos grandes de España convirtieron en su propio feudo, con lo que se fue generalizando el Régimen Señorial, que engloba la organización económica, social y jurídica derivada de las relaciones de dependencia señorial (López Pita 1991, 247). Martín J. L. dice “hasta el reinado de Enrique IV el rey hacía a los nobles, ahora es la nobleza la que hace a los reyes según sus intereses” (Martín en López Pita 1991, 257).

La Corona necesitaba ingresos, fundamentalmente para mantener las guerras, pero también para acaparar joyas, obras de arte y realizar múltiples viajes, lo que suponía un derroche financiero, siendo Castilla la que soportaba el mayor peso. La mayor parte de los ingresos procedían de las alcabalas, los juros o títulos de deuda o préstamos (Lynch 73), también se enajenaban las propiedades de la Corona para obtener ingresos inmediatos, lo que conllevó la pérdida de autoridad y de recursos por parte de la Corona y la consolidación de las oligarquías regionales (Thompson en Lynch 2000, 711).

Esta situación llevó al Estado a la bancarrota en diferentes ocasiones a lo largo de estos siglos. Con Carlos V “la hacienda estuvo recurriendo al endeudamiento flotante” (De Carlos, 509), Felipe II intentó sanear las arcas con la incautación de las remesas llegadas a la Casa de Contratación, además de enajenar oficios (De Carlos, 510). La situación se agravó con Felipe III y con Felipe IV el gobierno entró en bancarrota en 1627 (Lynch 2000, 418), lo que se repetiría en

1647, 1652 y 1662. En el siglo XVII se impusieron tributos a los nobles, que se resistían a pagar.

Dado que la aristocracia tenía grandes propiedades y escasos ingresos, y la corona necesitaba el apoyo de una clase dirigente por lo que “la dependencia mutua fue el nexa entre ambas” (Lynch 2000, 572).

Clero

Estamento compuesto por el alto y bajo clero, el alto clero estaba formado por hijos de aristócratas, el bajo por gente humilde con pocas esperanzas de promoción. La riqueza de la Iglesia residía en sus diezmos, las tierras y las rentas.

En Castilla, controlaban en el s. XVIII el 15% de la tierra y el 24 de las rentas agrarias (Lynch 1992, 713). Además de la tierra que poseía directamente en régimen de manos muertas (poseedores de una finca, en quienes se perpetuaba el dominio por no poder enajenarla) (RAE), la Iglesia contaba con el señorío eclesiástico que le otorgaba jurisdicción señorial e ingresos en las ciudades y tierras integrados en sus señoríos.

Nobleza

En este grupo social confluían tres rasgos esenciales: el abolengo, el patrimonio y la privanza (Moxó en Valdeón 1997). En él recaían los títulos nobiliarios, en primer lugar, el de conde. A estos rasgos se unían otros como el espíritu de servicio, la lealtad y la caballerosidad, a la par que el orgullo y la soberbia. Algunos sensibles con las letras, como nuestro duque, Íñigo López de Mendoza, formaron en sus castillos señoriales las primeras bibliotecas conocidas. El marqués de Santillana escribió en 1437 “la sciencia...non embota el fierro de la lanya, nin face floxa el espada de la mano del cavallero” (cit. en Valdeón 1997)

En el S. XIV se formó una *nueva nobleza* que codiciará ocupar puestos cortesanos, entre ellos encontramos linajes que provienen de la propia familia Real o ramas cola-

terales, hidalgos, o guerreros de fortuna, etc. (López Pita 1991, 252). Será el caso de los Mendoza.

Durante siglos, los nobles recibirán de los reyes gran cantidad de tierra, como merced por un servicio. Las tres etapas en que más tierras se concedieron fueron:

La primera, con la llegada de los Trastámaras (S. XIV), Enrique II, para consolidar el gobierno, convirtió a muchos pueblos de realengo en Castilla en lugares de señorío nobiliario, siendo los nobles los que recaudaban las contribuciones y los tributos de la hacienda Real, especialmente las alcabalas, que era el tributo con el que más se ingresaba, lo que llegó a debilitar las rentas fijas de la Corona (López 1991, 254), e hizo más fuerte a la aristocracia.

La segunda etapa con Juan I, tras la batalla de Aljubarrota frente a los portugueses, en 1385, que motivó la entrada en la corona de Castilla de diversos nobles lusitanos que habían combatido a su lado y fueron recompensados por el monarca castellano (Valdeón 1997, 22).

Por último; durante el reinado de Felipe IV unos 200.000 vasallos reales pasaron a estar bajo la jurisdicción de nuevos señores, en su mayor parte nobles, casi el 4% de la población total de Castilla (Lynch 2000, 718).

La aristocracia consiguió tanto poder que fue necesario tomar medidas para contenerla. Las Cortes de Toledo de 1480 fueron el punto de partida reformista de su legislación para frenar a la aristocracia terrateniente, pero lo hicieron por medio de títulos, concesiones, legitimación de propiedades, cargos y privilegios para crear una clientela nobiliaria y para sofocar las guerras que mantenían (Lynch 2000, 14).

En la nobleza se integraban los poderosos *grandes de España* y los adinerados *títulos* (duque, marqués...), latifundistas que gozaban de una posición privilegiada, como consecuencia de las concesiones de la corona y por el gran desarrollo de la agricultura en el siglo XVI. Pero también estaba compuesta

por la baja nobleza, hidalgos, infanzones, caballeros y ciudadanos acaudalados que mantenían los privilegios de exención de pago de impuestos, pero a veces no tenía nada más (Lynch 2000).

Los *grandes* era un estamento formado por un grupo, una élite de privilegiados, políticos y diplomáticos. Cuando Carlos V definió legalmente la grandeza, estaba formada por 20 familias, que sucesivamente fueron aumentando su presencia en la Corte: con Felipe IV se duplicó el número llegando a 41 grandes de España, hasta alcanzar la cifra de 113 en 1707. “La mayor parte de los nuevos títulos se vendieron por dinero, siendo el precio cada vez más elevado, a medida que aumentaban las necesidades del gobierno” (Domínguez en Lynch 1992, 715). Los grandes poseían las mayores fortunas del reino, al ser grandes terratenientes salieron beneficiados de la depresión económica y de la crisis agraria del S. XVII, “arruinando a muchos pequeños campesinos y favorecieron la concentración de la propiedad” (Lynch 2000, 715).

Muchos de esos títulos tenían poder para ejercer la jurisdicción señorial en sus territorios, convirtiéndose en señores de sus vasallos, lo que les permitía cobrar tributos, nombrar funcionarios y administrar justicia. El duque del Infantado era señor de 800 ciudades y aldeas y tenía derecho a nombrar a 500 oficiales (Lynch 2000, 569). Además llevaba aparejada la exención de cargas fiscales en muchos casos.

Hay que añadir que legalmente, en España, un campesino podía enriquecerse y vivir como un noble, si se lo podía permitir, incluso podía adquirir un mayorazgo y comprar cargos hasta llegar a ser noble (Lynch 2000, 573).

Los nobles llevaban una vida ostentosa, debían mantener una gran casa, repartir limosnas generosas y ser benefactores de fundaciones, asilos y hospitales, lo que a veces los llevaba al endeudamiento. El duque del Infantado pagaba 30.000 ducados al

año en concepto de devolución de hipotecas y en 1661 el gobierno asumió la administración de esas propiedades para pagar a los acreedores y asignar unos ingresos al duque (Lynch 2000, 571).

Hay que tener en cuenta que el trabajo no se consideraba una actividad honorable, por lo que el noble era improductivo, hasta que se promulgó la Pragmática de 1682, que permitía a la nobleza el ejercicio de actividades empresariales de carácter manufacturero y más tarde la Real Cédula de dignificación de los oficios de 1783 (Franch 2008, 318).

Marie-Claude Gerbet, dirá: la alta nobleza desde el siglo XV quiso ser «el único interlocutor con el rey». Los poderosos admitían el papel del monarca como cabeza de la pirámide social y política de los reinos, pero no estaban dispuestos a permitir “que entre ellos y la figura regia se interpusiera nadie” (Valdeón 1997, 24).

Pueblo llano: sin derechos

La realidad del pueblo llano, agricultores y jornaleros, era de suma miseria, debido a las enfermedades, las malas cosechas y las guerras que asolaban el país. En el siglo XIV el tifus, la viruela, y la peste negra aparecieron, como consecuencia, los nobles perdieron ingresos por la debilidad de sus vasallos, para recuperar su poder económico, aumentaron la presión recaudatoria y cometieron malos usos contra los campesinos (Arroyo 2008 en Peña 2019). Hacia el año 1600 hubo una nueva oleada de peste bubónica, que entró por Santander y se extendió rápidamente por toda la península, trayendo consigo la depresión rural, que pudo ocasionar, no se sabe con exactitud, 500.000 víctimas. El deterioro de la agricultura afectó negativamente al comercio cuyo efecto fue la elevación de los precios y la depreciación de la moneda, llegándose a acuñar la moneda de vellón (cobre envilecido) (Lynch 2000, 417).

A esto se unieron pésimas condiciones

climáticas. A fines del s. XVII hubo malas cosechas, plaga de langosta en Granada, lluvias torrenciales en Andalucía, granizo en el centro, lo que provocó hambrunas por la escasez de alimentos “la población luchaba como las bestias por conseguir un pedazo de pan” (Lynch 2000, 747) y la guerra era total.

En las ciudades se aglutinaban los dos polos, riqueza y pobreza. Desde los cortesanos, burócratas, hombres de negocios, mercaderes, trabajadores, artesanos, hasta los desempleados, aventureros, vagabundos y mendigos. Madrid llegó a ser un sector industrial importante en los comienzos de la Edad Moderna, y la élite política y aristocrática consumía productos de lujo, el resto de los ciudadanos vivían en un nivel de subsistencia (Lynch 2000, 148)

Los sectores industriales españoles eran metalúrgico, construcción naval y textil. Uno de los oficios artesanos más importantes en Castilla y en otros lugares de España fue el textil, con mano de obra cualificada, agrupados en gremios que controlaban la calidad de los productos y los salarios de los empleados. Contaron con la protección de los Reyes Católicos en 1486 y estuvieron vigentes hasta 1836.

Cargas tributarias

Sobre los campesinos recaían las cargas tributarias “hasta que no podían soportarlo más” (Lynch 1992, 585), el campesino pagaba impuestos al Estado y al señor, al que a veces pagaba más; se pagaba en metálico y también en especies, trigo, cebada, centeno y vino (García en Lynch 1992, 587). A veces necesitaba solicitar un censo para poderlos pagar. Los señores podían dedicar la tierra al pastoreo para obtener lana, producto que podía venderse y almacenar los cereales para momentos de escasez. Como consecuencia de una agricultura deprimida por los impuestos, y por la estructura agraria, poco productiva, Castilla se inclinó hacia la

ganadería (García en Lynch 2000, 587), que se vio favorecida por la Mesta.

La iglesia tampoco estaba exenta de impuestos, pagaba la recaudación para la cruzada, los tercios reales (un porcentaje de los ingresos que obtenía de los diezmos), el subsidio (un impuesto anual sobre los bienes raíces) y el excusado (un tipo de diezmo) (Domínguez en Lynch 2000, 714), entre otros.

Las excesivas cargas que soportaba el pueblo, con nuevos tributos, bajada de jornales, delincuencia, crímenes sin resolver, llevó a los campesinos a luchar contra los poderosos. La revuelta de Toledo en 1449 marcó un hito en su lucha y tuvo importantes repercusiones a nivel internacional, regional y local, hundiendo económicamente a algunas poblaciones del entorno, que tras la revuelta fueron saqueadas, lo que derivó en una etapa de violencia en Castilla en el s. XV (López Gómez 2014, 181). Al igual que en Galicia con la llamada Guerra de los Irmandiños (1467-1469).

Dada la penosa situación del campesinado, desde comienzos del siglo XVII, hubo voces que se levantaron a su favor exponiendo su situación. Jacinto de Alcázar denunció los abusos en los impuestos a los campesinos, el padre López Bravo escribió en contra de la distribución de la propiedad, o el beneditino Benito de Peñalosa que dio cuenta de la mala situación vital de los campesinos, “las comidas groseras, ajos y cebollas, cecina dura y carne mortecina, las ropas bastas, la forma en la que viven, las malas tierras y los ganados flacos” (Reglá en Lynch 2000, 580).

Territorio del señor: El Señorío

La RAE define el señorío como dominio o mando sobre algo, en su segunda acepción territorio perteneciente al señor y en la quinta: dominio y libertad en obrar, sujetando las pasiones a la razón.

Los señoríos tienen su génesis en la Edad Media y perduraron durante todo un milenio,

teniendo gran difusión por toda Europa. Fue un movimiento de carácter rural, más que urbano, que agrupaba en torno a su titular, el señor, y bajo la autoridad de éste tierras, villas y aldeas con sus moradores (Moxó 1973, 273).

En principio los señoríos surgen para repoblar, a partir del S. XIV se fundan sobre tierras ya pobladas y los pobladores perderán sus fueros, usos y costumbres, e incluso se les impondrían nuevos tributos, provocando en ocasiones un movimiento antiseñorial que presentará quejas ante las Cortes (López Pita 1991, 259). En Castilla fue la forma más común de posesión de la tierra.

El sistema señorial estaba diseñado para aumentar el poder y la extensión de los señoríos respecto a los campesinos libres, “fuese a través de la violencia o de un acercamiento espontáneo y sincero por parte del campesino, lo cierto es que en todas las ocasiones se muestra claramente la debilidad de campesino libre” (Bloch en Peña 2019). Las relaciones vasallo-señor implicaban multitud de servidumbres y obligaciones para ambas partes: para el vasallo la *fidelidad*, el *auxilium* y la *intercesio* (relacionada con un valor de consejo o labor administrativa) eran imprescindibles, para el señor la fidelidad, que no podía traicionarse por ninguna de las partes (Peña 2019).

Sobre el concepto de propiedad en la época feudal, hay que tener presente que difiere de como la entendemos hoy, de forma plena, total y privada, en ese momento no existió. En la época Medieval poderes o individuos: monarquía, Iglesia, señores, vasallos, concejos, disfrutaban de los derechos sobre la tierra en un mismo lugar, porque eran derechos que coexistían, aunque a veces estaban jerarquizados (Quintanilla 1997,385)

Según algunos autores, el origen de los señoríos presenta dos modalidades, el señorío territorial, en el que la relación señor-habitante de sus dominios, se basaba en

una relación económica y jurídica privada, en el derecho sobre la tierra, y el señorío jurisdiccional, en el cual el señor estaba investido con poderes de jurisdicción ordinaria y de parte de las facultades de la potestad Real (Moxó en López Pita, 248). Otros abogan por un tipo único de señorío que incluye los dos elementos la tierra y la jurisdicción (Quintanilla 1997, 390).

Fueron muchas las instituciones que detentaron el señorío, los de realengo, sometidos directamente al poder del rey, y administrados por oficiales del monarca; de abadengo, siendo el abad el titular de la potestad señorial; los Maestrazgos, Infantazgos, en manos de un maestre o de un infante; y otras clases de carácter especial como las Behetrías, lugares donde sus habitantes podían elegir libremente a su señor; y las Encomiendas, concesiones hechas por el rey a un noble para que asumiese la protección y defensa de las tierras o castillos cedidos y los señoríos nobiliarios (López Pita 1991, 249)

El señor podía ampliar su señorío a través de herencia, compra o matrimonio, caso de los Villena o los Mendoza (Moxó 1973, 287). Los nobles necesitan mantener su estatus y sus posesiones, lográndolo a través de la institución del mayorazgo (López Pita 1991, 253).

El rey era quién otorgaba y confirmaba mayorazgos, poniendo como condición que el titular del mayorazgo permaneciera en el reino y guardara servicio al rey, y en caso de que quebrara la línea sucesoria establecida en la fundación del mayorazgo lo retornara a la Corona (Bermejo 1985, 291).

El mayorazgo vinculaba las propiedades de una misma familia a perpetuidad e impedía su enajenación, aunque en la práctica podía hacerse bajo la excusa de una necesidad imperiosa, por ejemplo, la boda de una hija. La aristocracia se vio beneficiada y protegida por la institución del mayorazgo, la tierra era una buena inversión para todos, los nobles, los conquistadores que vol-

vían de América e incluso algunos campesinos pudieron establecer pequeños mayorazgos, pero las grandes dehesas fueron propiedad de los nobles rentistas para la cría del ganado (Lynch 2000, 126).

El mayorazgo dejaba a los campesinos sin las tierras comunales que podían usar rotativa y gratuitamente para el cultivo y perjudicaba a la corona, ya que muchos de sus impuestos, como las alcabalas, que eran su mayor fuente de ingresos, pasaron a los señores (Lynch 2000, 127).

Otra forma efectiva para mantener sus posesiones nobiliarias fue la creación de los archivos de las casas señoriales, que guardaban las escrituras y documentos que legitimaban sus posesiones (Moxó 1973, 274). Ésta fue la práctica de los duques del Infantado, mantener sus archivos, con lo que pudieron justificar su patrimonio en los múltiples pleitos a los que se enfrentaron.

Los señoríos fueron anulados en las Cortes de Cádiz, por decreto de 6 de agosto de 1811. Fernando VII los puso en vigor de nuevo, e Isabel II revitalizó la ley Aclaratoria de 3 de mayo de 1823 que suprimió la vinculación de los señoríos a las casas nobiliarias, haciendo desaparecer la institución y desamortizando los señoríos solariegos de las instituciones religiosas. “Lo único que se arrebató a los señores era el derecho a nombrar jueces y cargos concejiles, el territorio lo conservaban, ahora bajo el derecho de propiedad particular” (Castillo 2014, 205).

El Real de Manzanares

El Real ocupó un espacio enmarcado entre Madrid y Segovia. Colmenar del Foyo, (Hoyo en la actualidad) estaba situado dentro de esta demarcación y sufrió los mismos avatares. Los documentos de los siglos XIV y XV son escasos y son comunes a todo el Real, por lo que es necesario abordarlo en conjunto. La lucha por este territorio será la

nota dominante durante siglos entre los concejos de Madrid y Segovia.

Alfonso VII, en 1152, estableció como límites del concejo madrileño la cuerda de la sierra, que desde el puerto de El Berrueco, llega hasta el del Lozoya (B.N. mss.10679, en González, 242). En 1208 Alfonso VIII ordena al alcalde real Minaya señalar los límites entre el concejo de Segovia y el de Madrid (BN. Mss.10679 en González 2014, 243), que fijaba los términos desde Sagrilla de Sacerdón a la cañada de Alcorcón, de Pozuelo a la Zarzuela, y de allí a Fuencarral y Alcobendas hasta Viñuelas (González 2014, 244). En esta concesión los segovianos adquieren los cursos altos de los ríos Guadarrama y Manzanares (Martínez J. en González 2014, 247) y otros privilegios, con lo cual Segovia se expansionaba sobre los dominios de Madrid.

Los segovianos, con el fin de repoblar, hicieron pueblas de carácter estacional, distanciadas unas de otras, para dar cobijo a los pastores. Madrid lo reclamaba ante los monarcas, a veces conseguía permiso del rey para arrasar las pueblas “los de Segovia non lo quisieron desfazer [...] Et sobresto que fuestes uos (Madrid) et quemastes et astragastes aquellas pueblas que ellos auien fechas en uestro termino” (en González 2014, 246). Segovia siguió levantándolas hasta lograr que perdurasen: Manzanares, Chozas (Soto del Real), Colmenar y otras muchas (suponemos que Hoyo entre ellas) y cubrieron toda la tierra desde la cumbre hasta el Pardo (González J. en González 2014, 245).

La lucha por la zona continúa con Fernando III, a su muerte, Alfonso X hizo un llamamiento a los vecinos de Madrid y Segovia para que mantuvieran la paz, y ante la ineficacia del mandato, divide el término. Una parte se integraría en el realengo y otra pasaría a Madrid, hasta que ambos concejos lograsen un consenso (González 2014, 249).

Los segovianos no aceptaron esa solución y volvieron a pleitear y el nuevo rey Sancho

IV apoyó a Segovia. Ante las reclamaciones de Madrid ordenó a don Ferrán Pérez, electo de Sevilla y al obispo de Tuy don Fernán Fernánides de Sotomayor, que averiguasen qué lugares tenía en tenencia Segovia antes de que su padre lo integrara en el realengo (B.N. mss 10679 en González 2014, 254). Los dos eclesiásticos recorrieron el Real de Manzanares y anotaron las villas y lugares: Las Chozas, Manzanares, Colmenar Viejo, Colmenar del Hoyo entre otros muchos. A pesar de esta demarcación los litigios prosiguieron y ante su inminente muerte, Sancho IV, cambió de opinión y revocó la decisión de apoyar a Segovia (González 2014, 254).

La etapa entre los reinados de Fernando IV y Alfonso XI es convulsa, en esta época se transformará en señorío nobiliario. Al continuar los pleitos, el Real se incorpora a veces al realengo, hasta que Alfonso XI, en 1327 embarga el Real, que pasa a su control directo, prohibiendo a los segovianos y madrileños que entren en él. Posteriormente en 1337 se lo da a Juan de la Cerda, que lo cambió con doña Leonor de Guzmán en 1339 (Ladero en González 2014, 260).

A su muerte queda bajo protección real hasta que Juan I se lo entregó al infante Juan de Portugal, que se había comprometido a servirle, pero le fue revocado para dárselo a Pedro González de Mendoza, al enterarse de que se iba a ir a Gijón, a las filas del conde don Alfonso cuando se había alzado contra el rey (ES 28079ARCM_203_000907425_0003).

El rey Juan I se lo entregó como merced a Pedro González de Mendoza en 1383 (De los Ríos en González, 265). Probablemente no se le entregaría la totalidad del Real de Manzanares, sino que lo adquirirá en distintos momentos, ya que tenemos otro privilegio fechado en 1390 donde Juan I otorga a Diego de Mendoza, los lugares de Guadarrama, Navacerrada, Collado Mediano, Galapagar, Collado Villalba, Soto del Real y Guadalix con sus jurisdicciones y rentas en satisfacción por el lugar de Torija (ES

28079ARCM_203_000907425_0003). Posteriormente en 1391, el rey Enrique III confirmó a Diego Hurtado de Mendoza, heredero de D. Pedro González, la merced que le había hecho de las villas y lugares del Real (Layna en González 2014, 265), y volverá a confirmarlo nuevamente en 1393 (ES28079ARCM_203_000907426_0003). En 1435 Íñigo López de Mendoza, consigue la total posesión del Real de Manzanares (González 2014, 265).

El documento que utilizamos se trata del Privilegio Rodado, dado en la Puebla de Montalbán, el 10 de noviembre de 1421 a don Pedro González. Escrito en pergamino y sellado con el sello de plomo. En él se ratifican los servicios y la lealtad que prestó Pedro González al rey Enrique II, padre de Juan I, por lo que quiere darle galardón entregándole “todos los lugares e aldeas del Real de Manzanares segunt suelen andar e segunt que mejor e mas complidamente las tuvieron los otros señores” (ES28079ARCM_203_000907428_0002, lin 8).

Las cláusulas de la merced son enormemente favorables, se lo da por juro de heredad, (durante el derecho común, derecho de propiedad, que implica la plena capacidad del propietario para actuar libremente sobre sus pertenencias o bienes, RAE), y le faculta para instaurar el mayorazgo, pues lo recibe “para él y para los que vinieran de legítimo matrimonio, y que lo pueda dar, vender, empeñar, e trocar, e cam[b]iar e enajenar e facer della ...todo lo que quisieres... e con la justicia e señorío çevil e criminal alta e baxa e mero mixto imperio... e podades faser e ordenar de los dichos lugares e aldeas e términos del dicho Real... e todos los términos, montes, pastos e aguas corrientes e estan-

tes” (ES28079ARCM_203_000907428_0002). Aunque incluye algunas cláusulas de reservas del poder real en cuanto a la validez de la donación, que se limitaba hasta que se extinguiera su genealogía, en tal caso debe

retornar a la Corona Real ciertos beneficios como “las monedas, alcabalas, tercias pechos y derechos, mineras de oro e de azul (sic) e de otro metal que hubiere”; también acoger (al rey y a su hijo) en los dichos lugares, y la alzada de pleitos, aunque en primera instancia serían librados por el señor. “La apelación es el recurso jerárquico por excelencia, que va siempre de menor a mayor juez y sirve en consecuencia para articular la relación superior/inferior” (Garriga 2011, 557). La imposición o difusión de este recurso constituirá un signo inequívoco del desarrollo de la potestad real (Garriga 2011, 560).

Así a Pedro Hurtado de Mendoza en los lugares del Real, le tendrán por señor, y recibirá las rentas, pechos y derechos de los dichos lugares del Real y estarán obligados a “hacer todas las cosas que él mandare hacer por su señor”, bajo pena de pagar diez mil doblas de oro para la cámara en caso de incumplimiento (ES28079ARCM_203_000907428_0002).

El rey Juan II protegerá a Íñigo López de Mendoza, por interés, “mientras continúe luchando contra los moros” (BNE, mss. 10679, fols183v. en Salamanca 2009, 198), a pesar de haber ordenado a “los alcaldes, moradores y justicias del Real que no impidieran a los vecinos de Madrid pastorear, cazar y cortar leña”(BNE, mss. 10679, fol. 164 r.-v. Salamanca 2009, 195), de lo que se retractó en la misma fecha 1437.

Hoyo bajo los duques

En 1686 a 29 julio, al morir la condesa D^a Catalina, el señorío queda vacante y lo reclama su hijo D. Gregorio de Silba y Mendoza Roxas y Sandobal, mediante un poder concedido a Domingo Damisa y Torres, agente principal de las casas y estados del Excmo. El duque pide tomar la posesión de los mayorazgos “como dueño y señor de la villa y su jurisdicción y del dominio y señorío y vasallaje de ella, además de pertene-



Patio del castillo nuevo de Manzanares el Real (Madrid, España). Imagen de Rodelar en Wikimedia Commons.

cerle los derechos de alcabalas, rentas, oficios patronatos, pechos y derechos que le corresponden por fin y muerte de su madre D^a Catalina Gómez de Sandobal y Mendoza (ES 28079ARCM_203_000265190_0003). El que lo contraviniera tendría una multa de cincuenta mil maravedís para la cámara de su majestad.

En Hoyo se reunieron en Concejo público el Ayuntamiento y los vecinos de Hoyo, siendo alcaldes ordinarios Pascual Martínez Mayor y Juan Blasco y lo aceptaron como nuevo señor. Realizaron el acto simbólico de entregarle las varas de justicia que tenían los señores capitulares que se hallaban presentes y le pareció conveniente que continuaran en sus oficios por lo restante de este año y les volvió a entregar las varas a los alcaldes y regidores, para que siguieran en sus cargos, al igual que los alguaciles, escribano y demás ministros (ES 28079ARCM_203_000265190_0003).

A partir de 1673 podemos acercarnos a la realidad del día a día del pueblo, gracias a los documentos que quedaron registrados en los libros del Archivo de Hoyo. Las viviendas, ya sedentarias, estaban construidas con piedra. En cuanto a los bienes de primera necesidad, eran modestos, estaban compuestos por ajuares rústicos para las viviendas, colchones de estopa, ropas de cama y personales bastas, de lienzo, madejas de lino, herramientas para el trabajo del campo rudimentarias, azadas, horcas o aperos para caballerías entre otros (Tena 2021).

La situación económica de los hoyenses era precaria, pues pagaban impuestos a los duques, a la Iglesia y al Rey. Encontramos que en muchas ocasiones se solicitaba a los duques que se los perdonaran, cosa que no se debía conseguir, porque las multas por el retraso en los pagos eran frecuentes, igualmente quedaron registradas muchas obligaciones que solicitaban los vecinos para cosas dispares, como para pagar un lechón, o pagar un censo, ya que los censos eran habituales.

También hallamos peticiones de licencia al duque para hacer acciones que comportaran un beneficio económico para el concejo. Para conseguir la licencia se debía hacer la solicitud por petición, decreto y diligencia, que era examinada con todos los pormenores. Así encontramos que en el año 1600 el concejo hizo una petición para la tala de encinas viejas de su monte, para redimir un censo que tenían con un vecino de Madrid, al que el concejo debía 100 ducados que le había prestado para pagar a su majestad el impuesto de los millones (Osuna _C_2398_D_50. 1600).

En 1675 el concejo de Hoyo también tiene que solicitar a la Casa de su Majestad que le rebajen las [ve]inte fanegas de trigo que había de aportar “por razón de ser esta villa de tan corta virtud y su territorio sierra y monte muy montuoso y en ella no sembrarse trigo por no ser a propósito y estar dentro de los bosques del sitio del Pardo” (AMHM 1673-1708).

El control que ejercía el duque sobre los vecinos era férreo y continuo, mediante los capítulos del buen gobierno (leyes privadas del Infantado), haciendo juicios de residencia cada cuatro años y llevando el seguimiento en el caso de hacer un préstamo a los vecinos para alguna necesidad imperiosa, por ejemplo, dar pan a los pobres. Además, nombraba a los cargos concejiles e imponía caloñas o multas.

A través de los dichos capítulos de 1571 se dictaron las normas para la villa de Manzanares y los lugares de Moral y Cerceda y el Hoyo y Becerril, sobre las personas, viudas, pobres y huérfanos, para que quedaran amparados y tutelados. Esta norma, que era favorable para los vecinos, también les permitía conocer los pormenores de su estado y bienes, de los que debían dar cuenta.

Debido a su acervo religioso obligaba a los cristianos “si viene por la calle el santo sacramento del cuerpo de nuestro señor que seamos tenidos de lo acompañar hasta la iglesia donde salió y fincar de hinojos para

le hacer reverencia y estar así hasta que sea pasado” (Osuna_C_2945 (1L.S.). 1571, cap1º).

Todo ello conllevaba una pena económica en caso de falta o incumplimiento de 5000 maravedís para la Cámara de su señoría y pobres de esta villa.

El pago de impuestos de los vecinos era incuestionable, ya que junto con las rentas constituía la fuente de ingresos de los duques. Las fuertes sumas en concepto de las alcabalas, conllevaban una parte en dinero y otra en especie, en 1582 era de 46000 maravedís y 18 gallinas (Osuna_C_3251_D_0005, 1582-1661), hacían que los vasallos se retrasaran en el pago o no las pudieran hacer frente, solicitando al duque que se las perdonara.

Los funcionarios de los duques inspeccionaban las tierras para conocer su estado y sacar el máximo rendimiento de ellas. En Hoyo la tierra no era buena para el cultivo, sino mala y pedregosa, la agricultura se ceñía a leguminosas, escaso trigo, avena y centeno mayormente. También prestaban especial atención a los montes que gozaban de la protección en todo el Real, ya en tiempos de Alfonso X, su Justicia Mayor, Pedro González, prohibió a los madrileños cazar, cortar leña, pastar y hacer carbón (González 2014, 248); Alfonso XI también lo hará en 1327.

Con los duques, las ordenanzas sobre los montes públicos eran explícitas, duras y conllevaban penas económicas e incluso de cárcel para los que incumplían las regla. El Real contaba con los guardas de los montes que los vigilaban, además eran supervisados por dos regidores juramentados de la villa, que se encargaban de ver las cortas y talas que había en los montes y lo anotaban en el libro del secreto.

No estaba permitido cortar encinas, ni ramas, bajo la pena de llevarlos presos y juzgarles. Las penas eran severas, se les impedía cortar desde ese momento en adelante, más una multa cuantiosa, que iba en

consonancia con lo cortado, mil, dos mil o cuatro mil maravedís, además de pagar las costas del proceso e incluso podían ser desterrados. Tenemos varios ejemplos de procesos por corta de encinas y ramas verdes desde 1568, por ejemplo, contra Francisco Esteban y Juan Blasco, vecinos del Lugar del Hoyo, que habían sido denunciados por ello (Osuna_C_2384_D_3. 1568).

También tenían prohibido y estaba penado ocupar y abrir tierras en lo público para cultivo, prueba que al duque le rentaba más tener las tierras para el ganado que para el cultivo. Así Pascual Martín vecino de Hoyo, que “había tomado y ocupado y rompido un pedazo de tierra en lo público y común do dicen la fuente de la nabaelfresno en cantidad de setecientas fanegas de sembradura de centeno” (Osuna_C_2490_D_0007_0004 p 6. 1587), será penado con tres mil maravedís y las costas del proceso.

Los vecinos fueron tomando medidas ante la situación abusiva de los duques respecto a los montes, por lo que los concejos se movilizaron contra el duque y pleitearon por las penas que les imponían por la corta de los montes, unas veces de forma individual y otras de forma colectiva como es el caso de Cereceda, Becerril, Moralzarzal, el Hoyo, Bovalo (sic) y Matalpino, que se unen contra el duque (Osuna_C_2383_D_0005_D0037. 1539).

Con los juicios de residencia comprobaban si sus ordenanzas se cumplían o había alguna negligencia, se investigaba de forma secreta a los funcionarios públicos, establecimientos públicos, aranceles, rentas, si se llevaban al día los libros de registro y si contaban con las anotaciones pertinentes. En caso de irregularidades serían multados con fuertes sumas (Osuna_C_2821 (1)(L.S.) 1673).

La vida de los vecinos de Hoyo no era fácil, estaban sometidos al rey, al señor, y a las condiciones climatológicas y orográficas. A pesar de ello resistieron durante siglos de sometimiento, aunque llegado el momento

anhelaron su emancipación, exponiendo razones de peso para que el duque les concediera la independencia, consiguiéndolo el 11 de julio de 1636.

Agradecimientos

A Antonio Tenorio, Abel Muñoz, Paloma Fornés, Joaquín Blasco y Belén Hernández por todo su apoyo y su buen hacer y especialmente a Gonzalo de Luis, quien me propuso hacer la transcripción de Villazgo.

Documentos

- ES28079ARCM_203_000265190_0003. Archivo Ducal. Jurisdicción señorial. Actas de toma de posesión. Leg.12º, nº183.
- ES28079ARCM_203_000907425_0003. Archivo Ducal. Privilegio Real de donación de varios lugares a Diego Hurtado de Mendoza. Leg.1º, nº6
- ES28079ARCM_203_000907426_0003. Archivo Ducal. Privilegio de Enrique III confirmando de nuevo los lugares del Real a los herederos de Pedro de Mendoza. Leg.1º, nº9
- ES28079ARCM_203_000907428_0002. Archivo Ducal. Privilegio rodado de donación del Real de Manzanares para Pedro González de Mendoza, revocando la concesión al Infante D. Juan de Portugal. Leg.1º, nº42
- AMHM 1673-1708. Libro registro de escrituras públicas. Archivo Municipal de Hoyo de Manzanares. Testamentos, inventarios, poderes de los vecinos de Hoyo. AMHM 1137_3_D0004
- AHN/OSUNA 1539. Varios lugares del Real de Manzanares sobre la corta de montes y sus penas. Pleito. Osuna_C_2383_D_0005_D0037
- AHN/OSUNA 1571. Capítulos Buen Gobierno para el Real de Manzanares. Archivo de la nobleza. Osuna_C_2945 (1L.S.)
- AHN/OSUNA 1582-1661. Alcabalas que pagaba el concejo de Hoyo a los duques del Infantado. Archivo de la nobleza. Osuna_C_3251_D_0005
- AHN/OSUNA 1568. Denuncia de corta de encinas y ramas verdes. Archivo de la nobleza. Osuna_C_2384_D_3. 1568
- AHN/OSUNA 1587. Rompimiento en lo público. Pleito. Archivo de la nobleza. Osuna_C_2490_D_0007_0004 p 6.
- AHN/OSUNA 1598. Averiguación que hace el duque del lugar para emplear trigo. Archivo de la nobleza. Osuna_C_3251 (L.S.)
- AHN/OSUNA 1600. Petición de licencia a los duques del Infantado para entresacar encinas viejas de su dehesa. Archivo de la nobleza. Osuna_C_2398_D_50
- AHN/OSUNA 1673. Residencia de Juan González Arroyo. Archivo de la nobleza. Osuna_C_2821 (1)(L.S.)

Bibliografía

- Bermejo Cabrero, José Luis. 1985. *Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos*. Anuario de historia del derecho español 55: 253-306.
- Castillo Durán, Joaquín. 2014. *La abolición del régimen señorial. La ley aclaratoria de 1837 y su repercusión en el señorío Ducado de Feria y Marquesado de Villalba*. Actas de las VI Jornadas de Historia de Almendralejo y Tierra de Ba-

rros; 195-218.

- De Carlos Morales, Carlos J. 2017. *Crisis financieras y deuda dinástica, 1557-1627*. Cuadernos de Historia Moderna 42 (2): 503-526.
- Franch Benavent, Ricardo. 2008. *Estrategias de ascenso social en la burguesía de negocios española del siglo XVIII*. Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història 58: 317-327.
- Garriga Acosta, Carlos. 2011. *Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la "ley de Guadalajara" de 1390*. En: Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval p. 553-590.
- González Crespo, Esther Mª. 2014. *Actuaciones de la monarquía castellana en el Real de Manzanares*. En: Un pleito entre Madrid y El Real de Manzanares: el manuscrito 10.679 de la Biblioteca Nacional, p. 241-313.
- López Gómez, Óscar. 2014. *El impacto de las revueltas urbanas en el siglo XV. A propósito de la rebelión de 1449 en Toledo*. Edad Media: revista de historia 15: 175-191.
- López Pita, Paulina. 1991. *Señoríos Nobiliarios bajomedievales*. Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval 4: 243-284.
- Lynch, John. 2000. *Los Austrias 1516-1700*. Editorial Crítica. ISBN 13: 9788484320807.
- Moxó, Salvador. 1973. *Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio*. Anuario de historia del derecho español 43: 271-310.
- Peña Latorre, Daniel. 2019. *El sistema feudal*. <https://archivohistoria.com/el-sistema-feudal-protoseudalismo-siglo-xv/>
- Real Academia Española (RAE) Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. [24/04/2023].
- Salamanca López, Manuel. 2009. *Un pleito entre Madrid y el Real de Manzanares: El manuscrito 10679 de la Biblioteca Nacional. Aspectos diplomáticos*. En: Un pleito entre Madrid y El Real de Manzanares: el manuscrito 10.679 de la Biblioteca Nacional, p. 109-220.
- Tena González, Gloria. 2021. *Testamentos en Hoyo de Manzanares en los siglos XVII y XVIII*. Apuntes de El Ponderal 4: 137-150.
- Valdeón Baroque, Julio. 1997. Señoríos y nobleza en la Baja Edad Media (el ejemplo de la corona de Castilla). Revista d'història medieval 8: 15-24.



Letra capitular del texto francés *Li Livres dou Santé* (finales del siglo XIII), representando el orden tripartito medieval.: un clérigo, un caballero y un campesino. Imagen de Wikimedia Commons.

AMOJONAMIENTOS EN EL LUGAR DEL OYO

Antonio Tenorio Matanzo* y Eulogio Blasco Contreras

* antonio.tenorio.matanzo@gmail.com

EL DOCUMENTO DE VILLAZGO de Hoyo de Manzanares (1636) recoge exclusivamente los amojonamientos con Colmenar Viejo y con el entonces lugar de Torrelodones en Galapagar, que habían conseguido previamente sus privilegios de villazgo gracias a los reyes Fernando “el Católico” y Carlos I, respectivamente. Nuestros límites territoriales con Moralzarzal y con Becerril de la Sierra se detallan en sus respectivos documentos de villazgo, también concedidos en 1636 y serán analizados con detenimiento en otro trabajo.

En una primera lectura, nos pareció tarea imposible descifrar los antiguos topónimos que aparecían, muchos de ellos irreconocibles actualmente. Sólo logramos avanzar en su descryptación mediante entrevistas con lugareños, consultando textos antiguos y amojonamientos más recientes, todo ello combinado con la lectura comprensiva de un paisaje que conocemos por haberlo transitado.

Más allá de enriquecer el listado de topónimos de Hoyo de Manzanares, algunos resultados han sido verdaderamente sorprendentes, en especial la localización de la perdida ermita de la Santísima Trinidad del Oyo, la influencia de los límites del Real Bosque de El Pardo en el desline de la época y los importantes conflictos que tuvimos con Torrelodones.

La ermita de la Santísima Trinidad del Hoyo

Teníamos noticia de que en Hoyo hubo una ermita, llamada de la Santísima Trinidad, por un informe que encargó el entonces arzobispo de Toledo a los curas de las parroquias de su diócesis. Francisco Ignacio Muñoz, el cura de Hoyo en 1786, elaboró un prolijo informe dirigido al arzobispo Lorenzana que retrató el momento histórico y geográfico de nuestro municipio (Clavero 2000: 38-57).

Escribía entonces sobre la existencia de tres ermitas en ruinas: Santa Ana, San Sebastián y Santísima Trinidad: “Fuera ni dentro del pueblo hay existentes Ermitas ni

Santuarios algunos; sólo se hallan las ruinas de tres ermitas: la una, contigua a la población, por el Norte, con el nombre de San Sebastián; la de Santa Ana, de la que va hecha mención, y otra cuyos cimientos apenas se perciben, distante un cuarto y medio de legua, entre Mediodía y Poniente, que llaman de la Santísima Trinidad, que nadie ha conocido existente”.

En efecto, cuando informaba sobre el culto en Hoyo, nos contaba que la imagen de la Virgen del Hoyo había aparecido cerca de la ermita de Santa Ana: “En la Iglesia hay una imagen de la Virgen Santísima con el título de Nuestra Señora del Hoyo; denota ser muy antigua y dicen que se apareció a un carretero en la copa de una encina al ir a

cortarla, y así manifiestan el suceso sus estampas. A lo que se puede conjeturar (porque no hay instrumento que califique el hecho) se hallaron la Santa Imagen, después de fundado el Lugar, medio cuarto de legua de él al Oriente, donde ahora se ven las ruinas de una ermita llamada Santa Ana”.

Con estos datos pudimos ir averiguando en estos años que la ermita de **Santa Ana** estuvo donde hoy se aloja el cementerio municipal, en el paraje que los lugareños llaman Santana (García 2023).

Sobre la de **San Sebastián** teníamos una idea aproximada por el recorrido actual y pasado de la calle homónima y de la existencia de unos prados y pajares llamados de San Sebastián en el catastro de 1864 (Tenorio 2021), pero además por el testimonio de Ignacio Contreras Martín, que tuvo su taller de tallado de granito sobre sus ruinas, de modo que podríamos localizarla en la zona de la confluencia de la Calle Manuel Vindel con la Avenida de La Cabilda.

De la ermita de la **Santísima Trinidad** no teníamos mucha información, más allá de que distaba “un cuarto y medio de legua, entre Mediodía y Poniente” del centro del municipio. Sabíamos que en Torrelodones hubo por esas fechas unas tierras de labor llamadas de La Trinidad (AMHM_1136_1_D0527 1781). Ni rastro de culto en Hoyo, salvo una reja que estuvo en la antigua capilla de la Virgen de La Encina que tiene en su centro las letras ST y que hoy está en un rincón del almacén municipal.

En Torrelodones sí se describían romerías anuales y hay documentos que reflejan gastos de restauración de una ermita de la Santísima Trinidad entre 1740 y 1773, fechas demasiado cercanas al informe en el que nuestro cura decía que la ermita nadie ha conocido existente y de la que apenas se veían los cimientos. El culto a la Santísima Trinidad era muy frecuente en esa época y es posible que se tratara de otra ermita con el mismo nombre (Herrerros 2004).

Con estos antecedentes fue un claro estímulo averiguar dónde se localizaba el “mojón que está de aquel cabo de **la ermita de la Trinidad del Hoyo** en un cerrillo que es un majano de cantos postizos”. Y aparentemente lo logramos.

El Real Bosque de El Pardo en Hoyo de Manzanares

No es un subtítulo al azar. En el informe del cura se decía literalmente: “En cuanto a Montes, aseguran que veinte años hace estaba pobladísimo el término de esta Villa de todas especies y, singularmente, de Encinas, Robles, Alcornosques, Fresnos, Enebros, Jara, Romero, Retamas, etc., pero por la causa que ya se ha dicho no subsisten ni aun sus raíces, porque **todo lo han arrancado para llevarlo a Madrid**; sólo se conservan algunas Encinas, Enebros y Fresnos en los cercados de los vecinos. En la jurisdicción de esta Villa no hay Bosques ni Florestas, **sino el del Real Sitio del Pardo, que comprende parte de su término**, por lo que parte de sus guardas pertenecen a feligresía y se matriculan en ella. Este Bosque está puesto al aire del Sur o Mediodía”.

Y en otro párrafo: “Si se pregunta a estas gentes a causa de su indolencia y poca aplicación a trabajar la tierra en que Dios les ha hecho nacer, responderán que no es otra más que la caza del rey, porque ésta, como una nube de langosta, inunda y devora sus campos, pero éste es un vano pretexto de que se valen para cubrir y paliar su inacción, porque si la caza hace algún daño, el Rey lo paga abundantemente, En el reinado del Señor Don Fernando VI de feliz memoria, **estaba cerrado todo el bosque del Pardo, de modo que la caza no podía salir de él** y la agricultura estuvo siempre en el estado tan deplorable en que ahora se halla.”

Sabíamos del *cordón* que mandó construir Fernando VI (Caro 2002), pero pensábamos transcurría por sus límites actuales; fue sorprendente enterarnos de que en 1782 el

Bosque de El Pardo tenía terreno cercado en el término municipal de Hoyo. ¿Qué parte de Hoyo estaba cerrada? ¿cómo afectaba eso al territorio y a la economía municipal?

Recientemente, nuestro querido amigo Gonzalo de Luis nos hizo llegar una ordenanza de Carlos III en 1781 en la que manda observar la de Fernando VI de 1752 (Blázquez 1990), que **cerraba con “fuertes redes” el paso en nuestro territorio: “la primera, desde el vado de las Liebres del Río Manzanares hasta el alto del Almaján: la segunda, atravesando el arroyo de Manina, a los Pendoleros: y la tercera, desde este paraje, cruzando el arroyo de Trofa, a Fuente Sotillo, debiendo quedar las referidas Cañadas o Canales cerradas con fuertes redes, y guardadas con celadores de confianza, para que no salga la Caza que hay dentro del nuevo Cordón”.**

Así pues, en la época del informe sobre Hoyo al Cardenal Lorenzana el paso estaba cerrado en nuestro municipio siguiendo los mismos amojonamientos que ordenó Felipe II en 1591, que fueron refrendados y parcialmente ampliados para incluir la **casa del Gimio** por Felipe IV en 1628, tan solo ocho años antes del privilegio de villazgo de Hoyo de Manzanares (Cervantes 1867): “... y otro mojon enfrente del **Arroyo de las Carricosas**, y de allí cuerda derecha a otro mojon, que se hizo en la ladera del Arroyo de las Cardicosas, y de allí a vn mojon que se hizo en el picote del cerro de encima de Colmenar de Tellez junto al Molino que era de Alonso de Nieto, quedando dicho Molino, y el dicho cerro cuerda derecha a la picota del cerro que eftà de la otra parte del **Rio** atravesandole por junto del dicho Molino, y de allí cuerda derecha, a vn mojon que se hizo

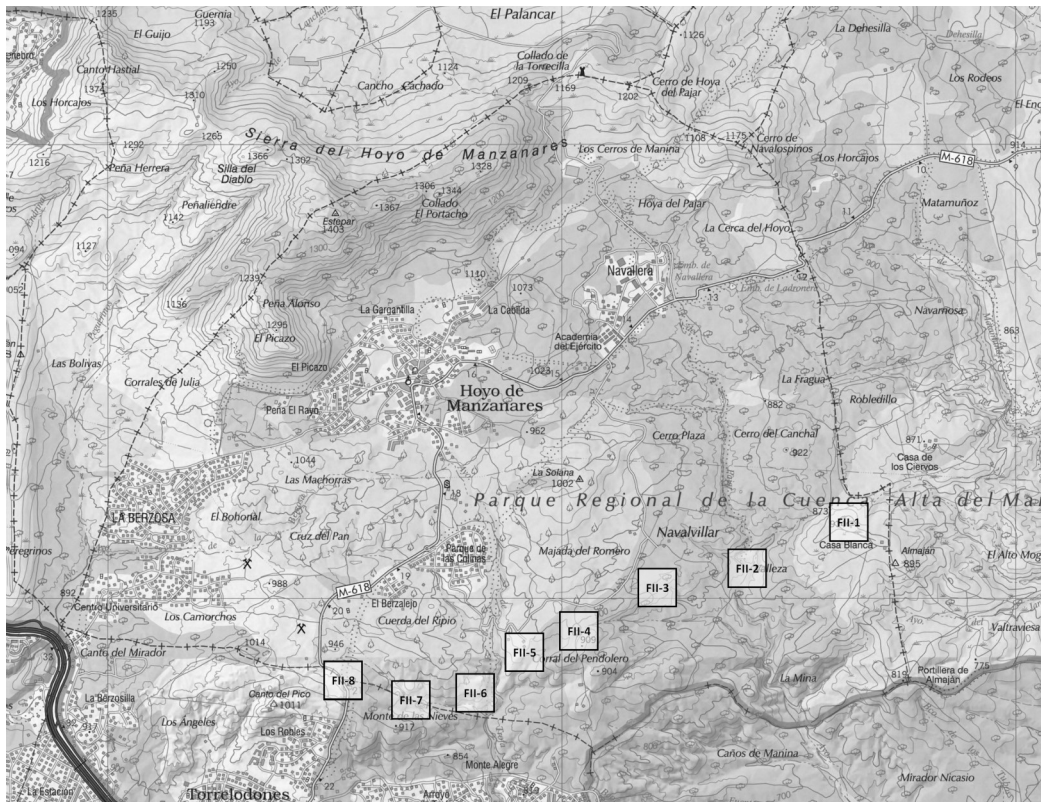


Figura 1. Mapa del término municipal de Hoyo de Manzanares señalando los hitos principales del amojonamiento de Felipe II. Elaboración propia sobre el Plano 1:50.000 de la Comunidad de Madrid (2010)

en el cerro mas baxo, guiando por la **cuesta del Gimio** a do dizen la **Cabeça de Leste Parejo**, y de alli cuerda derecha, a otro mojon, que se hizo en la **Cabeça de Covacho de Santa Ana**, y de alli cuerda derecha, a un cerrillo que està passando el **arroyo de Xaramillo**, a donde se hizo vn mojon, y de alli cuerda derecha, a la **cabeçada del Arroyo de Cañaverál**, a donde se hizo vn mojon, y de alli cuerda derecha, a la **cabeçada de la cuesta del Gimio** (FII-1 en la Figura 1) y de alli cuerda derecha, a donde fe junta el **Arroyo del Cuerdo** con el **Arroyo de Amanima** (FII-2), y de alli cuerda derecha, **al cerro de la Fuente Conejo** (FII-3), y de allí atravesando el **camino de la Hoya** al **cerro de Salto Lamuela** (FII-4), a donde se hizo un mojon, y de alli cuerda derecha, en el mismo lomo del cerro, se hizo otro mojon a trecientos passos, y de alli el lomo abaxo asomante a los panes del **Hoyo**, a donde se hizo un mojon, como a quatrocientos passos, y de allí cuerda abaxo en par de los dichos panes del **Hoyo** desviado de ellos, se hizo otro mojon a trecientos pasos (FII-5), quedando fuera los panes del dicho Lugar, y de alli passando el **Arroyo de Trofa** a obra de veinte passos, junto al camino que sale de los labrados del **Hoyo** (FII-6), se puso otro mojon, y de alli guiando buelto el rostro àzia el **Canto del Camello** atravesando el **Arroyo de Carbonero** en el cerro de èl, se hizo otro mojon, como a ducientos y veinte passos arrimado a vn nebro (FII-7), y de alli cuerda derecha, al **cerro del Carbonero** junto al carril que và a dar **camino del Hoyo**, que và a dar a la **Torre**, se hizo otro mojón (FII-8) ...”

La interpretación con topónimos actuales de estos límites la hemos dado ya en un trabajo anterior (Tenorio A, 2016). Brevemente, **Gimio** es el alto del Almaján (895 m) o, más probablemente, el cercano cerro de Casablanca (912 m), unos metros más elevado, **Leste Parejo** es El Esteparejo, la **Cabeça de Covacho de Santa Ana** es el Curacho en el paraje de Santa Ana, el **arroyo de Xaramillo**

es el Jaramillo, el **Arroyo de Cañaverál** es el de Cañacerral, el **Arroyo del Cuerdo** es el del Recuervo, también llamado del Cerrillo, el **Arroyo de Amanina** es el de Manina, **Fuente Conejo** es Fuente Coneja o Fuentecoreja, el **camino de la Hoya** es uno de los dos caminos que llevaban de Hoyo a Madrid, el **Salto Lamuela** es probablemente el alto que hay entre el barranco de La Casquera y el del Cascadero, **Hoyo** es obviamente Hoyo de Manzanares, el **Arroyo de Trofa** conserva el mismo nombre, el **Canto del Camello** es Canto de El Pico, el **Arroyo de Carbonero** y el **Cerro del Carbonero** conservan su nombre; finalmente, **Torre** es Torreledones y el **carril que va a dar camino del Hoyo, que va a dar a la Torre** es la carretera de Hoyo a Torre.

En el texto de Fernando VI que refrenda Carlos III la equivalencia es manifiesta, pues el **alto del Almaján** es la **cabeçada de la cuesta del Gimio** (FII-1 en la Figura 1), atravesando el **arroyo Manina** sería equivalente a la desembocadura del arroyo del Recuervo en el Manina (FII-2), los **Pendoleros** (que separan las vertientes al Manina y al Trofa) serían los puntos FII-3 y FII-4, el cruce del **arroyo Trofa** sería el equivalente a FII-6 y **Fuente Sotillo** sería muy probablemente la Fuente de Carboneros, que se ubica, como veremos posteriormente, muy cerca del hito FII-8.

Estos antecedentes serán importantes para interpretar los deslindes del documento de villazgo que analizamos, pues se verán afectados por la influencia del cazadero real.

Los conflictos con Torreledones

Según lo reflejado en el documento de villazgo, los de Hoyo llegaron a reclamar que la Calle Real de Torreledones era el verdadero deslinde del municipio. Como veremos, llevaron testigos, presionaron y acabaron cediendo por las presiones de los jueces y las amenazas de gastos en juicios.

Pero vamos a ello.

Los amojonamientos con Torreldones, entonces un lugar de Galapagar

Estos amojonamientos se tratan en diferentes lugares del documento de villazgo y su análisis nos lleva a algunas sorpresas inesperadas. La primera, de enorme importancia para conocer nuestra historia, la localización del lugar en el que estuvo **la ermita de la Santísima Trinidad del Hoyo**. La segunda sorpresa ha sido descubrir unos límites insospechados en el entorno de El Pendolero, una zona muy disputada como cazadero real. La última y quizá la más anecdótica, el litigio que llevó a los de Hoyo a reivindicar que el término llegaba hasta la misma Calle Real de Torreldones.

Los antecedentes

Hay una descripción preliminar que marca los principales hitos reconocibles para los vecinos de entonces {OSUNA_C_1690_D_0006 1636 {h 16r:8 a h 16v:3}: *“Y los que deslindan el término de esta villa con el lugar de la **Torre** por donde el dicho lugar los ha puesto y mudado sin consentimiento de esta dicha villa son los siguientes Primeramente hay un mojón de cantos postizos donde dicen **Fuente Fría**, junto a **la Santísima Trinidad del Oyo** de aquella parte y desde allí se va a otro mojón que está de aquel cabo de **la ermita de la Trinidad del Oyo** en un cerrillo que es un majano de cantos postizos. Y desde allí se va prosiguiendo hasta llegar a un hito que está a **la Lancha Blanca** y en la dicha peña hay un majano de cantos postizos. Y desde allí se va a otro hito y mojón de cantos postizos que está donde dicen **la Fuente de Carboneros** junto a la dicha*

*fuente. Y desde allí se va aquel cabo del **Balle de Carvoneros** adonde hay un majano de cantos que divide el dicho término. Y desde allí se va **al arroyo del Trofá**, adonde se junta el agua del **arroyo de Carboneros** adonde hay un majano de cantos postizo. Y desde allí se va a otro hito y majano de cantos que está más arriba del **corral del Alcornocillo** adonde ay un majano de cantos postizos. Y desde allí se va a otro hito que está en **el camino que divide a Peñas Pardillas** que llega al hito que confina con el término de **Madrid** en un mojón que está un canto hincado”.*

Acuerdos y disconformidades

Hubo controversia con esta descripción, pues los de Hoyo decían que habían sido movidos pues sus límites llegaban a la misma calle de Torreldones.

“Y estos hitos y mojones son los que divi-



Calle Mayor de Torreldones en 1668, según una acuarela del arquitecto y pintor florentino Pier Maria Baldi. Biblioteca Laureniana de Florencia, recogida en Sánchez Rivero A, Mariutti de Sánchez Rivero A. *“Viaje de Cosme de Medicis por España y Portugal (1668-1669)”*, Madrid: Sucesores de Rivadeneira; 1933. Reproducida con licencia.

den el dicho término y se han puesto y amojonado de nueve o de diez años a esta parte por los vecinos de **lugar de la Torre** y villa de Galapagar sin consentimiento de los vecinos de esta villa; porque antiguamente llegaba el término de ella a la **calle Real del dicho lugar de la Torre** por donde se dividía los términos y dezmerías que tocaban y pertenecían a esta dicha villa” {h 16v:3}

Para refrendar esta postura, Francisco Crespo el Viejo, regidor de Hoyo, presenta el testimonio de un vecino del lugar de las Rozas.

” En la villa del Oyo, en nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años ante el señor Matheo Martínez de Madrid, juez susodicho, Francisco Crespo el Viejo, regidor de esta villa, en merced de ella presentó por testigo a Francisco López, vecino del lugar de las Rozas, del cual se recibió juramento en forma de derecho y prometió de decir verdad y dijo si juro y amén y declaró ser de edad de sesenta y seis años poco más o menos y preguntado al tenor del dicho pedimento = dijo que lo que de él sabe es que este testigo tiene noticia y ha visto andado y paseado muchas y diversas veces los hitos y mojones que están y dividen los términos que confinan entre esta villa y el lugar de la Torre; y de nueve a diez años a esta parte ha visto que los dichos hitos y mojones están en la parte y lugar que se declara en el dicho pedimento; y estos ha entendido por cierto que los han ahitado y apeado los vecinos de la Torre y Galapagar sin consentimiento de esta villa y en cuanto al decir que el término de esta villa llegaba al mismo lugar y calle de la Torre, este testigo lo ha oído decir porque desde esta villa iban en procesión antiguamente el día de San Marcos al dicho lugar de la Torre y los alcaldes de esta villa entraban con varas altas de justicia en el dicho lugar de la Torre” {h 17v:1}

El juez, Matheo Martínez, decide dar el título de villa al Hoyo y cita a los testigos al amojonamiento.

“Y en su cumplimiento les he dado la dicha posesión para dividir y separar el término y jurisdicción con los lugares que confinan. Por parte de Francisco Crespo regidor de esta villa por petición que ha presentado hoy presente día pide se amojone y divida el término y jurisdicción y se ahite por donde antiguamente ha estado, de que ofrecía información, y yo la mandé dar con citación de los interesados y que cada uno se hallase presente en la parte que le tocase a ver hacer la dicha mojonera para que les parase el perjuicio que hubiese lugar de derecho” {h 19r:21}

La discordia persiste hasta que el 10 de julio las villas de Galapagar y de Hoyo firman un acuerdo de concordia {h 34r:1 a h 36v:26} el mismo día del apeo por el que se nombran apeadores de ambas villas, que actuarán además como jueces árbitros. Los apeadores aceptan la responsabilidad y prometieron hacer bien el apeo.

“y habiéndoles sido notificado por mí el escribano lo aceptaron; y para hacer la dicha separación de jurisdicciones y poner hitos y mojones que la dividan, de los susodichos y de cada uno de ellos el dicho señor juez recibió juramento en forma de derecho y prometieron de hacer bien y fielmente el dicho apeo y amojonamiento, sin hacer agravio a ninguna de las partes, a lo que Dios les diere a entender y dijeron si juramos y amén. Y así en cumplimiento del dicho nombramiento y auto del dicho señor juez con su asistencia y de mí el presente escribano y testigos, hicieron apeo y amojonamiento de los términos que se dividen las jurisdicciones de las dichas villas de Galapagar y el Oyo” {h 36v:9}

Tras haberlo realizado, reafirmaron el acuerdo alcanzado: “Y los dichos jueces árbitros y apeadores nombrados por las partes declaran haber hecho el dicho apeo y amojonamiento bien y fielmente, sin que en él haya habido ni hay fraude ni engaño a ninguna de las partes” {h 39r:27}.

Al fin y al cabo, como dijeron ambas villas, *“los pleitos son largos y costosos y sus fines dudosos”* {h 35v:6}.

La cita de los apeadores

El juez cita a las seis de la mañana del diez de julio en el Camino Real, a la altura del arroyo Peregrinos.

“mañana miércoles = digo el jueves que viene, que se cuentan diez de es[te] presente mes y año estén en el Arroyo de Peregrinos, en el Camino Real, adonde se ha de comenzar a hacer la separación, apeo y amojonamiento del termino de esta villa que confina con el de la de la Torre de Lodones a las seis de la mañana adonde estaré con mi audiencia y la justicia y regimiento y apeadores de esta villa, con protestación de que no estando a la dicha hora se proseguirá y hará el dicho apeo [y] amojonamiento” {h 19v:12}.

El amojonamiento

Como nota previa para leer este texto y entender los mapas elaborados a partir de él (Figuras 2 y 3), los mojones del documento de villazgo se han identificado con las cifras usadas en el texto original (1 a 23). Para su localización se han utilizado las Actas, Cuadernos y Reseñas posteriores (IGN 1876A, 1876B, 1955A, 1955B, 1996A), así como las hojas kilométricas del municipio elaboradas en 1864 (IGN 1864). Cuando se considera necesario, se incluyen referencias catastrales actuales, usando el código RC seguido del número de referencia. Los mojones equivalentes que se proponen se designan siguiendo la descripción de la reseña de 1996 (IGN 1996A) y se simbolizan como #T- precediendo al número de mojón en ese documento, seguido de sus coordenadas geográficas (WGS84 GD) como CG/latitud, longitud.

El amojonamiento incluye 23 localizaciones que intentaremos identificar {h 36v:31 a h 39r:26}:

“(1) Primeramente los dichos apeadores y jueces árbitros nombrados por las dichas villas en presencia de su merced y de mí el escribano pusieron un hito y mojón de cantos postizos que esta por cima del camino Real del arroyo de Peguerinos, junto al dicho arroyo frontero del camino del atajo que se va a La Torre; y desde aquí comienza a dividirse los dichos términos y jurisdicciones.

El deslinde comienza junto al **arroyo Peregrinos** en la zona de **Fuente Fría**, y **el atajo que se va a la Torre**, por encima del **camino Real del arroyo de Peguerinos**. Se trata, sin duda, del mismo lugar que actualmente divide los términos de Hoyo, Torre, Moralzarzal y Galapagar (#T-42-CG/ 40.597435,-3.953072), hoy desaparecido para convertirse en la esquina de un registro pero que tenía cuatro cruces en el mapa topográfico del municipio de Hoyo realizado para el catastro de 1864 (IGN 1864: 286269). No obstante, la interpretación de los topónimos puede llevar a una cierta confusión inicial con los equivalentes del *camino Real del arroyo de Peguerinos* y del *atajo que va a la Torre*.

El **arroyo de Peguerinos**, que en el privilegio de villazgo se designa también **Peregrinos** o **Pegerinos**, aunque la variante más antigua que conocemos es la de *Pezguerinos*, se trata sin duda del actual arroyo de Peregrinos. El primer mojón está en la zona de **Fuente Fría**, como sugiere el nombre de un pequeño arroyo que vierte al Peregrinos unos metros más al norte, por su margen derecha (IGN 1872).

Más complicado es identificar el camino y el atajo. El del **camino Real del arroyo de Peguerinos** tiene que ser la Cañada Real de Peregrinos (RC 28072A005090250000XG), que en ese tramo coincide con la Avenida de Asturias (Hoyo de Manzanares) y la Calle Manuel Travesedo Silvela (Torrelodones). El hecho de que la cañada sea el camino real se ve reforzado por la dirección en la que se colocan el segundo y el tercer mojón, que

están enfrente y en el lomo del **camino Real**.

El **atajo que se va a la Torre** probablemente se trate del camino que iba de Torreledones a Moralarzal, que aparece en la descripción del noveno mojón. Este camino entraba en terreno de Moralarzal para avanzar siguiendo la finca de La Navata (RC 28090A00709001). Menos probablemente, el atajo podría tratarse de la autopista A-6, antiguamente Camino de Valladolid, que pasaba por la actual Calle Real de Torreledones.

(2) Y desde allí se fue al entrar del llano un tiro de honda de la Fuente Fría enfrente del camino Real, que es entre el dicho camino y la fuente, en unas peñas nacedizas que las dividen una abertura que tienen por medio adonde se hicieron tres cruces y se pusieron unos cantos postizos por señal de términos.

El segundo hito se coloca en el mismo sitio en el que está el #T-42-CG/ 40.596764, -3.950500. Las cruces que dibujan entonces aún se conservan, pues en la roca hay marcados una letra O y ocho cruces. El mojón está entre la Cañada o “camino” Real de Peregrinos (Avda. de La Berzosa en ese tramo) y la Fuente Fría, a un tiro de piedra, que en este caso serían casi 230 m.

(3) Y desde allí se fue la cuerda derecha adelante hasta llegar a lomo del dicho camino Real a la vereda de Fuente Fría que sale al camino Real adonde hay unas peñas nacedizas y se hicieron cruces y se arrimó una peñuela movediza al dicho hito y mojón.

El tercer mojón estaba en el propio **camino Real**. Ahí hicieron cruces, hoy desaparecidas al haberse destruido el mojón antiguo para construir la tapia de la parcela de la C/ Natividad Jiménez Arenas 1, de Torreledones (#T-40-CG/ 40.59650,-3.949744). A esa altura cruzaba la vereda que iba a Fuente Fría, probablemente el **atajo que se va a Torre** que citaban en el primer mojón.

(4) También se fue prosiguiendo la cuerda arriba adelante hasta llegar a

una lancha de peñas nacedizas algo baja adonde se hicieron tres cruces.

La **lancha** es también uno de los mojones en vigor y está descrita como M-39 y hace 50 años tenía grabados “oio + tore +” (#T-39-CG/ 40.596059,-3.947898). Descartamos el cercano mojón #T-38.

(5) Y desde allí se fue continuando hasta llegar a una peña grande alta nacediza y a la parte de abajo de ella se hicieron dos cruces por señal de términos.

Es, sin duda, el actual #T-37-CG/ 40.596007,-3.944196, tanto por la descripción de la peña como por las tres cruces que se ven en su parte baja.

(6) Y desde allí se fue a otra peña grande nacediza que va en derecho de los demás mojones por la cuerda adelante y encima de ella se hicieron dos cruces.

Aunque la descripción sigue siendo muy poco precisa, nos indica la dirección de la cuerda y que se ponen dos cruces, por lo que de nuevo podemos identificarlo como el actual #T-36-CG/ 40.595415, -3.941198 con sus dos cruces.

(7) Y continuando el dicho apeo se fue hasta llegar a otro hito que está en unas peñas grandes nacedizas y a la orilla de ellas en un vallejo como cerbunal en un manantial y en la misma peña se hicieron dos cruces y se pusieron unos céspeles en señal de posesión.

Este mojón nos indica que estamos recorriendo el mismo camino e identificando los lugares, pues el mojón #T-35-CG/ 40.595377, -3.939208 está junto al manantial que los lugareños llaman “Casa de las Zanzas”, aunque en este caso no se hayan podido describir en él las cruces puestas en 1636.

(8) Y desde allí se fue la dicha cuerda arriba adonde están unas lanchas largas nacedizas, grandes y anchas, y en ella se hizo dos cruces en medio de las mismas lanchas en señal de término y posesión.

Los mojones 35 a 32 no tienen actualmente cruces detectables, pero creemos que



Figura 2. Interpretación del lugar en el que debería ubicarse la ermita de la Santísima Trinidad. Los números se corresponden con los amojonamientos en 1636. Elaboración propia.

corresponden con los descritos en 1636. En concreto, el mojón #T-34-CG/ 40.595302, -3.936981 está en unas lanchas **largas, grandes y anchas**.

(9) Y desde allí se fue prosiguiendo con la dicha mojonera hasta llegar a unas peñas nacedizas grandes, que están donde dicen la beredilla que va desde el Moral a la Torre que llaman la Vercorsilla, donde se hicieron dos cruces y en medio tienen un enebro nacedizo en señal de término y posesión.

Se corresponde con el mojón #T-33-CG/ 40.595444, -3.934551, en unas peñas grandes en la zona de La **Berzosilla**, junto a su arroyo y a una senda que en la segunda mitad del siglo XIX llamaban en ese tramo **vereda del Tejar** (IGE 1877-1881 España 1:50.000), que salía del centro de Torrelodones, bordeaba Canto El Pico por su parte occidental para llegar a la Berzosilla y poder torcer luego al Oeste, paralela al arroyo de la **Berzosilla**, en busca del histórico **camino Torrelodones a Moralzarl** que actualmente atraviesa la finca de La Navata

(10) Y desde allí se fue prosiguiendo hasta llegar a otro hito adonde están unas peñas que llaman el Alcornoque, donde hay unas peñas nacedizas donde se pusieron unos cantos movedizos por majanos y en la dicha lancha se hizo una cruz en señal de posesión.

Las peñas del **Alcornoque** debían ser la

gran formación granítica que está al norte de este mojón y del siguiente. El mojón #T-32-CG/ 40.595260, -3.931581 se encuentra efectivamente en una lancha, aunque los topógrafos no encuentran en 1976 ninguna cruz.

(11) Y desde allí se fue prosiguiendo la cuerda arriba hasta llegar a una peña grande nacediza por debajo del Camorcho de La Trinidad a Labradillo del Camello y en ella se hizo una cruz en señal de posesión.

Llegamos en este punto a una de las principales claves de este deslinde: **la ermita de la Santísima Trinidad del Hoyo** (Figura 2).

Este mojón está por debajo del **Camorcho de La Trinidad**, cuyo equivalente toponímico actual sería **Peña Bermeja** (CG/ 40.595196, -3.928607, 1017 m). El mojón se coloca en la peña grande del actual mojón #T-31-CG/ 40.595373, -3.931581, a 993 m de altitud y que en 1976 tenía grabadas dos cruces y una O. En otro lugar, hemos identificado **El Camello** con Canto El Pico (Tenorio 2016).

(12) Y desde allí se fue a otro hito donde está una peña que llama Vermexa donde se hicieron dos cruces, al pie de la dicha peña unos majanos de cantos en otras peñuelas que están nacedizas en señal de posesión.

En el párrafo anterior ya hemos identificado la **peña Vermexa**, aunque el hito no se ubica en la cumbre, sino a 85 m de ella (#T-30-CG/ 40.595176, -3.929594). Tanto Peña Bermeja como lo que deben ser los restos de la ermita de la Santísima Trinidad del Hoyo quedan, pues, en territorio de Hoyo.

Las marcas actuales, una O y dos cruces calvario, denotan la importancia cristiana del lugar. Este hito, aunque de demarcación entre Hoyo y Torre, está nada más cruzar la

valla de la finca de Canto El Pico, que en esa zona ocupa territorio de Hoyo de Manzanares.

*(13) Y desde allí se fue prosiguiendo con la dicha mojonera hasta llegar a un hito que llaman **Carvenero** por cima del camino que viene de los **Cantos Arenosos** a la **Lancha Blanca**, peñas nacedizas donde se hicieron dos cruces en señal de posesión.*

*(14) Y desde allí se fue la cuerda derecha hasta llegar a un canto que llaman **Los Carveneros** junto al mismo camino que son peñas nacedizas y en ellas se hicieron dos cruces en señal de posesión.*

Aunque desde el mojón anterior (#T-30 en 1976) al siguiente en el que también podemos identificar claramente su ubicación (#T-22) sólo hay dos mojones descritos en el documento de 1636, podremos asumir que sean los dos únicos que tienen cruces grabadas, es decir, los mojones #T-26-CG/ 40.593737, -3.926278 y #T-25-CG/ 40.593514, -3.924927. Si esta suposición no fuera errónea, el mojón en el hito que llaman **Carvenero** por encima del **camino que viene de los Cantos Arenosos a la Lancha Blanca** sería el

#T-26, con una cruz, y el que sigue **cuerda derecha hasta llegar al canto de Los Carveneros**, junto al mismo camino, sería el #T-25, que tiene una O y una cruz. De nuevo dos hitos cercanos entre sí cuando flanquean un camino.

Nos quedaría por descifrar los topónimos **Cantos Arenosos** y **Lancha Blanca**, aunque la posición de ambos mojones sugiere la hipótesis de que podría ser un camino entre la zona que todavía se llaman Los Arenosos (Felipe Moreno Colmenarejo nos dice que así se llamaba a lo que ahora llamamos “el mirador de La Berzosa”; CG/ 40.611094, -3.925460) y la lancha que hace cumbre en Canto El Pico.

*(15) Y desde allí se fue prosiguiendo con el dicho amojonamiento hasta llegar a las peñas **Carveneros** junto al camino que va a Torre peñas nacedizas que es el camino que va desde la villa del Oyo al lugar de la Torre adonde se hicieron dos cruces en señal de posesión.*

Como todos los mojones que se colocaban en los caminos, este mojón tenía marcas que mostraban claramente los límites de los territorios. En este caso, se trata del #T-22-

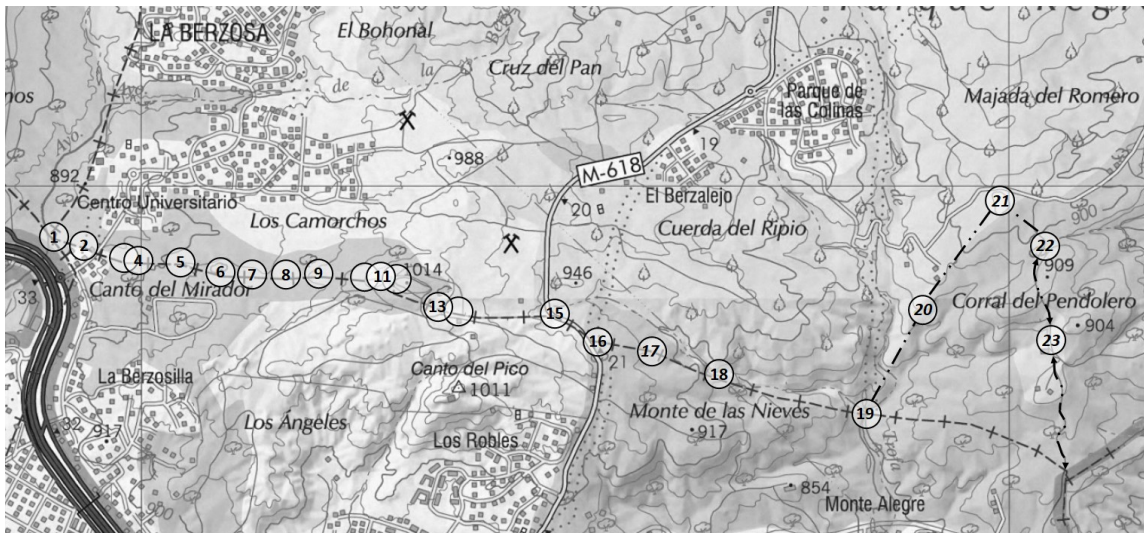


Figura 3. Interpretación de los amojonamientos en el privilegio de villazgo de Hoyo. Se observa que los límites actuales recuperan para Hoyo el triángulo formado por los mojones #19, #21 y el mojón límite con Madrid, al que se llegaba siguiendo el camino que iba de Hoyo a la villa de Madrid (no numerado en la figura).

CG/ 40.595176, -3.929594, cuando el camino que comunicaba Hoyo con Torre pasaba por sus límites. Desafortunadamente, el mojón original ha desaparecido, pero, por la topografía del catastro del XIX, sabemos que contenía cuatro cruces (IGN 1864: 286269).

(16) Y desde allí se fue prosiguiendo hasta llegar a otro hito y mojón que está a orillas del camino que va del lugar de la Torre a la villa del Oyo, que es en una peña alta nacediza que está a la orilla del mismo camino adonde hay muchas cruces antiguas y se renovaron en señal de posesión.

Aunque tanto el #T-20 como el #T-19-CG/ 40.592242, -3.915480 se corresponden con esta descripción (están a pocos metros uno de otro) y aunque ambos tienen cruces, creemos que se trata el mojón clasificado como T-19, porque tiene marcas aparentemente más antiguas entre las que, además de la inscripción “hoio”, tiene varias cruces, una de las cuales es una cruz calvario. No obstante, el T-20, aunque borrosas, tiene también cruces calvario, como nos ha informado Alfonso Pozuelo Ruano durante la corrección de este artículo.

(17) Y desde allí se fue prosiguiendo hasta llegar a otro mojón que esta junto a un mojón y aprisco de ganado que se llama el Barrero, que es unas peñas nacedizas adonde hay algunas cruces antiguas y se renovaron en señal de posesión.

Aunque para ubicar este mojón habría que elegir entre #T-18 y #T-17, ninguno con cruces, el 18 está demasiado cerca del anterior y el #T-17-CG/ 40.591782, -3.915480 marca en su posición un ángulo en el deslinde, por lo que creemos que esta sería la posición más probable.

(18) Y continuando se fue prosiguiendo con la mojonera hasta llegar a un mojón que está al Barrero, frontero del corral de Vartolomé Mingo, que mira hacia el dicho arroyo de Carvoneros, a la punta del mismo lomo de Carvoneros, que es

una piedra nacediza que tiene algunas cruces antiguas y se dieron por renovadas en señal de posesión.

Pensamos que este mojón se correspondería con el actual #T-16-CG/ 40.590796, -3.909101 pues, además de ser el único en el que se han observado recientemente cruces en el tramo hasta llegar al arroyo de Trofa, es una piedra que se ubica en la punta del **lomo de Carboneros**. Este recorrido nos ayuda además a orientar dónde se ubicaban la zona de **El Barrero** y el **Corral de Bartolomé Mingo**. Que, Según nuestro vecino Francisco González Varas se tratarían de los actuales corrales del Barroso y de los Monagos, respectivamente.

(19) También los dichos apeadores fueron prosiguiendo adelante por el dicho apeo y amojonamiento siguiéndose adelante el agua del arroyo Carvoneros arriba do adonde se junta el arroyo de Carbonero con el de Trofa. Y es una peña nacediza adonde hay algunas cruces antiguas y junto al dicho mojón hay otros que se siguen que se dieron por renovados.

Este lugar clave ya no conserva reconocible la peña marcada con cruces y en su lugar hay un hito de piedra que marca el actual mojón #T-11-CG/ 40.588612, -3.897614, que se ubica en la margen derecha de la desembocadura del **arroyo Carboneros** en el **Trofa**.

(20) También los dichos apeadores pasaron adelante de la otra parte del arroyo de Trofa, frontero del dicho arroyo de Carvoneros en la ladera hacia el cerro Pendolero adonde hay una peña redonda nacediza que encima de ella tiene una comba como pila y se hicieron algunas cruces y se dieron por renovadas.

(21) También siguiendo los dichos apeadores la dicha mojonera cuerda derecha hacia el cerro Pendolero a la vista del camino que va al Oyo a Madrid, que es un hito que está en unas peñuelas

que tiene unas vetas blancas de piedra adonde hay algunas cruces antiguas y se dieron por renovadas en señal de posesión.

*(22) También se fue prosiguiendo la dicha mojonera hasta llegar a otro mojón que está **entre los dos caminos que va desde el Oyo a Madrid por bajo del cerro Pendolero a [la] [f]alda del mismo cerro,** adonde hay una piedra grande nacediza que llaman la **peña del Alcornocillo** y junto a ella se pusieron unos cantos movedizos y se dieron por renovadas las cruces que había en el dicho hito.*

*(23) Y continuando la dicha mojonera se prosigue por el **camino Real carretero que va desde la dicha villa del Oyo a la villa de Madrid** hasta llegar al hito que está donde dicen el **Berrueco**, donde se dividen las jurisdicciones de las dichas villas de Madrid, Galapagar y el Oyo. Y hasta aquí llega y se dividen los términos que confinan entre las dichas villas de Galapagar y lugar de la Torre de Lodonos, su aldea, y villa del Oyo.*

A partir de aquí, comienza un recorrido que nos puede sorprender por ser diferente al deslinde actual y que no puede quedar tan preciso como el anterior. Para centrar la propuesta que realizamos hay un dato clave que aporta la descripción del mojón 22 del texto transcrito, cuando dice que está **entre los dos caminos que va desde el Oyo a Madrid por bajo del cerro Pendolero**. Si fijamos ese punto geográfico, podremos aventurar por dónde se avanza hacia él siguiendo la ladera y la cuerda que llevan al cerro Pendolero (mojones 20 a 22 del documento de villazgo).

Ya Alfonso XI hablaba de los dos caminos que iban de Hoyo a Madrid (Tenorio 2015) y la topografía del siglo XIX los marca claramente. Se separaban en el punto con Coordenadas Geográficas 40.598090, -3.885610, donde se separaba el camino que entraba en El Pardo por las Compuertas del Manina del camino a la Puerta del Hito, un punto

cercano a Peña Lengua (CG/ 40.599671, -3.888132, 931 m), la cota más alta de **Los Pendoleros** (los otros tres picos están entre 901 y 904 m y el palacio se ubica en una colina que apenas llega a los 890 m).

Peña Lengua alberga todavía las ruinas de un corral, que Francisco González Varas nos dice que le llaman corral de Peña Lengua y que podría corresponder con el antiguo **corral del Alcornocillo**. De hecho, la **peña del Alcornocillo** podría ser la que actualmente llamamos Peña Lengua. Como veremos posteriormente, esta interpretación quedaría corroborada con documentos posteriores al del villazgo de Hoyo de Manzanares.

Con estos antecedentes, hemos ubicado los últimos mojones al margen de los actuales #T10- a #T-1 a pesar de que alguno de ellos presenta cruces, que bien habrían podido marcarse con posterioridad a la fecha de nuestro villazgo.

*(20) También los dichos apeadores pasaron adelante de **la otra parte del arroyo de Trofa**, frontero del dicho arroyo de **Carvoneros en la ladera hacia el cerro Pendolero** adonde hay una peña redonda nacediza que encima de ella tiene una comba como pila y se hicieron algunas cruces y se dieron por renovadas.*

Aunque no hemos encontrado una peña redonda con un pilastrón, ubicamos el mojón en el lomo de la ladera hacia Peña Lengua.

*(21) También siguiendo los dichos apeadores la dicha mojonera cuerda derecha hacia el **cerro Pendolero** a la vista del **camino que va al Oyo a Madrid**, que es un hito que está en unas peñuelas que tiene unas vetas blancas de piedra adonde hay algunas cruces antiguas y se dieron por renovadas en señal de posesión.*

Esa zona del camino que va de Hoyo a Madrid tiene abundantes rayas de cuarzo entre el granito. Hemos puesto arbitrariamente el mojón en las cercanías de Peña Lengua.

(22) También se fue prosiguiendo la dicha mojonera hasta llegar a otro mojón que está **entre los dos caminos que va desde el Oyo a Madrid por bajo del cerro Pendolero a l[a] [f]alda del mismo cerro**, adonde hay una piedra grande nacediza que llaman la **peña del Alcornocillo** y junto a ella se pusieron unos cantos movidos y se dieron por renovadas las cruces que había en el dicho hito.

Ubicamos ese mojón entre los dos caminos que iban de Hoyo a Madrid, en una zona en la que hay un gran macizo granítico.

(23) Y continuando la dicha mojonera se prosigue por el **camino Real carretero que va desde la dicha villa del Oyo a la villa de Madrid** hasta llegar al hito que está donde dicen el **Berrueco**, donde se dividen las jurisdicciones de las dichas villas de Madrid, Galapagar y el Oyo. Y hasta aquí llega y se dividen los términos que confinan entre las dichas villas de Galapagar y lugar de la Torre de Lodonos, su aldea, y villa del Oyo.

Hemos ubicado este mojón en un punto arbitrario del antiguo **camino Real carretero que va desde la dicha villa del Hoyo a la villa de Madrid**. Suponiendo que el Berrueco estuviera en el actual límite, sería el #T-1-CG/40.592558, -3.842461.

Revisando ahora, comprobamos que el deslinde que proponemos es coherente con los descritos en el propio documento como resumen de los límites del Real de Manzanares antes y después de conceder el villazgo a la villa del Hoyo.

Decía la descripción previa {h 16r:8 a h 16v:3}: “Y los que deslindan el término de esta villa con el lugar de la **Torre** por donde el dicho lugar los ha puesto y mudado sin consentimiento de esta dicha villa son los siguientes Primeramente hay un mojón de cantos postizos donde dicen **Fuente Fría**, junto a la **Santísima Trinidad del Oyo** de aquella parte y desde allí se va a otro mojón que está de aquel cabo de la **ermita de la Trinidad del Oyo** en un cerrillo que es un

majano de cantos postizos. Y desde allí se va prosiguiendo hasta llegar a un hito que está a la **Lancha Blanca** y en la dicha peña hay un majano de cantos postizos. Y desde allí se va a otro hito y mojón de cantos postizos que está donde dicen la **Fuente de Carboneros** junto a la dicha fuente. Y desde allí se va a aquel cabo del **Balle de Carvoneros** adonde hay un majano de cantos que divide el dicho término. Y desde allí se va **al arroyo del Trofa**, adonde se junta el agua del **arroyo de Carboneros** adonde hay un majano de cantos postizo. Y desde allí se va a otro hito y majano de cantos que está más arriba del **corral del Alcornocillo** adonde ay un majano de cantos postizos. Y desde allí se va a otro hito que está en **el camino que divide a Peñas Pardillas** que llega al hito que confina con el término de **Madrid** en un mojón que está un canto hincado”

Y la de conclusiones {h 31v:1 ra h32r:10} “Estos son los límites hitos y mojones que apartan deslindan y dividen los términos entre las villas de Mançanares y Galapagar con los lugares que han sido y son de su jurisdicción (1) Que está el primer hito donde llaman el postre[r?] **Pendolero de abajo** junto a la **raya de Madrid**. (2) Está donde llaman el **Pendolero de arriba al pie**. (3) Está enfrente de la **cabreriza del Alcornocillo** hacia la parte del Oyo. (4) Está donde se junta el **arroyo de Carboneros con el de Trofa**. (5) Está en junto al **corral del arroyo de Carboneros** enfrente del dicho corral. (6) Está en la **Somadilla que llaman del Oyo** adonde se aparta el **camino de Valle Largo de la sendilla que va de la Torre al Oyo**. (7) Otro está donde llaman la **Fuente de Carboneros**. (8) Por encima de éste junto a unas peñas encima de un chaparral en un carrilejo esta otro. (9) En lo alto del **Corral del Camorcho** está otro. (10) Entre la **ermita de la Santísima Trinidad** y el venero está otro. (11) Otro en el **propio camino que va al Moral** por bajo del de arriba dicho. (12) Otro en la **majadilla de Pedro Aguado** junto a un aprisco. (13) Otro donde llaman el **corral de Gabriel**

Brabo. (14) Otro donde llaman Fuente Fría”

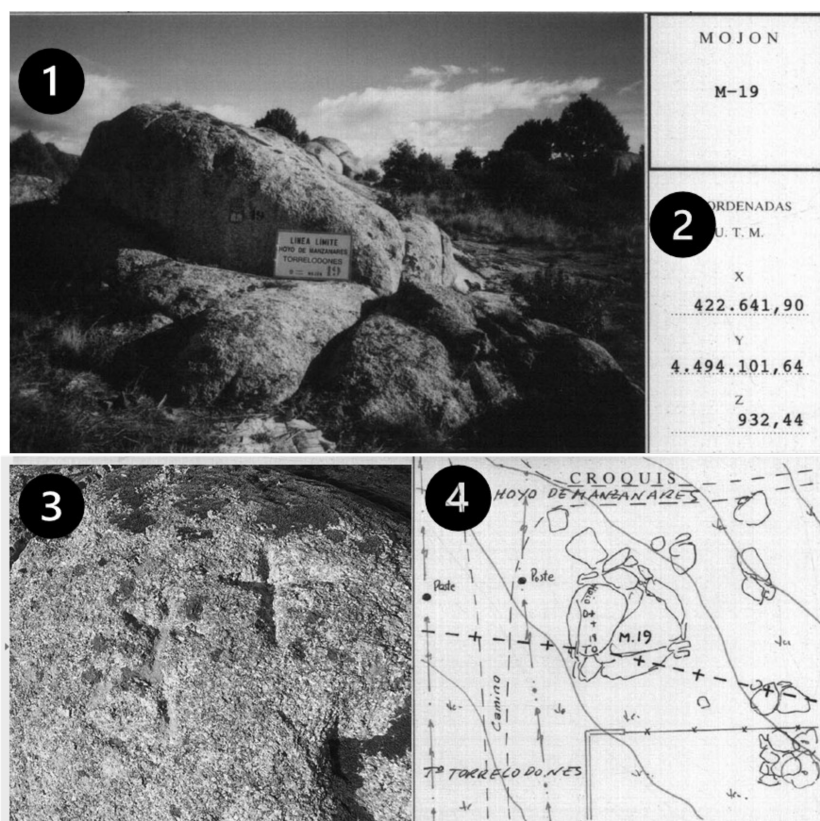
Comprobamos que no hay ninguna incoherencia, pero los textos nos aportan información nueva de utilidad para este estudio.

Aparece por primera vez el topónimo **Fuente de Carboneros**, una fuente que aún mana y que conserva el mismo nombre. Se encuentra a unos metros del mojón 15 del deslinde.

Lo mismo sucede con las **Peñas Pardillas**, que son la zona de la Majada del Romero, con unas importantes canteras de granito de color anaranjado que se han usado mucho con fines decorativos, como en la entra-

da de la churrería de Felipe (Calle Hurtada, 10 de Hoyo de Manzanares).

La **Somadilla que llaman del Hoyo** adonde se aparta el **camino de Valle Largo** de la **sendilla que va de la Torre al Hoyo**, así la llamaba el padre de Eulogio Blasco, es el alto en el que se encuentra el mojón 16 del deslinde, en un lugar en el que se divide el cordel de Zarrastrilleros o de Cerrastrilleros, que de ambas maneras lo llamamos (camino de Valle Largo) y la M-618, que era entonces menos importante que el camino de Valle Largo que, de hecho, fue el primer camino de nuestro municipio en aparecer en las topografías históricas.



Fragmento de una hoja de cuaderno topográfico de 1996. En la imagen, correspondiente al mojón 19 del deslinde entre Torrelozones y Hoyo de Manzanares (que equivale al #16 del documento de villazgo). Se observa (1) una fotografía del mojón realizada en 1991, (2) las coordenadas geográficas usadas en 1996, incluyendo la altitud de 932,44 m, tomadas en el centro de la T grabada en la piedra, (3) fotografía de los autores, realizada en 2023, en la que se observan dos cruces, siendo la de la izquierda la cruz calvario, y (4) croquis del mojón, en el que se señalan, como grabados en piedra, las inscripciones “Hoyo” una cruz calvario, una cruz, el número “18” y las letras “TO”.

Los amojonamientos con Colmenar Viejo

Su estudio nos ha llevado a una primera sorpresa. Comienza en la *Casa del Jimio*, un topónimo medieval que hemos podido identificar. Sigue, hacia el norte siguiendo el trazado actual sin ninguna sorpresa, salvo conocer la *cuesta del garbanzal*, y hacia el sur siguiendo, de nuevo, un camino que llegaba a la raya de Madrid, sin poner mojón alguno.

Los antecedentes

Previo al amojonamiento, el documento señala el recorrido previamente reconocido por los lugares implicados:

“Primeramente esta un hito y mojón junto a la Casa del Jimio, al Rebentón, antes de llegar a la dicha casa que es un majano de cantos = Y desde allí se va a otro hito y mojón que está en el Prado del Robledillo que es un majano de cantos al Pajar de Toquino = Y desde allí se va a otro hito y mojón que está donde dicen el Canto Gordo, asomante al Pesebrejo, que es un majano de cantos = Y desde allí se prosigue al Guindo a la Majada del Rostro bajo de la Lancha del Horno a la cabezada de la cuesta del Garbanzal, aguas vertientes, a donde ay un majano de cantos = Y desde allí por debajo de la Cabeza de los Pinos en una solana, aguas vertientes hacia Colmenar Viejo hay un majano de cantos que divide el dicho termino = y estos hitos son los que deslindan con la villa de Colmenar Viejo” {h 15v:15 a h 16r:6}

Acuerdos y disconformidades

Los límites territoriales entre Hoyo y Colmenar eran antiguos y respetados por ambos lugares. No hubo discusión entre ambos términos sobre sus límites, pues tanto los apeadores designados como los testigos coincidieron en señalar que *“los hitos y mojone que deslindan el término de esta villa con la de Colmenar Viexo y están en la parte y lugar que se declara en el dicho pedimento sin que para jamás se hayan mudado porque son antiguas y siempre han estado en la parte que ahora están.”* {h 18r:25 a h 18v:6}

La cita con los apeadores

Para el amojonamiento, se cita a los apeadores designados por ambas villas reciben la cita para las dos de la tarde del miércoles 9 de julio de 1636 en la *“Casa Real del Jimio y al valle del Guindo”*.

“Y para proseguir en la dicha mojonera y división de términos que se han de hacer, han de estar los de esa dicha villa de Colmenar Viejo a la Casa Real del Jimio y al Balle del Guindo mañana miércoles, que se contarán nueve de este presente mes y año, a las dos de la tarde, para que se junten conmigo allí y mi audiencia y la justicia de esta dicha villa y apeadores nombrados para que desde allí se comience [a] hacer la dicha mojonera y separación de términos; y si quisieren nombrar por su parte apeadores lo hagan y lo cumplan, pena de los daños, intereses y menoscabos que se siguieren y rescrescieren” {h 21v: 29 a h 22r:10}

El amojonamiento

Y desde ahí se inició un apeo que reconocía sólo la parte más al norte de nuestros límites y dejaba confusos los límites con Madrid.

Como nota previa similar a la anterior, para leer este texto y entender los mapas elaborados a partir de él (Figura 3), los mojones del documento de villazgo se han identificado con las letras A a la L. Para su localización se han utilizado las Actas, Cuadernos y Reseñas posteriores (IGN 1876C, IGN 1876D, IGN 1944, IGN 1955C, IGN 1955D, IGN 1997, así como las hojas kilométricas del municipio elaboradas en 1864

(IGN 1864). Cuando se considera necesario, se incluyen referencias catastrales actuales, usando el código RC- seguido del número de referencia. Los mojones equivalentes que se proponen se designan siguiendo la descripción de la reseña del IGN de 1977 (IGN 1977) y se simbolizan como #CV- precediendo al número de mojón en ese documento, seguido de sus coordenadas geográficas (WGS84 GD) como CG/ latitud, longitud.

Ahora sí vamos a descifrar el texto original {h 28r:1 a h 29r:27}:

*“<Apeo del término que confina con la villa de **Colmenar Viejo**>*

*En el campo yermo y despoblado donde dicen la **Caueça del Jimio**, término de la villa del **Oyo**, en nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años ante el señor Matheo Martínez de Madrid juez por el excelentísimo marqués duque del Ynfantado y Lerma, mi señor, y de mí el escribano y testigos, en presencia de la justicia y regimiento y procurador general de la dicha villa los dichos Pedro Ramos y Juan Martín de la Yglesia y Bartolomé Tello, vecinos de la dicha villa, personas de satisfacción y que saben y entienden y han visto y paseado el término de la dicha villa que confina con la de **Colmenar Viexo**. Y para dividir el dicho término en presencia del licenciado Matheo de Pinto, procurador general de la dicha villa, en merced de ella y en virtud de la citación que le está hecha fueron dividiendo y separando el término de la dicha villa con la de **Colmenar Viexo** por donde antiguamente han estado los hitos y mojones y sin quitarlos ni mudarlos se hizo apeo y amojonamiento en la forma siguiente:*

(A) *“Primeramente se fue a un hito y mojón de cantos postizos que está antes de llegar a la **casa del Jimio al Reventón**, antes de llegar a la dicha casa que alinda con el **camino**. Y se puso unos cantos y un tomillo y va deslindando la jurisdicción el **camino abajo** hasta llegar al mojón que divide la **raya de Madrid**”.*

Probablemente no exista un mojón equi-

valente en la actualidad, pero podemos deducir aproximadamente su ubicación por la descripción que se realiza.

Debemos tomar como antecedentes que Felipe IV mandó reconstruir la “**Casa del Gimio**” en 1628 (Cervantes 1867: 613) “*en los límites del monte del Pardo*” para su disfrute durante las monterías que realizaba. La casa se construyó en lo alto de las cuestas del Gimio (**el reventón**) y que ésta se ubicaba en la **Cabeza del Gimio**, (Tenorio 2015, Tenorio 2016), que también se ha llamado del Ximio o del **Jimio** en otros textos históricos y que dicen en el texto de villazgo que queda en término de Hoyo de Manzanares probablemente en un sitio cercano al actual edificio principal de Casablanca. Sabemos también que la **casa del Ximio** estaba en el término de Hoyo, pues así se dice en el testamento que hace en 1706 Julián de Barceña, “*guarda de a caballo de su Magestad en los Reales Montes del Pardo*” (AMHM_1137_3_D0125 1706)

Desde su construcción, se hizo un **camino** que la comunicaba con El Pardo, en el que entraba por la Puerta de Los Bolos o Puerta de Almaján (Tenorio 2016). El camino se señala en la Figura 4 según su recorrido actual (Camino de Los Bolos: RC 28072A00209031) y las coordenadas del primer mojón (A, CG/ 40.607546, -3.846704, 899 m), sin equivalencia con los actuales mojones, se ubican de manera orientativa cercanos a su paso por el **reventón**, el punto más elevado.

Desconocemos dónde se ubicaba en esa época el mojón que divide Hoyo de **la raya de Madrid**, lo que intentamos representar en la Figura 4 con una flecha a lo largo del camino.

(B) *“Y desde allí se fue a otro hito y mojón que está en el **Prado del Robledillo** adonde hay un majano de cantos postizos y al pie de ello sobre una peña pequeña nacediza adonde se hizo una cruz que esta junto a un enebro.”*

El equivalente a este mojón es probable-

Figura 4. Interpretación de los amojonamientos con Colmenar. Se señala en línea discontinua el trazado del actual camino de Casa Blanca a El Pardo. Elaboración propia.

mente el #HC-29-CG/ 40.611008, -3.850368, tanto por su ubicación como por la descripción de la peña que se hace en la reseña de 1997, aunque los topógrafos entonces no encuentran la cruz ni, probablemente el enebro que describían, pero sí es una *pequeña piedra nacediza*, tal como se ve en la fotografía y en el dibujo que acompañan a cada hito en la reseña.

Robledillo es una finca de Colmenar Viejo (RC 28045A02300051), que linda con Hoyo al oeste con la finca El Canchal (RC 28072A00200011) y al sur con la finca Casa Blanca (RC 28072A00200013).

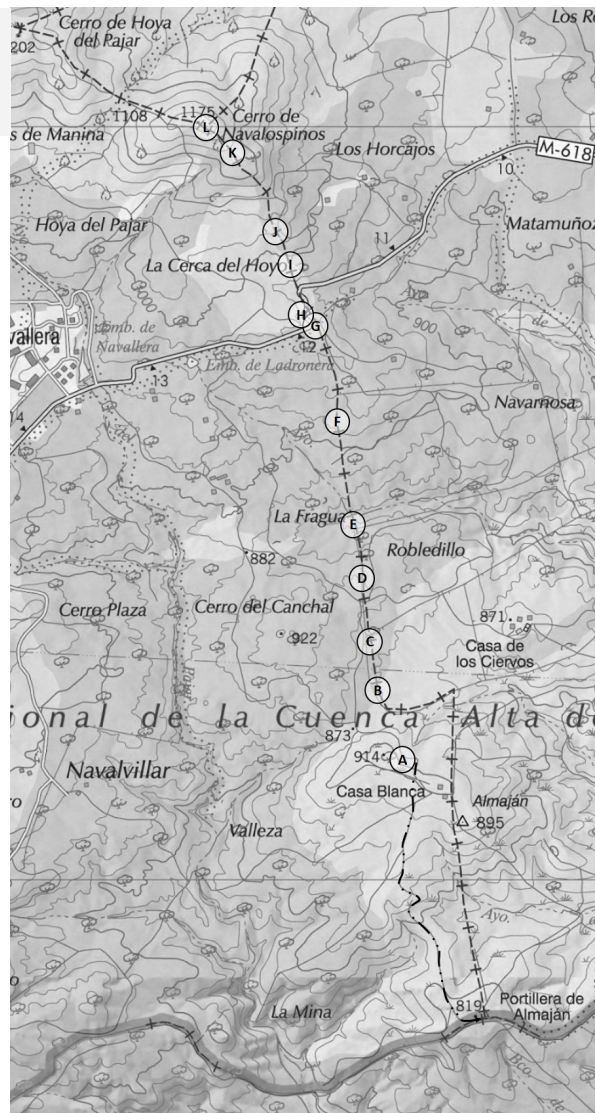
(C) *Y desde allí se fue a otro hito antiguo que está junto a una cabrediza que es un majano de cantos donde dicen el **comedio del prado del Robledillo** y al pie de él hay dos peñas nacedizas redondas, en la una de ellas se hizo una cruz.*

También probablemente, este mojón es el #HC-25-CG/ 40.617041, -3.852036. Tampoco en este mojón se conserva una cruz visible, pero está en la parte central (**el comedio del prado del Robledillo**).

(D) *Y desde allí se fue a otro hito que llaman **El Canto Gordo** asomante al **Pesebrejo** que es un majano de cantos grandes y junto a él hay a la parte de arriba unas peñas grandes nacedizas y otra pequeña enfrente del dicho majano, adonde se hizo una cruz nueva.*

En este caso, se trataría del #HC-23-CG/ 40.618642, -3.852339, que en su fotografía muestra claramente el conjunto de peñas descrito en el amojonamiento de 1636 y una gran roca (*¿el Canto Gordo?*) en la que hicieron una cruz que aún se conserva.

(E) *También se fue a otro majano de cantos que está a donde dicen **Val de la Queva** que esta junto y al pie de unas peñas grandes na(cedizas) y se renovó el dicho majano de cantos y se pusieron unos*



tomillos y en una de las peñas nacedizas se hizo una cruz.

Este mojón sería probablemente el #HC-21-CG/ 40.621973, -3.853014. Aunque no hay cruz detectable actualmente, está en el valle del arroyo del Guindo, que podría llamarse entonces **Val de la Cueva (o de la Querva)**.

(F) *Y desde allí se prosigue a otro majano de cantos bajo el **Guindo** a la **Maxada del Rostro** bajo la **Lancha del Horno** a la **Cabezada de la cuesta del Garbanzal** aguas vertientes y junto al dicho ma-*

jano hay una peña nacediza pequeña adonde se hizo una cruz y se puso unos tomillos.

Aunque todo este tramo de mojones no ha conservado cruces antiguas, la descripción nos lleva a que este hito puede corresponderse con el #HC-16-CG/ 40.630159,-3.854463. Hemos localizado El **Cancho del Horno** (CG/ 40.630020,-3.860020) cercano a este hito que marca un ángulo en la demarcación y que está en una pequeña peña de granito “nacedida” (emergente desde el subsuelo) y está lindando con la finca del **Guindo** de Arriba (RC-28045A02300035). No hemos podido identificar la Majada del Rostro, pero, si nuestras suposiciones fueran ciertas, **El Garbanzal** sería la loma en solana del valle del Guindo en esta zona de la linde.

(G) *También se fue a otro hito que está encima de unas peñas anchas nacedizas que están donde dicen el Cerro Astillero por bajo del camino que va a Colmenar desde el Oyo, y en una peña nacediza se hizo una cruz y se amojonó con unos cantos postizos en señal de posesión.*

Localizado inequívocamente como #HC-12-CG/ 40.634052,-3.856148. Los topónimos que aparecen aquí son de la máxima importancia. **El Cerro Astillero**, en el que están las ruinas de la casa de peones camineros, da sin duda nombre al cordel de Zarrastrilleros (o de Cerrastrilleros), que se junta a esa altura con el camino que va de Colmenar a Hoyo. Como el siguiente, aún conserva cruces antiguas.

(H) *Y prosiguiendo en la dicha mojonera se fue a un hito y mojón que está donde dicen la cuesta del Garbanzal que alinda con el camino que va desde el Oyo a Colmenar Viejo, cuatro pasos del camino adonde hay una peña nacediza y en ella una cruz antigua y se renovó.*

A pocos pasos de él, como es frecuente en los hitos que flanquean los caminos importantes, se encuentra este hito, el #HC-11-CG/ 40.635306,-3.857288, a la izquierda de la misma carretera M-618 según se va a Col-

menar, que es **el camino que va desde el Oyo a Colmenar Viejo**. Vuelve a aparecer la misma **cuesta del Garbanzal**, que nació en el arroyo del Guindo y aún le queda camino de subida hasta la cumbre.

(I) *Y desde allí se fue a otro hito y majano de cantos que está sobre unas pexñas nacedizas en la cauezada del Paxar de la Barrosa, entre las dos veredas, adonde hay una cruz muy antigua y se hizo una cruz de nuevo.*

Se trata del actual mojón #HC-10-CG/ 40.636881,-3.858092, que conserva la cruz antigua y que, al menos según la ortofotografía del vuelo de 1946, se encontraba entre **dos veredas**, una que ascendía la cuesta del garbanzal y otra que transcurría paralela a la carretera M-618. No hemos podido localizar el **Pajar de la Barrosa**.

(J) *Y desde allí se fue prosiguiendo toda la mojonera adelante hasta llegar a un majano de cantos grande que está a donde dicen el Camino de los Quemadillos que va de la cerca de Nava el Pinarejo a donde hay al pie de él una peña nacediza, pequeña nacediza, y se hizo una cruz nueva.*

Estaríamos ante el #HC-8-40.639758,-3.859598, que está junto a un camino que va de **Los Quemadillos** (RC 28045A02300036, 28045A02300078, 28045A02300003 y 28045A02300004) a **Navalospinos** (la nava de **El Pinarejo**) por la **Hoya del Pajar**.

(K) *Y desde allí se va prosiguiendo el cerro arriba hasta llegar a un majano de cantos que está en la Cauecilla Chica asomante a la dehesilla del Grajal.*

Es muy probablemente el #HC-3-CG/ 40.644307,-3.862990, que aún sigue siendo un montón de piedras. Marca el comienzo del pequeño valle en el que nace el arroyo de **Navalospinos** y se asoma ya al paraje de **La Dehesilla**, en Colmenar Viejo, y que da nombre al arroyo de la Dehesilla.

(L) *Y desde este hito se fue a otro que está en el Colladillo del Horcajo asomante a la Fuente de Penilla. Y hasta aquí llega el*

término que confina con la villa de Colmenar Viejo.”

El límite norte con Colmenar Viejo termina aquí, en el importante hito #HC-1-CG/40.645641,-3.865100 que también nos separa de Becerril de la Sierra en el paraje de Navahuerta. No hemos podido identificar la **Fuente de Penilla**, pero podría corresponderse con la fuente que alimenta el depósito de agua cercano al *Cerro de Navalospinos* (CG/40.644579,-3.860656).

Y así se concretó sobre el terreno la descripción general que habían hecho: *“Primeramente esta un hito y mojón junto a la Casa del Jimio, al Rebentón, antes de llegar a la dicha casa que es un majano de cantos = Y desde allí se va a otro hito y mojón que está en el Prado del Robledillo que es un majano de cantos al Pajar de Toquino = Y desde allí se va a otro hito y mojón que está donde dicen el Canto Gordo, asomante al Pesebrejo, que es un majano de cantos = Y desde allí se prosigue al Guindo a la Majada del Rostro bajo de la Lancha del Horno a la*

cabezada de la cuesta del Garbanzal, aguas vertientes, a donde ay un majano de cantos = Y desde allí por debajo de la Cabeça de los Pinos en una solana, aguas vertientes hacia Colmenar Viejo hay un majano de cantos que divide el dicho termino = y estos hitos son los que deslindan con la villa de Colmenar Viejo” {h 15v:15 a h 16r:6}.

Podríamos aventurar ahora las zonas aproximadas en las que están los topónimos citados, incluso los secundarios el Pajar de Toquino, el Canto Gordo, el Pesebrejo o la Majada del Rostro. Algunos importantes, como la Casa del Jimio, el Rebentón, el Prado de Robledillo, la Lancha del Horno, la cuesta del Garbanzal o la Cabeza de los Pinos, han sido indudablemente identificados.

El lugar exacto en el que se ubicaba el límite con Madrid, un hito importante, queda aún por identificar y no sabemos si podremos localizar dónde estaban en 1636 hasta que analicemos en profundidad el Archivo de la Villa de Madrid.



Hito del Cerro Astilleros (G). Se observa la casa de peones camineros de la carretera de Hoyo a Colmenar y el paso del cordel de Cerrastrilleros entre el la piedra “nacediza” y el cerro donde se construyó la casa de los peones. Fotografía de Antonio Tenorio.

Y después de todo, seguimos preguntándonos

La ermita de la Santísima Trinidad y el poblado medieval de Carboneros

Creemos que describimos con bastante fiabilidad la ubicación en la que estuvo la antigua ermita de la Santísima Trinidad de El Hoyo.

Aunque el texto del privilegio sugiere que, durante su redacción, en 1636, la ermita era reconocible; el informe al Cardenal Lorenzana de 1786, 150 años después, informaba de que la ermita estaba en ruinas y que nadie recordaba haberla visto en pie. La ermita debió construirse siglos antes, atendiendo a necesidades que ya no tenían los hoyenses a mitad del siglo XVIII.

Incorporamos aquí un nuevo elemento para la discusión: **los caminos que llevaron a la ermita**. Aunque estuvo probablemente en la misma linde, tanto desde Hoyo como desde Torreldones debieron acudir al culto o a la romería, aunque fuera en fechas señaladas, dejando sendas que se usaron durante los siglos en los que estuvo via. Analizando los mapas topográficos detallados más antiguos en-

contramos la existencia de lo que en el plano 1:10.000 de 1877-81 de España se llamaba “senda a la estación del telégrafo” desde Hoyo, que llegaba al lugar que hemos identificado como más probable para la ermita. Pensamos que un telégrafo óptico en esa época no debió requerir mucho tránsito de los lugareños de El Hoyo, por lo que bien podría tratarse del antiguo camino a la ermita. Desde Torreldones, hay otra senda, llamada “vereda del Tejar”, que llegaba al mismo lugar desde el centro del municipio.



Sabemos de la existencia de un poblado medieval que se denominaba Carboneros (Rodríguez Morales y González Angulo 2019) y todo hace suponer que los topónimos nos indican la zona en la que estuvo construido. Han sido varios los intentos de localizar sus restos (Arenas 2020), pero se han centrado especialmente a lo largo del transcurso del arroyo Carboneros, entre su fuente y su desembocadura en el Trofa.

Proponemos ahora ampliar la zona de prospección a la zona en la que se encuentra la ermita, que está rodeada de topónimos relacionados con Carboneros. De hecho, no sería extraño que se levantara una ermita en el lugar en el que hubo un poblado, aunque sólo fuera como lugar de recuerdo de sus ancestros (Colmenarejo et al. 2016).

El Bosque de El Pardo en Hoyo y el paisaje

Resultó muy llamativo encontrar que los deslindes con Colmenar y con Torreloz hacia Madrid fueran caminos en los que no se pusieron mojones. Una posible explicación es que para ello deberían haber traspasado los límites del Bosque de El Pardo y no estuvieran autorizados para ello. Otra, que es muy fácil deslindar territorios siguiendo el curso de un río, o de un camino, o de la cuerda de una elevación montañosa. Cualquiera que sea el motivo, sabemos ahora que en la época del villazgo el Bosque de El Pardo ocupaba la franja sur del territorio de Hoyo y que eso debió tener un importante impacto en la economía del municipio, pero también en su paisaje.

Ya nos decía el cura en su informe a Lorenzana que *“En la jurisdicción de esta Villa no hay Bosques ni Florestas, sino el del Real Sitio del Pardo, que comprende parte de su término”*. Varios siglos después, podemos comprobar fácilmente el cambio en la ve-

tación que se produce cuando entramos en las zonas que fueron del Real Bosque, en la que se conservan poblaciones de encinas que se mezclan con los enebros que predominan más al norte. Recordemos aquí que los enebros ya existían, pero fueron talados junto con las encinas, los quejigos, los robles y los alcornoques que había en el municipio, pero, de todos ellos, son los que más fácilmente ocupan espacios tras la tala de otras especies (Blanco Castro 1997).

De hecho, la economía basada en el transporte de leña a Madrid debió literalmente deforestar el municipio. Imaginemos 150 carros de leña a la semana, como decía el informe de 1786: *“... se puede asegurar que apenas podrá haber en el Arzobispado, pueblo más infeliz y desdichado que éste, pues, aun cuando se quiera calcular su tráfico muy a su favor, aun cuando se regule llevaran cada semana a Madrid 150 carros de leña y que éstos les valen 60 reales cada uno, que es lo más que pueden pagarse, nunca ascenderán sus ganancias a más de 9.000 reales cada semana y 460.000 reales de vellón al año, cuya cantidad es muy insuficiente para mantener cuatrocientas personas que tendrá el pueblo.... Y más cuando todo lo tienen que comprar a peso de plata menos el agua.”*

Una red de caminos históricos

Por último, el manuscrito nos ha aportado una información crucial sobre las sendas, los caminos, las cañadas y sus nombres en el siglo XVIII.

Sólo reseñar la importancia que pueden tener para su estudio futuro las referencias a la cañada que pasaba por el Cerro Astillero, que probablemente dio origen al nombre del cordel que ahora llamamos de Zarrastrilleros o de Cerrastrilleros, o las referencias al camino de Valle Largo que, por su complejidad, requerirá un estudio más a

fondo.

Cuando estudiemos y describamos los límites con Moralarzal y con Becerril podremos completar el catálogo de los caminos que nos comunicaban con otros pueblos y compararlos con las topografías históricas y actuales. Seguro que de ese estudio saldrán, además, otras sorpresas.

Agradecimientos

Además de a quienes ya se ha citado, queremos agradecer a quienes han revisado este artículo y lo han hecho posible, y muy especialmente a Bernardo Martínez de Albornoz Dechamps por su apoyo como concejal de patrimonio de nuestro lugar de El Hoyo.

Bibliografía

- AMHM_1136_1_D0527. 1781. *Venta de tres herrenes de labor en la Trinidad, término de Torreldones, en favor de Mateo Sánchez, por José Carrasco, vecino de allí*. Archivo Municipal de Hoyo de Manzanares.
- AMHM_1137_3_D0125. 1706. *Testamento de Julián de Barcelona, guarda de los bosques del Pardo: En la Casa del Ximio*. Archivo Municipal de Hoyo de Manzanares.
- Arenas Ybarra, Gabriel. 2020. *El despoblado de Carbonero*. Apuntes de El Ponderal 3: 29-40.
- Blanco Castro, Emilio. 1997. *Los bosques ibéricos: una interpretación geobotánica*. Barcelona. Planeta.
- Blázquez, Guillermo. 1990. *Ordenanzas De Las Reales Alcaldías Del Real Sitio Del Pardo. Por las que S.M. Don Carlos III manda observar las que promulgo el 14 de septiembre de 1752 la Católica Magestad de Don Fernando VI de gloriosa memoria*. Madrid. Ed. Guillermo Blázquez.
- Caro López, Ceferino. 2002. *Los Reales Sitios de Madrid en el siglo XVIII: Extensión y servidumbres*. Anales del Instituto de Estudios Madrileños XLII: 373-429.
- Cervantes, Pedro, Manuel Antonio de Cervantes, Diego de Obregón y Melchor Álvarez. 1867. *Recopilacion de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsain y otros : glossas y comentarios a ellas*. Madrid.
- Clavero Roda, Alberto. 2000. *Hoyo de Manzanares en la historia*. Hoyo de Manzanares. Editorial: Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares.
- Colmenarejo García, Fernando, Gómez Osuna R, Pozuelo Ruano A, Rovira C, García E y Fernández R. 2016. *Poblamiento durante la Antigüedad Tardía y la Edad Media en la presierra madrileña: Cuenca Alta del Manzanares*.
- Herreros Hidalgo, Fernando. 2004. *La Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción IV: la ermita de la Santísima Trinidad*. Torreldones 188: 28-30.
- García Martín, Pilar. 2023. *A siete leguas de Madrid*. Hoyo de Manzanares. Editorial: La Librería de Hoyo.
- IGN.1864. *Hojas kilométricas del municipio de Hoyo de Manzanares*. Mapas 286256 y 286267 a 286329.
- IGN. 1872. *Comprende el perímetro común a Galapagar y Moralarzal y el de Hoyo de Manzanares con éste último el itinerario del Arroyo de Peregrinos el del camino carretero de Galapagar al Hoyo de Manzanares el de la masa de cultivo de monte bajo de los caminos que del de Moralarzal va al Hoyo de Manzanares y a Torreldones*. Cuaderno 117241. Instituto Geográfico.
- IGN. 1876A. *Acta de la operación del deslinde verificado en el mes de Diciembre del año 1876 entre los ayuntamientos de Hoyo de Manzanares y de Torreldones*. Acta 116968. Instituto Geográfico y Estadístico.
- IGN. 1876B. *Comprende el itinerario de la línea de término entre los ayuntamientos de El Hoyo de Manzanares y de Torreldones*. Cuaderno 116967. Instituto Geográfico y Estadístico.
- IGN. 1876C. *Acta de la operación del deslinde verificado en el mes de Diciembre del año 1876 entre los ayuntamientos de Hoyo de Manzanares y de Colmenar Viejo*. Acta 090332. Instituto Geográfico y Estadístico.
- IGN. 1876D. *Comprende el itinerario de la línea de término entre los ayuntamientos de El Hoyo de Manzanares y de Colmenar Viejo*. Cuaderno 090356. Instituto Geográfico y Estadístico.
- IGN. 1944. *Itinerario de la línea límite entre Colmenar Viejo y Hoyo de Manzanares*. Cuaderno 116554. Instituto Geográfico y Catastral.
- IGN. 1955A. *Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Hoyo de Manzanares y de Torreldones*. Acta 090334. Instituto Geográfico y Catastral.
- IGN. 1955B. *Itinerario de las líneas límite entre los términos municipales de Hoyo de Manzanares y Torreldones*. Cuaderno 090313. Instituto Geográfico y Catastral.
- IGN. 1955C. *Acta de la operación practicada para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de Hoyo de Manzanares y de Colmenar Viejo*. Acta 090331. Instituto Geográfico y Catastral.
- IGN. 1955D. *Itinerario de las líneas límite entre los términos municipales de Hoyo de Manzanares y Colmenar Viejo*. Cuaderno 090315. Instituto Geográfico y Catastral.
- IGN. 1996A. *Coordenadas U.T.M. de los mojones de la línea límite entre los términos municipales de Hoyo de Manzanares y Torreldones*. Reseña 090321. Instituto Geográfico Nacional.
- IGN. 1997. *Coordenadas U.T.M. de los mojones de la línea límite entre los términos municipales de Hoyo de Manzanares y Colmenar Viejo*. Reseña 090319. Instituto Geográfico Nacional.
- OSUNA_C_1690_D_0006. 1636. *Posesión de Villazgo de Hoyo de Manzanares*. Archivo Histórico Nacional.
- Rodríguez Morales, Fernando y David González Angulo. 2019. *Los caminos de la repoblación segoviana en la Transierra entre los siglos XIII y XV. El privilegio de las alberguerías de 1273*. Espacio Tiempo Y Forma. Serie III, Historia Medieval 32: 303-336.
- Tenorio Matanzo, Antonio. 2015. *Montería de El Salto de La Muela*. <https://serrejon.wordpress.com/2015/12/31/monteria-del-salto-de-la-muela/>
- Tenorio Matanzo, Antonio. 2016. *La finca Casablanca de Hoyo de Manzanares*.
- Tenorio Matanzo, Antonio. 2021. *Los no tan antiguos nombres y los lugares de Hoyo de Manzanares*. Apuntes de El Ponderal 4: 103-114.